Hoja Cuenta Sr. Campoamor

Nº 49 L. 27-

Daroca. 1897

J-16215-4

Demanda

en juicio declarativo de mayor cuantía instada por los Ayuntamientos de Encinacoba y Mainar

Ordas } Apelados.

Contra

Lopez } El Ayuntamiento de Codos Apelante

Sobre

Reclamacion de derechos.

Sentencia de Sala

De

D. Arturo Guillen

7 Octubre

Se dudio

N.º 116.179

2 PESETAS 1897

Ilmo Sor

Consecuente de cuanto se consigna en el oficio folio [illegible] de [illegible] cuaderno de [illegible] cuarenta y cinco folios de [illegible] cuarenta y seis, acompaño respectivamente con la demanda y contestación a la mencionada tercería de mejor derecho a D. [illegible], en virtud de la apelación entablada por la parte de [illegible] contra el adjunto pleito, mediado por los Ayuntamientos de [illegible] con [illegible] contra el de Cadrete, en reclamación de dos tercias partes del producto en venta de la Dehesa llamada de [illegible], dicho que a V. I. mtra. Sala ruego [illegible] 1º de Junio de 1897.

Firma

Recibido

Reparto

Turno

Sección

Clase 2ª

Juan Antº Calvo

Ilmo Sor Presidente de la Audiencia del Territorio Zaragoza.

Mod. núm. 11

CORREOS

Los sobres de la correspondencia certificada no se devuelven, salvo que se pida al fijar el sello el oportuno aviso de recibo (franco de porte) que puede solicitar todo remitente, pagando 10 céntimos en sellos de correo por valor de 10 céntimos de peseta.

Transcurrido el plazo en que el imponente puede solicitar la devolución del aviso de recibo, sin haberlo verificado, se entiende que ha sido entregado el certificado.

La Administración no responde del contenido de los certificados que no hayan sido declarados al fijar el sello de certificación, ni de la falta de entrega al destinatario de los que no hayan sido certificados, ni de la demora en la entrega de unos y otros.

Para reclamar indemnización por pérdida, robo ó avería de certificados, es indispensable presentar la reclamación, escrita en papel del sello 4º, dentro del año siguiente al de la imposición, á la Administración de Correos de donde procedan los certificados, acompañando el resguardo de imposición, ó en su defecto, una declaración jurada de la persona que haya hecho la imposición, en la que manifieste las señas del destinatario, el valor declarado, el número del certificado y la fecha de la imposición.

Administración de [illegible]

Número del certificado [illegible]

ha impuesto en esta oficina un certificado dirigido á [illegible]

en [illegible]

bajo el número y las condiciones que se consignan en este resguardo.

[illegible] de [illegible] de 189[illegible]

El Administrador,

CERTIFICADO 15 DIC 98 ZARAGOZA (1)

A provincia ó país á que pertenece el punto de destino.

N.0.116.179



Recibido los autos hoy 1ºde Junio de 1897

Repartimiento
Num.º 19=

Turno — 1º
Seccion — 1ª
Clase — 2ª

Secretaria de la Sala de Don Torturo Guillen=Zaragoza 22 de Junio de 1897=

Juan Ant.º Calvo

Yltmo Sor

Con arreglo de cuanto tiene prevenido en los artículos 30 y demas concordantes de la ley de 1ºde Julio de 1896, y Real decreto de 30 de Diciembre del mismo año, he procedido á la tasación de costas causadas en el pleito seguido en esta Sala de Gobierno de la Audiencia de Zaragoza, entre partes, de la una como demandante Don Torturo Guillen, y de la otra como demandada el Ayuntamiento de Sariñena, sobre pago de honorarios de Procurador, y en virtud de la apelación interpuesta por la parte demandada del auto definitivo pronunciado en dicho pleito, importan las costas que se relacionan en el adjunto pliego, que acompaño en cuadernillo de papel de oficio, con el V.º B.º de la Tasa, y que someto á la aprobación de V.S.Y.

Dios guarde á V.S.Y. muchos años. Zaragoza 1º de Junio de 1897.

Ylmo Sor Presidente de la Audiencia del Territorio — Zaragoza.

GOBIERNO DE ARAGÓN

Certificación. Certifico: que el Repartidor de esta Audiencia ha puesto en mi despacho el anterior oficio con los autos que menciona compuesto de una pieza de ciento cincuenta y cinco folios, y además dos legajos encuadernados el uno de doscientos cuarenta y un folios, y una hoja suelta con notas, y el otro sin foliar que contiene sesenta y seis hojas, cuyos autos versan en el juicio de mayor cuantía de una parte como demandantes los Ayuntamientos de Cuenca-corba y Mainar, y de otra como demandado el Ayuntamiento de Bodos; y se remiten en virtud de apelación interpuestas por el último de la sentencia pronunciada por el Juez de primera instancia de Daroca. Zaragoza veintitres de Junio año del sello.

Antonio Cuadrado

Nota. En el mismo día se acusó el recibo

N.0.117.039



A la Sala.

Dn. Julio Lopez, Procurador, en nombre de Dn. Pedro Sierra y Hernandez, Regidor Síndico del Ayuntamiento Constitucional de Codo en virtud de poderes que obran en la pieza del infrascrito, parezco ante la misma en los autos sobre reclamación de las dos terceras partes en venta del monte comunal llamado "Pardina de San Gil" con los Ayuntamientos de Luzinacoba y Mamaí, como mejor proceda digo: que en estos autos tiene mi parte interés y á fin de pedir y exponer lo que á su derecho convenga me apongo y muestro parte. Por ello

A la Sala suplico que en virtud de los referidos poderes, se digne tenerme por opuesto y parte en los efectos correspondientes en justicia á Zaragoza Diez y seis de Junio año del dello.

Julio Lopez

Presentados este escrito en el Negociado de Repartimiento hoy diez y seis de Junio 1897

Dilig.ª Certifico: que este escrito se ha entregado en mi despacho hoy veintitres de Junio año del sello.

Zaragoza veinticinco de Junio de 1897.

S.S.
P. Ramirez
Grande
Gutierrez
Campoamor.

Certificandose del poder, por personado y parte al Procurador Don Julio Lloper en la representación que ostenta: testimoniese la sentencia apelada, y verificado, desecuenta. Así lo acordaron los S.S. expresados al margen y rubrica el Iltre Presidente= Enmendado= Julio Lloper= valga

ante mi

Nota/ En el mismo dia pase este expediente al oficial de Sala.

Vón al Prór ordi
En el siguiente dia notifique lo íntegramente y de copia literal de la providencia anterior del Prór. don Angel ordiz á nombre de su parte y firma de que certifico:

Rubrica

Otra a Loper
Seguidamente notifique lo íntegramente y de copia literal de la providencia anterior al Procurador don Julio Loper á nombre de su parte y firma de que certifico:

F.F.
José Navarro

Rubrica

Nota/ Luego devuelvo el rollo al Sr.

El Infrascrito Relator Secretario de Sala

Certifico: Que al folio uno pieza primera de estos autos obra el poder del tenor siguiente: ———

"Número cincuenta y nueve: ———

En Barbuena á treinta de Marzo de mil novecientos noventa y seis ———

Ante mí Don Jorge Ureta y Casaña, Notario del Ilustre Colegio de Zaragoza, con residencia y vecindad en esta villa, comparecen: ———

Don Mariano Garcia Gimeno, de veintinueve años, casado, jornalero, vecino de Encinacorba, con su cédula personal de undécima clase expedida en diez y siete de Diciembre del año pasado con el número ciento setenta y dos. ———

Y Manuel Rubio Aznar, de cuarenta y nueve años, casado, labrador, vecino de Mainar, con su cédula personal de décima clase expedida en treinta de Noviembre del año pasado con el número ciento noventa y dos. ———

N.0.117.087



Aseguran hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, y tienen á juicio de mi el autorizante la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura de mandato, que formalizan como sigue: ———

Ambos comparecientes, con la calidad de Regidores síndicos de los Ayuntamientos de Encinacorba y Mainar, respectivamente, y en nombre de las Corporaciones municipales á quienes representan, confieren poder especial y tan bastante cual en derecho se requiera y sea necesario, á favor de los Procuradores del Juzgado de Daroca Don Andres Bruna y Don Pedro Gonzalvo y á los de Zaragoza Don Angel Ordas Saban y Don Juan Antonio Travio Castellot.

á todos juntos y á cada uno de por sí, para que en nombre y representación de las personas jurídicas antedichas y derechos y acciones de las mismas, practiquen lo siguiente: _____

Intenten y celebren actos de conciliación con avenencia ó sin ella, sometiendo ó no su decisión al juicio de árbitros ó de arbitradores, intervengan en todos los juicios verbales y de faltas, pleitos, causas y cualesquiera asuntos ó negocios judiciales de jurisdicción contenciosa ó voluntaria, ó contencioso-administrativos que las referidas Corporaciones tienen y tuvieren con toda clase de personas, sobre cualquier hecho ó derecho, y al efecto, así demandando como defendiendo, comparezcan ante las Audiencias, Juzgados y demás autoridades competentes, presenten escritos, testigos y documentos, justificativos, pidan requerimientos, citaciones y emplazamientos, embargos y ventas de bienes, suministren pruebas, tachen, recusen y jureoigan autos, providencias y sentencias, consientan lo favorable y de lo perjudicial apelen y supliquen é interpongan los recursos procedentes, y practiquen cuantas diligencias sean necesarias desde el comienzo de las actuaciones hasta su terminación, y los otorgantes con sus calidades hairán, siendo presentes, prometiendo tener por subsistente y válido cuanto ejecuten conforme á este poder y no reclamarlo por concepto alguno _____

Así lo otorgan, siendo testigos sin excepción legal, Silvio Perez Felipe, carnecero, y Venancio Sanz Ferrer, labrador, vecinos de esta villa _____

He leido integramente este instrumento á otorgantes y testigos, y advertido[s] de su derecho para leerlo por

N.0.117.086

si, de que no han usado: lo firman los otorgantes y el testigo Silvio Perez que á la vez que por sí lo hace por yó ruego de su contestigo Venancio Sanz Ferrer, que dice no saber, y yo el Notario lo signo y firmo. De todo lo referido y del conocimiento, profesion y vecindad de otorgantes y testigos doy fé = Mariano Gasca = Manuel Rubio = Silvio Perez = Hay un signo = Jorge Urieta y Casaña = ———————

La presente es primera copia exacta de su matriz, que obra en mi protocolo corriente, á que me remito. Y en fe de ello, á requerimiento de los otorgantes, la libro en este pliego clase octava, dejando anotada su saca que signo y firmo en Canfranc siguiente dia al de su otorgamiento = + = Jorge Urieta y Casaña = Derechos



dos pesetas ut. Notarial = Bastante á lo que espresa = Lic.do Galo Sainz = Lo Acepto = Andrés Luna = Hay un sello ut. movil.

Asi resulta del folio y pieza al principio nombrados á que me refiero. Para que conste cumpliendo con lo mandado firmo la presente en Zaragoza á veinte y seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete. Enmendados: Urieta: recindad: para el: refieren: ventas: advertidoles: ruego: valgan. Y el punteado: Don: no se lea

Arturo Guillén

A. ORDAS N.0.116.466

A la Sala.

Don Angel Ordás en nombre de los Ayuntamientos de Encinacorba y Maymar en los autos de juicio civil ordinario de mayor cuantia contra el Ayuntamiento de Codos sobre participacion en el producto de venta del monte comunal denominado "Pardina de San Gil, comparezco y como mejor proceda Digo: Que en dichos autos tienen interés mis representados los Ayuntamientos nombrados y á fin de exponer y pedir lo que más convenga al derecho de los mismos, me persono, opongo y mantengo parte con todas las protestas y reservas ordinarias.

Suplico á la Sala se digne acordar tenerme por personado á nombre de los Ayuntamientos de Encinacorba y Maymar para todos los efectos de justicia que pido &.

Otrosi: Obra en autos el poder con el cual acredito mi representacion.

Suplico á la Sala se digne acordar se certifique del mismo para los efectos de acreditar dicha mi representacion: es justicia &

Zaragoza diez y seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.

Angel Ordás

Presentado este escrito en el Negociado de Repartimiento hoy diez y seis de Junio de 1897

Dilig.ª Certifico: que este escrito se ha entregado en mi despacho hoy veintitres de Junio año del sello.

Zaragoza veinticinco de Junio de 1897.

S. S. D. Ramón Grande Gutierrez Campoamor | certificandose del poder, por personado y parte al Procurador Don Angel Ordás en la representación que ostenta, y á lo acordado en providencia de hoy. Así lo acordaron los S.S. expresados al margen y rubrica el Sor Presidente.

Ante mi

Nota Con el mismo dia paso estas diligencias al oficial de sala.

Notificación al Pror Ordás

En el siguiente dia notifiqué íntegramente y dé copia literal de la providencia anterior al Procurador Don Angel Ordás á nombre de su parte y firma de que certifico

Angel Ordas

Rodrigo

Notificación á Lopez

Seguidamente notifiqué íntegramente y de copia literal de la anterior providencia al Procurador don Julio Lopez á nombre de su parte y firma de que certifico.

F.I.

Julio Lopez

Rodrigo

Nota Luego devuelvo las diligencias al oficio de sala.

El Infrascrito Relator Secretario de Sala

Certifico: Que al folio cuarenta y tres y primera de estos autos obra el poder del tenor siguiente: ———

"Número ciento setenta y dos. ———

En la ciudad de Zaragoza á veinte y tres de Mayo de mil ochocientos noventa y seis ———

Ante mí, Don Alejandro Muscat y Franco, Abogado y Notario de los Ilustres Colegios de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, distrito de la misma, comparece: ———

Don Pedro Sierra y Hernandez, casado, labrador, de treinta y dos años de edad, Regidor Síndico del Ayuntamiento constitucional del lugar de Codos, y vecino del mismo, segun cédula talón número seiscientos sesenta y cinco expedida con fecha primero de Noviembre del año próximo pasado. Dicho comparecíente de cuya profesion, conocimiento y vecindad doy fé, aseverando hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, con la libre administracion de sus bienes, por lo que y por hallarse en el ejercicio de su cargo de Regidor Síndico, reune conforme á lo dispuesto en el artículo cincuenta y seis de la vigente ley municipal, á juicio del autorizante la capacidad legal necesaria para este otorgamiento y dice: Que en nombre del Ayuntamiento constitucional de Codos, de cuya corporacion es Regidor Síndico, dá y confiere todo su poder tan cumplido y bastante cual en derecho se requiera y fuere necesario á y en favor de Don Pedro Gonzalvo Latorre y Don Andrés Bruna y Montorí, Procuradores del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, Don Angel Ordás y Sabáu, Don Julio Lopez y Ferrer y Don Juan Antonio Trasso y Castellot que lo son de los Juzgados y Audiencia de Zaragoza, para que en nombre del mencionado Ayuntamiento y representando su persona jurídica, acciones y derechos, todos juntos y cada uno de por sí com-

A. ORDAS



N. 0.117.174

Ordás

parezcan ante los Juzgados, Audiencias y demás Tribunales y Autoridades competentes, en todos los negocios, civiles y criminales, de voluntaria jurisdicción y contencioso-administrativos, expedientes gubernativos y demás en que tenga interés la citada corporación, así demandando como defendiendo y presenten demandas, contestaciones, escritos de toda clase, testigos, documentos y demás medios de prueba, pidan requerimientos, citaciones y emplazamientos, secuestros, embargos y demás ventas de bienes, tachen, recusen, oigan acuerdos, providencias, autos y sentencias, consientan la favorable y de lo perjudicial, apelen, recurran y supliquen, é interpongan recurso de queja, de fuerza, de nulidad y de casación y demás que procedan, siguiendo los pleitos en todas sus instancias, hasta su completa terminación, practicando cuantas diligencias hariar el otorgante y la corporación que representa siendo presentes, pues al efecto les confieren el más amplio poder sin limitación alguna, prometiendo tener por subsistente firme y válido, cuanto en su virtud del presente ejecuten dichos Señores mandatarios, no reclamando bajo ningún concepto.

Así lo otorgan los comparecientes siendo presentes por testigos Hilario Lorente Tejedor y Manuel Español y Gil, ambos vecinos de todos, sin excepción alguna, para serlo.

Enterados otorgante y testigos de su derecho á leer por sí este mandato ó á oirmele leer optan por este último medio y leido que les ha sido íntegramente y en alta voz le aprobaron todos y le firman; de todo lo cual yo el infrascrito Notario doy fé = Pedro Sierra = Hilario Lorente = Manuel Español = Signado = Lic.do Alejandro Muscat = Rubricado."

Concuerda fielmente con su original que obra en mi protocolo corriente de instrumentos públicos á que me refiero. Ya requerimiento del otorgante libro primera copia en una pliego clase octava número 35.510, que signo y firmo al día siguiente de su otorgamiento = + = Lic.do

Alejandro-Muscat=Hay un sello del mismo Notario=Es bastante=L. Diego de Olrina=Hon.ª 7 pesetas=Hay un sello movil=Lo acepto=Pedro Gonzalvo.=1 peseta.

Así resulta del folio y plana al principio nombrados, á que me refiero. Para que conste, cumpliendo con lo mandado, firmo esta certificación en Zaragoza á veinte y seis de Junio de mil ochocientos noventa y siete.=Sobrepuestos=y tres=para=Y los enmendados=administración=secuestro=favorable=Hon.ª=valgan=Y el puntuado=y no se lea

N.0.117.090



Infrascrito Relator Secretario de Sala:

Certifico: Que la sentencia apelada en los autos de que trata este expediente es como sigue:

"Sentencia = En la Ciudad de Zaragoza á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y siete, el Señor don Arturo Lozente Lario, Juez Municipal Letrado, ejerciente de primera instancia de este partido, visto el presente juicio ordinario de mayor cuantia, sobre reclamacion de derecho, instado por los Ayuntamientos de Cuarte-Cuarte y Miralmar y en su nombre sus respectivos Síndicos representados por el Procurador Don Andres Bruna Monton, bajo la direccion del Letrado don Galo Sainz contra el Ayuntamiento de Codos, y en su nombre su Síndico representa-

do por el Procurador don Pedro Gonzalvo Latorre defendido por el Letrado Don Diego de Olzina: ———————

Resultando: Que segun se dice aunque no hay documentos auténticos, existió un pueblo llamado San Gil, entre los términos municipales de Bujaraloz, Mainar y Codos, sin que se tenga noticia de la época de su despoblacion, viniendo estos tres pueblos disfrutando mancomunadamente en concepto de dueños el término ó terreno que al citado San Gil pertenecia, sin que tampoco se sepa la época en que tuvo principio la mancomunidad, siendo esto causa de diferentes controversias entre los condueños que motivaron el litigio de Bujaraloz y Mainar contra Codos ante el Corregidor de esta Ciudad, el que dió fallo en veinte y nueve de agosto de mil setecientos cincuenta y seis, declarando dicho derecho de Hernaldo y demas montes con todos sus linderos por terminos comunes de los tres pueblos, siendo confirmado este fallo en el Supremo Consejo de Castilla por auto de vista de cuatro de septiembre de mil setecientos cincuenta y dos, ejecutando desde entonces pacíficamente sus derechos los mancomunados. ———————

Resultando: que en veintiocho de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve en las Salas Consistoriales de aquellos y bajo la Presidencia del Alcalde ejecutante, se reunieron los Ayuntamientos de Bujaraloz, Mainar y Codos, con objeto de convenir la manera mas oportuna para el nombramiento de guarda y municipales con destino al cuidado de la Partida de San Gil, acordando que dichos tres pueblos nombren el guarda todos los años alternando cada uno, siendo

Codos el primero en nombrar, Encinacorba el segundo y Mainar el tercero y que si el pueblo á quien correspondia nombrar no lo hacia en el término de ocho dias, á contar del tres de Junio de cada año lo hiciera el que le siguiera en turno, y que por comunicacion del Gobernador de esta Provincia de cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y tres y cinco de agosto del siguiente año se concedio la entrada en la Pardina de San Gil á los ganados lanares y cabrios de los citados pueblos, comunicando tambien en diez y siete de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis que por Real orden del mismo mes y año se habia aprobado el plan general y aprovechamientos de esta Provincia en el que estaba incluido la Pardina de S. Gil.

N.0.117.088

1ª CLASE 2 PESETAS 1897

Resultando: Que por citacion del ayuntamiento de Codos se reunieron en la ermita de San Gil los representantes de Encinacorba, Mainar y del citante, en cinco de Julio de mil ochocientos setenta y uno para tratar de la venta que el Estado hizo del Chaparral, perteneciente á la Comunidad de los tres pueblos, por creer que dicha venta no tendria efectos legales, acordando la formacion del oportuno expediente en súplica para que quedara nula, pagando á prorrata entre los tres pueblos los gastos que se originaran: ——————

Resultando: Que en veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y uno la adminitracion

economía de esta Provincia comunicó á el pueblo de Mainar, que en virtud de acta levantada en la reunion que se cita en el resultando anterior, se consideró con derecho á una tercera parte del ochenta por ciento del producto en venta del monte de Sanchil á cada uno de los pueblos copartícipes, ó sean de Encinacorba, Mainar y Codos, reservando sin embargo el derecho para reclamar lo que correspondan si se creyeran perjudicados; y por oficio de la misma Administracion se notificó á Encinacorba que á los Tribunales ordinarios de justicia corresponde decidir las reclamaciones formuladas sobre pertenencias de las inscripciones emitidas á Codos en equivalencia de los ingresos obtenidos por la venta del monte "La Pardina de Sanchil" á los que se creian con igual derecho Mainar y Encinacorba, por lo que estos pueblos solicitaron de la comision provincial para hacer la correspondiente reclamacion á Codos, autorizacion para litigar, la que les fué concedida en sesion de seis de Marzo de mil ochocientos noventa y seis. ——————

Resultando: Que por la representacion de Encinacorba y Mainar y once de Mayo de mil ochocientos noventa y seis, se presentó ante este Juzgado demanda contra el Ayuntamiento de Codos exponiendo como hechos los resultandos precedentes y citando como fundamentos la ley primera, título veintiocho de la Tercera partida = El artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil = El artículo de la ley de primero de Mayo

de mil ochocientos cincuenta y cinco = La Regla diez y siete, titulo treinta y cuatro de la septima partida = la ley octava, titulo veintidos del mismo cuerpo legal, y la sentencia dictada por el Supremo Tribunal de Justicia en diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho, para exponer la suplica de que se declare, que a Eminacorba y Mainar corresponden dos terceras partes del producto en venta del monte comunal llamado Pardina de San Gil, con demando al Ayuntamiento de Codos á que dije á la libre disposicion de aquellos con igual porcion de los intereses de dicho producto cobrados y por cobrar y al pago de costas. ———

Resultando: Que el Procurador don Pedro Gonzalvo en representacion del Ayuntamien-

N.0.117.085



to de Codos, en diez de Julio de mil ochocientos noventa y seis, presento escrito de contestacion á la demanda exponiendo, que aun admitiendo la legalidad que se pide en la demanda, los demandantes han venido á caer en el vicio de la plusperticion porque la comunidad seria de cuatro pueblos y en este caso solo tendrian derecho á dos cuartas partes del producto en venta, no consignando que partes ó porciones de las que constituyen el Coto de la Pardina de San Gil son las que han sido enagenadas por el Estado, fechas en que fueron vendidas, cantidades por las que se vendieron, número de las láminas reservadas á Codos, capital que las mismas representan, intereses que por ellas han recibido, desde cuando, si los perciben en la actualidad y en caso negativo la causa que motiva el que no los perciba, estableciendo tambien que acle-

mas de la Real provision ejecutoria presentada por los demandantes, existe otra sentencia ejecutoria de la que estos no hacen mencion y fué dada porque en primero de Julio de mil ochocientos veinte y cuatro el Ayuntamiento de Codos acudió al Presidente de la Real Audiencia de este Reino de Aragon, denunciando los excesos de los vecinos de Sucinacorba, veinian conculcando en el término de Codos roturando tierras del mismo, en cuya sentencia el Real acuerdo mandó que las partes interesadas usasen de su derecho ante el Corregidor de Daroca, promoviendose ante este un juicio civil ordinario entre los Ayuntamientos de Sucinacorba y Mainar contra Codos, sobre los derechos que este y aquellos tenian en el sitio y partidas de Val de Hernando y Pardina de San Gil, tomando tambien parte en este juicio el Ayuntamiento de Torralvilla, á cuyo juicio pone fin el citado corregidor por sentencia que falló declarando el sitio y partidas citadas por término y terreno comun de los cuatro pueblos que habian litigado, pudiendo estos en su consecuencia usar libre y comunalmente de los pastos, aguas y leñas de las nombradas partidas: ——————

Resultando: Que en el mismo escrito de contestacion la representacion de Codos expuso que por la ley de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, la Administracion sacó á la venta los terrenos que hoy vienen ocupando como pertenecientes al caudal de propios de la villa de Codos, sin que los demandantes hicieran reclamacion alguna y que una vez realizada dicha venta el Gobierno invirtió el producto de la misma en la forma que dispone la citada ley desamortizadora; tambien expuso que en el escrito de demanda no se

cumplió con el artículo quinto
tos veinticuatro de la ley de
Enjuiciamiento Civil por no
formular con claridad y pre-
cisión la petición de la sup-
ca, puesto que los demandantes
no piden cantidad determina-
da, y que si por los documentos
aportados por sus contrarios se
resuelve que el monte y Pardi-
na de San Gil es propiedad
de los cuatro pueblos citados
como que los vecinos de Codos
han tenido que pagar todas
las contribuciones al Estado,
y Enmiacorba, Mainar y Torra-
villa no han contribuido con
nada á dichas cargas, estos
tendrán que abonar al Ayun-
tamiento de Codos todo lo que
este haya pagado desde que em-
pezó á tener existencia la man-
comunidad de aprovechamien-
tos, fundando todo el escrito
de contestación en disposiciones
de la legislación anterior al
Código Civil y suplicando se

N.0.117.082



le absuelva de la demanda y de-
clarar que las láminas que repre-
sentan el ochenta por ciento del pre-
cio en venta del monte de val de
Hernando y Pardina de San Gil,
pertenecen á Codos, Enmiacorba,
Mainar y Torralvilla, cuyo valor
tiene que dividirse entre los cuatro
pueblos, previa deducción de lo
que al ayuntamiento de Codos
le corresponde percibir por lo que á
la Hacienda pública ha satisfe-
cho y que se condene en costas á
los demandantes. ———

Resultando: Que el actor
de la réplica manifestó que la
contestación conviene con la demanda
de la demanda ó sea en la man-
comunidad de la "Pardina", dicien-
dando en que los demandantes
piden mas y mas de lo que se le
debe, por no tener en cuenta la can-

tenna de mil ochocientos veinticinco que concedia participacion al pueblo de Torralvilla en la communidad, replicando los ultimos que si bien es cierto la citada sentencia, tambien lo es que por apelacion de Caminaorba y Mainar, la Real audiencia de Aragon en fecha tres de Febrero de mil ochocientos treinta prommicio lo que sigue: "se sobresee en este pleito, y las partes usen de su derecho como y donde corresponda", con cuyo fallo no se ha creido Torralvilla con derecho á la Pardina de San Gil, disintiendo tambien en que á Codo y no á Codos debian hacer la reclamacion, exponiendo los demandantes que Codos y no Codo les ha venido contribuyendo y negando el derecho que reclaman, y concluyendo la replica, suplicando se determine lo solicitado en la demanda, se reserve al demunciado el derecho que pueda tener por el pago de las contribuciones que intenta y que sino manifiesta conformidad á todos los hechos de la demanda se reciba este juicio á prueba: ———

Resultando: Que la parte demandada en su escrito de dúplica reprodujo los puntos de hecho y de derecho consignados en la contestacion á la demanda, á excepcion de lo del pueblo de Codo, por manifestar ser una equivocacion, añadiendo en este escrito de dúplica que aunque los vecinos de Torralvilla no hayan reclamado los derechos que puedan tener en la communidad de la Pardina de San Gil en el transcurso de treinta años, no prescribe la accion para hacer tal reclamacion segun la Ley septima, titulo veintinueve de la partida tercera y que se sentencie segun tiene solicitado en la contestacion. ———

Resultando: Que recibido este

pleito á prueba, por la parte demandante en escrito de ocho de octubre del año anterior manifestó, que en el Archivo de la Excma Diputacion Provincial existe un testimonio de la sentencia de quince de Octubre de mil ochocientos veinticinco que declaró la particion del val de Hernando y parzonaria de San Gil por término y terreno comun de los cuatro pueblos y que apelando de esta sentencia Encinacorba y Illueca ante la Real Audiencia de Aragon, por auto de trece de Abril de mil ochocientos cincuenta se sobreseyó en este pleito suplicando los demandantes en el mismo escrito se compulsara el mismo el que debia obrar en el Archivo de este Juzgado ó en la Excma Audiencia de Aragon ó Diputacion, y no encontrandose en los Registros de este Juzgado y Audiencia se expidió exhorto al Señor Juez de

N.0.117.083
1ª CLASE 2 PESETAS 1897

cano de primera instancia de Zaragoza para la compulsa del citado auto de vista en el Archivo de la Excma Diputacion Provincial, cuya diligencia se practicó en veintinueve de Noviembre observandose que en el mismo se sobresee el pleito y concede á las partes mien derecho donde y como corresponda.

Resultando: Que las partes del presente juicio presentaron escrito de conclusiones sosteniendo sus anteriores alegaciones y solicitando que en definitiva se dictase sentencia de conformidad con lo solicitado respectivamente en la réplica y en la contestacion á la demanda, reclamando el Juzgado para mejor proveer certificacion literal del testimonio que comprende el auto definitivo de vista ya compulsado que obra en el espedien-

te de Monte del pueblo de Buni-
nacorba en el Archivo de la
Diputacion Provincial de Za-
ragoza: ———————————

Resultando: Que en la
sustanciacion de este pleito se
han observado las reglas esta-
blecidas por la ley titulada
para los de su clase. ———

Considerando: Que los de-
mandantes que los pueblos de Buni-
corba, Mainar y Codos preten-
den á la Dardina de San Gil ó
á su producto en venta han
nacido de hechos realizados an-
tes de la promulgacion de nu-
estro Código Civil y por tanto
debe resolverse la presente liti-
por la legislacion anterior á
dicho Código, segun se dispo-
ne en la primera de las Reg-
transitorias del citado Cuerpo
legal. ———————————

Considerando: Que desde
tiempos antiquisimos ha exis-
do comunidad entre los pres-
tados pueblos de Buniacorba

Mainar y Codos para el aprove-
chamiento de la Dardina de San
Gil, segun lo ha reconocido el de-
mandado en el hecho tercero de
la contestacion á la demanda
y se comprueba por los documentos
que obran en autos; y si bien se
alega además por dicha parte
que del goce colectivo de tales
aprovechamientos participaba
el pueblo de Torralbilla, fundan-
do esta aseveracion en que el Corre-
gidor de Daroca, en su fallo de
mil ochocientos veintiocho, inclu-
yó en la expresada comunidad
á dicho pueblo de Torralbilla, como
este fallo quedó en suspenso por el
auto definitivo de vista de la
Real Audiencia de Aragon fecha
tres de febrero de mil ochocien-
tos treinta, y cesó tal inclusion
de otra razon en que apoyarse, en
visto que la comunidad subsiste
unicamente entre los tres pueblos
citados, sin que de ella participe

el repetido de Torralvilla.-

Considerando: Que admitido como término y término de aprovechamiento común de los Ayuntamientos de Codo, Encinacorba y Mainar la Dehesa de Val Gil y vendidos varios de sus trozos por el Estado en mil ochocientos setenta, en virtud de las Leyes desamortizadoras, claro está que corresponde el ochenta por ciento de su producto en venta a los tres pueblos comuneros y no al primero de ellos solamente, á tenor de lo que disponen el artículo primero y demás concordantes del título cuarto de la ley de primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco y disposiciones posteriores y que en su consecuencia procede la reclamación entablada por los de En-

cinacorba y Mainar no obstante el lapso de tiempo durante el cual los pueblos demandantes han dejado de ejercitar su derecho, puesto que como tiene declarado el Tribunal Supremo, entre otras sentencias en la de veintiseis de Diciembre de mil ochocientos sesenta, no cabe la prescripción entre los condueños en las cosas poseídas en comun y porque tampoco cabe invocar la prescripción cuando la cosa es, por ser para el uso comun, imprescriptible, segun dispone la ley septima, título veintinueve de la Partida tercera y la sentencia del Tribunal Supremo, fecha diez y siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro: ———

Considerando: Que no basta á enervar la accion intentada por la demanda la excepcion de plus petición admitida por la parte demandada

pues además de lo que ya se deja expuesto en el Segundo Considerando, en cuanto á que el pueblo de Torralbilla, que no litiga en este juicio pudiera entrar con derecho á la mancomunidad de dicho monte ó Pardina de San Gil, remanentemente debe deducirse de la demanda, que el producto en venta á que la súplica se contrae no es ni puede ser otro que el que corresponde percibir á los tres pueblos mancomunados, por la imposición de su precitado monte con los intereses cobrados y por cobrar, ó sea el producto que con arreglo á las leyes desamortizadoras en la venta del repetido monte les pertenece, interpretación que se desprende lógicamente del contexto de la súplica si se tienen en cuenta los hechos y consideraciones de la demanda y ha sido después claramente explicada en el escrito de dúplica

Considerando: Que siendo como son materia de reconvención, las reclamaciones formuladas por el ayuntamiento de Codos relativas á los pagos hechos por concepto de contribuciones del monte originario del presente litigio y no habiéndose propuesto, según establece el artículo quinientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil la expresada reconvención, no está permitido que se sustancie y falle esta nueva demanda con la principal, y en su consecuencia no debe ser estimada en la presente sentencia, aunque bien puede consignarse para otro juicio toda vez que esto no prejuzga ningun derecho, la reserva de los que la parte demandada solicita: ———

Considerando: Que dadas las razones expuestas por la parte demandada en el curso de este pleito, no cabe apreciar en dicha parte temeridad ni mala fé, ni procede por tanto, hacer expresa declaracion de

costas.

Vistas las disposiciones citadas en el fondo de esta sentencia, y la Jurisdicion aplicable —

Fallo: Que debo declarar y declaro que á Mariano y Emmanuela corresponden dos tercera partes del producto en venta del monte llamado Partidina de San Gil, condenando como condeno al Ayuntamiento de Codos á que las deje á disposicion de aquellos con igual porcion de los intereses de dicho producto cobrados y por cobrar reservando al demandado el derecho que tenga para reclamar por el pago de las contribuciones en el juicio que corresponda, sin hacer expresa condenacion de costas. Así por esta sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo = Arturo Lozano Lasa

Así resulta de dichos autos á que me refiero. Para

N.0.117.084

11ª CLASE 2 PESETAS 1897

que conste firmo la presente en Zaragoza á veintiseis de Junio de mil ochocientos noventa siete: Enmendados = barca = Jhacia = Mariano = cincuenta = uno = comuneros = en = puede = valgan.

Arturo Lozano

Zaragoza veintiocho de Junio 1897.

J.M.
El Escribano
Grande
Antonio
Campoamor

Practíquese el apuntamiento:

Ante mí
Arturo Lozano

Nota. En el mismo dia pasé este rollo al oficial de sala.

Rodrigo

Notificación al Prôr Ordaí. En treinta de los mismos notifiqué lo integramente y dí copia literal de la providencia anterior al Prôr don Angel Ordaí á nombre de su parte y firma de que certifico:

Angel Ordaz

Rodrigo

Otra a Lopez. Seguidamente notifiqué lo integramente y dí copia literal de la providencia anterior al Prôr d. Julio Lopez á nombre de su parte y firma de que certifico

Rodrigo

Rodrigo

Nota. Luego devuelve el rollo al Secretario.

Rodrigo

Diligencia. Certifico: que el ayuntamiento practicado en estos autos consta de diez y ocho folios utiles, y corre unido a este espediente en cuerda floja. Zaragoza trece de Noviembre año del sello.

Arturo Cuellar

Rodrigo

Zaragoza quince de Noviembre de 1897.

S.S. D. Ramiro Gutierrez Palacios y Campoamor. Comuníquese estos autos con el ayuntamiento á la parte apelante por término de doce dias para que se instruya el Letrado. Así lo acordaron los S.S. espresados al margen y rubrica el Señor Presidente.

Ante mí.

Arturo Cuellar

Nota. En el mismo dia pasé este espediente al oficial de sala.

Rodrigo

Notificación al Prôr Ordaí. En el siguiente dia notifiqué lo integramente y dí copia literal de la anterior providencia al Prôr d. Angel Ordaí á nombre de su parte y firma de que certifico:

Angel Ordaz

Rodrigo

Otra a Lopez. Seguidamente notifiqué lo integramente y dí copia literal de la anterior providencia al Prôr d. Julio Lopez á nombre de su parte y firma de que certifico:

P.I.

José Arbuvarez

Rodrigo

Vista / Jurgo de manifiesto el rollo de Sumario.

Ata / En dicho día se entregan estos autos al Procurador Lopez.

N. 0.156.365

A la Sala

Dón Angel Ordás, en nombre de los Ayuntamientos de Bueniacorba y Mainar en los autos contra el de Codos; de juicio ordinario de mayor cuantia y compareco y como mejor proceda digo: Que estando por el que recibió la parte contraria los autos para instruccion ha trascurrido con exceso mi que los haya devuelto, por lo que

Suplico a la Sala se digne mandar los devuelva dentro del término que la Ley previene y es de justicia que pido &.

Zaragoza veintisiete de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.

Angel Ordás

Dilig.ª Puesto en mi despacho este escrito hoy veintisiete de Enero año del sello, de que certifico.

Zaragoza veintiocho de Enero 1898.

S.S.

P. Gutierrez
Campoamor
Palacios

Hagase saber al Pror. don Julio Lopez devuelva los autos dentro de veinticuatro horas, bajo la multa de diez pesetas por cada dia que deje transcurrir sin verificarlo. Así lo acordaron los Sres. al margen y rubrica el Sr. Presidente = Doy fe = por = valga.

Ante mi

Antonio Cuiller

Nota (En el mismo dia pase en estas diligencias al Oficial de Sala.

Notif.ª d Ordas (En treinta y uno de los mismos, notifiqué lei íntegramente y dí copia literal de la providencia anterior al Procurador don Angel Ordas a quien conozco doy fe.

Angel Ordas

Rodier

Notif.ª d Lopez (Seguidamente notifiqué, leí íntegramente y dí copia literal de la providencia anterior al Procurador Don Julio Lopez a quien conozco doy fe.

Z. A.

José Gutierrez

Rodier

Nota (Luego devuelvo el rollo al Secno.

N. 0.156.197



el derecho
ática
863 c

A la Sala

Don Julio Lopez, Prôr, parezco ante la Sala en representacion del Ayuntamiento de Codos en los autos procedentes del Juzgado de Daroca pendientes en esta Superioridad, secretaria de Guillen, entre el mismo y los Ayuntamientos de Mainar y Encinacorba, y como mejor proceda Digo: Que interesa al derecho de mi parte que el apuntamiento practicado en estos autos se adicione con los siguientes extremos referentes, al cuaderno con tapas de carton acompañado á la contestacion á la demanda, sin que haya de copiarse literalmente tales extremos, sino unicamente mencionarlos en relacion suficiente á que pueda formarse idea cabal de su contenido.

1º El auto dado en Zaragoza á veintidos de Octubre de mil setecientos cincuenta y tres (con los antecedentes necesarios para su cabal inteligencia).

2º El escrito presentado por el Ayuntamiento

de Torr[illegible] que debe obrar al folio
setenta y [illegible] setenta y siete del pleito
á que se [illegible]re la certificacion que
tal cuaderno comprende, segun nota
marginal de la misma.

3º El alegato en vista de pruebas del Ayu
tamiento de Torralvilla que debe obrar
al folio 152 del aludido pleito.

Tambien conviene que con referencia
á la certificacion del folio 136 espedi
por el Archivero de la Diputacion pro
vincial se haga constar la fecha
en que aparece librado el testimonio
espedido por Dn Agustin Arnar.

Suplico á la Sala se sirva acord
se adicione en la forma espresada
el Apuntamiento segun justicia que
pido.

1er Otrosí: Digo: Interesa a mi parte que l
Ayuntamientos apelados, ó sean los fun
cionarios que los constituyen (Alcalde, te
niente ó tenientes y concejales ó regidore
declaren bajo juramento indecisorio a
tenor de las posiciones que el adjunto
pliego comprende. El derecho de mi parte
á proponer la practica de esta diligencia
resulta del articulo 863 de la Ley de En
juiciamiento civil cuyo texto es tan claro
y terminante que su simple lectura es
cusa todo razonamiento ó comentario: En
su virtud= Suplico á la Sala que decla
rando pertinentes los posiciones adjuntas
se sirva acordar sean examinados á su
tenor las personas que constituyen los
Ayuntamientos apelados, pues asi es de
justicia que pido.

2º Otrosí: Digo: Que en el caso de creer, contra
mi oposicion, la Sala que el Articulo 595
de la Ley de Enjuiciamiento civil es apli
cable á los Ayuntamientos, deberá acordar
se que las respectivas Corporaciones mu
nicipales de quienes se trata informen
acerca de las preguntas que el pliego
de posiciones comprende= Suplico á la
Sala se sirva acordarlo asi en la hipotesis
indicada, pues asi es de justicia.

3er Otrosí: Digo: Que sea que hayan de absolver
se posiciones ó que se haga de contestar á
manera de informe, se dé la oportuna

comision mediante la certificacion p.
cedente al Juez de primera instancia
de Daroca, asi procede en justicia q.
pido.

4º Otrosi: Digo: Que interesa al derecho de su
parte se practique por el Juez lo que
previene el artº 579 de la Ley de En.
juiciamiento Civil. Suplico á la Sala
se sirva acordarlo asi por ser justicia =

5º Otrosi: Digo: A los efectos del artº 298 de
Ley de Enjuiciamiento Civil designo á D.
Pedro Gonzalvo. para que con su
intervencion se practiquen las diligen
cias que en este escrito interesa, notifica
dosele las providencias que recaigan y
admitiendosele los escritos que presente
para el mejor cumplimiento de la carta
orden y certificacion que por la Sala se
bran de expedirse = Suplico á la Sala
se sirva haber por hecha esa designa
cion y comunicarla al Juzgado á los efec
de justicia que pido = Zaragoza cinco
de Febrero año del sello.

Por D. Maximiano Yibes
y Sr. Luis Yibes

F. I.
José de Navarro

N. 0.156.673



ligencia / Puesto en mi despacho el anteanterior escrito con el pliego de posiciones que acompaña Gaitos de su referencia hoy primero de Febrero año del sello, de que certifico.

Guillen

Zaragoza tres de Febrero de 1898.

S.S.

D. Maximiano Yibes Grande
Luis Yibes Peñalver
Compromisarios

Por evacuado el traslado del Sr. D. Julio Lopez á nombre de la parte apelante: y reservandose en la Secretaria de Sala el pliego de posiciones que se acompaña, hasta el juicio de resolver en un dia respecto á las peticiones que se deducen en el presente escrito siga la comunicacion por igual termino y objeto á la parte apelada. Asi lo acordaron por ante mi Manuel y rubrica el Sr. Presidente.

Antemi:
Antonio Guillen

Nota. En el mismo día pasó este rollo al Oficial de Sala.

Notª al Prov. ordds. En el siguiente día notifiquéle íntegramente y dí copia literal de la providencia anterior al Prov. Don Angel Ordás á nombre de su parte y firma de que certifico.

Angel Ordás

Rubrica

Otra á López En seguida notifiquéle íntegramente y dí copia literal de la providencia anterior al Prov. Don Julio López á nombre de su parte y firma de que certifico.

P.I.

Julio M. Navarro

Rubrica

Nota. Luego devuelvo el rollo al Oficial de Sala.

Otra. En el mismo día de entrega estos autos al Prov. Ordás.

A. ORDÁS

N. 0.157.190

A la Sala.

Don Angel Ordás, en nombre de los Ayuntamientos de Encamacorba y Maynar en los autos de juicio ordinario de mayor cuantía sobre reclamación de derechos contra el Ayuntamiento de Codos comparezco y como mejor proceda Digo: Que me he instruido del contenido de estos autos y encuentro conforme a los mismos el apoderamiento practicado.

Suplico a la Sala se digne tener por hecha esta manifestación y por evacuado el traslado segun es justicia que pido. ———

1er Otrosí: No me opongo a las adiciones que la otra parte solicita.

Suplico a la Sala, se digne tenerlo por manifestado.

2º Otrosí: Respecto de los señalados por el contrario números primero a quinto inclusive, me limito a invocar el artículo quinientos noventa y cinco de la Ley de Enjuiciamiento civil, para que la parte apelante proponga por escrito las preguntas que quiera hacer, las cuales serán contestadas a mano de informe por las Corporaciones apeladas. Se le devolverá, en consecuencia a la representación de Codos el pliego de posiciones.

Suplico a la Sala

se omia acordado así pusticia &ª
Zaragoza diez y siete de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

Lic. Jorge Lisbéjer

Angel Ordás
con copia

Dilig.ª Puesto en mi despacho este escrito con dos copias autos de su referencia hoy diez y siete de febrero de mil ochocientos noventa y ocho doy fe.

Camilo

Zaragoza diez y siete de Febrero de 1898

S. S.ª

P. Paniser
Grande
Gutierrez
Campoamor
Palacios

Entregandose a la otra parte la copia presentada, se tiene por conforme con el apunbamiento a la de los autos. Lo mandó y firma el Sr. Magistrado Ponente. Así lo mandaron los Sres. expresados al margen, y rubrica el Sr. Presidente.

ante mí,

Antonio Camilo

Notal A seguido la paso los autos al Oficial de Sala.

Notif.ª á Ordás En el siguiente dia notifiqué lo resolvió integramente y di copia literal de la providencia anterior al Procurador Don Angel Ordás á nombre de su parte y firma de que certifico.

Angel Ordás

Rodier

Otra á López En el mismo dia notifiqué lo resolvió integramente y di copia literal de la providencia anterior al Procurador Don Julio López á nombre de su parte, haciéndole tambien entrega de la copia que menciona dicha providencia y firma de que certifico.

Julio López

Rodier

Nota Luego devuelvo el rollo al Secreto de Sala.

Dilig.ª Certifico: Que segun resulta del libro de Sentencias de esta Sala ha correspondido la de los presentes autos al Señor Magistrado Don José Campoamor. Zaragoza diez y ocho de Febrero año de mil

Antonio Camilo

Nota/ En dies y nueve de los mismos se pasan estos autos al Señor Magistrado Ponente.

Nota/ Los devuelve en veintitres de Febrero, sin sello.

N.0.157.575

Zaragoza veinticuatro de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

S. S.

P. Ramirez
Grande
Campoamor
Palacios

Resultando que al evacuar el Procurador D. Julio Lopez á nombre del Ayuntamiento de Codos la vista que para instrucción se le confirió hubo de solicitar que los individuos de los Ayuntamientos apelados (alcalde, Teniente ó Tenientes, concejales ó regidores) declarasen bajo juramento indecisorio al tenor de las posiciones que el pliego cerrado que acompañaba comprendía.

Considerando que al tenor de lo preceptuado en el artículo ochocientos sesenta y tres, número primero de la ley procesal, sin necesidad de recibir el pleito á prueba, podrán pedir los litigantes, desde que se entreguen los autos para instrucción, hasta la

citación para sentencia, que se exija á la parte contraria confesión judicial por una sola vez, con tal que fuere sobre hechos que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia, en cuyo caso se entenderían los que pretende el Procurador dopez, por lo cual procede acceder á su pretensión.

Oido el Sr. Magistrado Ponente y de conformidad con el mismo:

Se declaran pertinentes las preguntas que contiene el interrogatorio que se acompaña y diríjase certificación al Juez de primera instancia de Daroca á quien se comisiona en forma, con inclusión del pliego convenientemente cerrado y sellado que se entregará al citado Procurador dopez, para que á tenor de las mismas examen posiciones los individuos actuales de los Ayuntamientos demandantes de Encinacorba y Maiman, y atemperandose en la práctica de esta diligencia á lo que se determina en los artículos quinientos ochenta y tres, quinientos ochenta y cinco, quinientos ochenta y seis, quinientos ochenta y nueve y quinientos noventa de la referida ley procesal; teniendo por designado para intervenir en la misma al Procurador D. Pedro Gonzalvo, segun se solicita: y en cuanto á las adiciones pretendidas, á su tiempo.

Así lo acuerdan y firman los S. S. expresados al margen.

Arsenio Pascual — Manuel Pascual de Antonio

José Campoamor — Maximo Palacin Moral

Ante mí
Sesio de Sala.
Arturo Guillen

Nota: En el mismo dia pase este expediente al oficial de sala

Notificación al Pror Ordás. En el siguiente día notificado íntegramente el auto anterior al Pror Don Angel Ordás á nombre de su parte y firma de que certifico:

Angel Ordaz

Rodrigo

Acto á López seguidamente notificado íntegramente el auto anterior al Pror D. Julio López á nombre de su parte y firma de que certifico:

Julio López

Rodrigo

Nota. Luego devuelvo el rollo al Estado.

N. 0156562

Pror Ordás

A la Sala

Don Angel Ordás en nombre de los Ayuntamientos de Maynar y Encinacorba, en el pleito con el de Codos sobre condominio, digo: Que con fecha veinticinco del actual se me ha notificado el auto de la Sala, su fecha veinticuatro, por virtud del que oido el Sr. Magistrado Ponente y de conformidad con el mismo, se declaran pertinentes las preguntas que contiene el interrogatorio que se acompañó por el Procurador del apelante, y se anuda dirigir certificación al Juez de primera instancia de Daroca, á quien se comisiona en forma, con inclusión del pliego convenientemente cerrado y sellado que se entregará al citado Procurador para que á tenor de las mismas, evacuen poniciones los individuos actuales de los Ayuntamientos demandantes, y atemperándose en la práctica de estas diligencias á lo que se determina en los artículos quinientos ochenta y tres, quinientos ochenta y cinco, quinientos ochenta y seis, quinientos ochenta y nueve y quinientos noventa de la ley procesal.

La parte dispositiva del auto de que se trata vá precedida de un Resultando y de un Considerando. En el Resul-

tando se expone, que, al evacuar el Pro-
curador Lopez á nombre del Ayuntamien-
to de Codos la vista para instruccion, hu-
bo de solicitar "que los individuos de los
" Ayuntamientos apelados, (Alcalde, Tenien-
" te, ó Tenientes, Concejales ó Regidores) de-
" clarasen bajo juramento indecisorio á to-
" nor de las posiciones que el pliego cerra-
" do que acompañaba comprendia". En
el Considerando se invoca el artículo
ochocientos sesenta y tres, número primero
de la ley procesal, en el sentido de que,
" sin necesidad de recibir el pleito á prue-
" ba podrán los litigantes desde que se les
" entreguen los autos para instruccion has-
" ta la citacion para sentencia, que se exija
" á la parte contraria confesion judicial
" por una sola vez, con tal que fuese sobre
" hechos que no hayan sido objeto de posi-
" siciones en la primera instancia, en cuyo
" caso se encuentran los que pretende el
" Procurador Lopez, por lo cual procede
" acceder á su pretension"

Guardando á la Sala todos los re-
petos que justamente merece, he de inter-
poner é interpongo y entablo, recurso
de suplica, autorizado por el artículo
cuatrocientos dos de la Ley de Enjuicia-
miento civil para ante la misma Sala
contra el auto aludido.

Empiezo por consignar que acudo den-
tro del término de cinco dias, que es el que
el referido artículo señala.

Alego luego, que el recurso no vá con-
tra lo sustancial de que se obtengan de los
Ayuntamientos de Encinacorba y Maynar
las manifestaciones que el de Codos quiera,
sino contra la forma que se adopta para
recabarlas, la cual estimo fuera de ley.

Y digo en fin, que habiendo yo ex-
cepto en que me dí por instruido del plie-
go y presté conformidad con el apunta-
miento, significado con la suficiente cla-
ridad que debia atemperarse lo que se
acordara á lo preceptuado en el artícu-
lo quinientos noventa y cinco de la ley
de Enjuiciamiento civil, veo con alguna
extrañeza que se há prescindido de mi
observacion, la cual, no por su origen,
pero si por su pertinencia, merecia un
fundamento en el auto para ser desa-
tendida.

Entrando en el objeto del recurso,
cúmpleme llamar la atencion de la Sa
la hacia los términos en que la parte
apelante pretendió declaraciones de
los Ayuntamientos apelados. La misma
defensa de Codos entendia las cosas como
la de Encinacorba y Maynar, puesto
que, si bien hablaba de posiciones y de
pliego cerrado, no dejó de apuntar que,
en último caso, si nada de eso podia

hacerse lugar legalmente, se adoptare
la via de informe; y es raro que si resu
taba de esa suerte una especie de confu
midad en el procedimiento á adoptar
no se haya defendido á una indicacion
comun, que alejaba perentoriamente
la presente controversia.

Mas es el caso, que el articulo quinie
tos noventa y cinco de la Ley contiene u
disposicion terminante. En los pleitos e
que sea parte el Estado ó alguna Corpo
racion del mismo, dice, no se pedirán
posiciones al Ministerio Fiscal (cuando
se publicó la ley no tenian intervencio
los Abogados del Estado), ó á quien se
presente á dicha parte. En su lugar
la contraria propondrá por escrito la
preguntas que quiera hacer, las cuales
serán contestadas por via de informe p
los empleados de la administracion á
quienes conciernan los hechos. = Estas c
municaciones — añade — se dirigirán
por conducto de la persona que repre
sente al Estado ó Corporacion, cuya
persona estará obligada á presentar
la contestacion dentro del término que
el Juez señale.

Ahora bien, y prescindiendo de la
mejor ó peor sintáxis de la ley, ¿son
los Ayuntamientos Corporaciones del E
tado ó? Indudablemente. Dícelo el buen

N. 0.156.184

sentido y de acuerdo con él, dícelo la
Constitucion en su titulo décimo y dícelo
la ley municipal en su titulo tercero. Lue-
go si los Ayuntamientos son Corporaciones
del Estado les coge de lleno el articulo qui-
nientos noventa y cinco de la ley procesal
que les exime de declarar en forma depo
siciones. Ocioso considero demostrar que
el articulo ochocientos sesenta y tres guar
da relacion á este respecto con el citado
quinientos noventa y cinco.

Y hay que convenir en que la Ley
no ha obedecido á ningun capricho al
establecer lo que establece, reglamentando
de distinta manera para las Corpora
ciones del Estado y para los particula
res litigantes la forma de evacuar la
confesion judicial. Los Ayuntamientos
funcionan adoptando acuerdos de los
que se levanta acta por el Secretario. Cuan
to con relacion al pleito con todos ha
yan acordado los de Encinacorba y Mayo
rar, en el libro de actas de sesiones se
hallará, y á él se remitirán si se les pi
de informe. Hacer declarar á los Alcal
des, á los Tenientes y á los Concejales, co
mo á otros cualesquiera ciudadanos,
en consonancia con los articulos que se

invocan en el auto contra el cual se
deduce el recurso de súplica, equivale
á sacar de quicio las cosas. Los mis
vidnos de las Corporaciones municipa
les cambian ó pueden cambiar por vir
tud de las renovaciones bienales, y nu
da pueden saber como particulares, s
no como miembros de aquellas, lo cu
ha de resultar en los acuerdos.

¿Es que se busca, acaso, recrearse co
el computo abigarrado que cabe apu
resca de las declaraciones de los Alcalde
Tenientes y Concejales de Mayuar y d
Encinacorba, prestadas separadamente
y sin que puedan communicarse los mis
con los otros? Pues sépase, que cual
quiera consecuencia desfavorable pa
ra su causa que pretendiera sacarse
de contradicciones en esa forma obte
das, si fuera lícito provocarlas, no m
recerian el menor aprecio.

No quiero estenderme mas: estim
suficientemente demostrado que no
de adoptar la forma adoptada pa
ra pedir confesion judicial á los Ayu
tamientos apelados é invocando el a
ticulo quinientos noventa y cinco de
la Ley procesal.

Suplico á la Sala, se digne
suplir y enmendar su auto de veinte

cuatro del corriente, y que, aceptada la
indicacion de la misma parte apelante,
consignada en su escrito de haberse instrui
do del pleito, se sirva acordar que las pre-
guntas contenidas en los pliegos de posi
ciones sean contestadas por via de informe
por los Ayuntamientos de Encinacorba y
Mayuar, y que al efecto se me entreguen
las communicaciones necesarias, que presen
taré contestadas dentro del término que la
Sala me señale: justicia &c. —
Zaragoza veintiocho de Febrero de mil ocho
cientos noventa y ocho.

Lic. Joaquin Bergés — Angel Vidaz
Es copia

Dilig.ª Entregado en mi despacho
este escrito con su copia, hoy
primero de Marzo año del Se-
ñor de que certifico.

Zaragoza dos de Marzo de 189

S. S.

P. Requisitoria Comparecencia Peticiones

Por presentado el presente escrito: entréguese la copia a la parte: y a su tiempo dése cuenta. Así lo mandan los Sres. del margen y rubrica el Sr. Presidente con [illegible] certifico.

Ante mí

Nota En el mismo día pasó este expediente a oficial de Sala

Notificación á Ordaz En el siguiente día, notifiqué, leí íntegramente y dí copia literal de la anterior providencia al Prov. D. Angel Ordaz a nombre de su parte, y firmó que certifico.

Angel Ordaz

Otra á Lopez En el mismo día notifiqué, leí íntegramente y dí copia literal de la anterior providencia al Prov. D. Julio Lopez a nombre de su parte entregándole la copia que manda en dicha providencia, y firmó que certifico.

Nota En dicho día devuelvo este expediente a la Sala

N. 0.156.644

A la Sala

Dn Julio Lopez, Prov del Ayuntamiento de Codos, parezco ante la Sala en los autos con los Ayuntamientos de Mainar y Encinacorba y como mejor proceda en derecho Digo: Que en mi concepto no procede que la Sala supla y enmiende su auto del veinticuatro de Febrero ultimo, mediante el cual se sirvio declarar pertinentes las preguntas que contiene el interrogatorio que presenté y mando dirijir certificacion al Juez de primera instancia de Daroca comunicandole en forma, con inclusion del pliego convenientemente cerrado y sellado para que a tenor de las mismas evacuen posiciones los individuos actuales de los Ayuntamientos demandantes, atemperandose en la practica de estas diligencias á lo que se determina en los articulos 583=585=586=589 y 590 de la Ley procesal.

La Sala, al adoptar esa resolucion

mario el artículo 863, número 1º de la Ley procesal en el sentido de que sin necesidad de recibir el pleito á prueba podrán los litigantes desde que les entreguen los autos para instruc hasta la citación para Sentencia, pe se exija á la parte contraria confe sion judicial por una sola vez, con tal que sea sobre hechos que no haya sido objeto de posiciones en la primera instancia, en cuyo caso se encuentran las pretendidas por mi parte, proce diendo acceder á ellas, como dijo la Sala en su auto y recuerda la parte contraria en su recurso de suplica

Invocan los Ayuntamientos apelad el artículo 595 de la Ley de Enjuicia miento Civil, de que con alguna extra ñeza por su parte, según dicen se ha prescindido, no obstante haberlo ellos indicado en el escrito que pres taron conformidad al apuntamient

Por mi parte he de decir que no veo motivo para esa extrañeza. Cier es que yo mismo hablé del informe a que ese artículo se refiere pero fu para el caso en que la Sala no creyera procedente la forma de posiciones, ha esto sencillamente una muestra de con sideraciones y de respeto al criterio que pudiera tener la Sala. Al fin y al cabo, cabe dudar si el artículo 595 es aplicable al caso; y desde ese momento yo debía prever la posibilidad de que la Sala decidiese la duda con su superior criterio, en el sentido de esa aplicación.

Pero ya que la Sala entiende que no es aplicable, yo no puedo menos de congra tularme de ello de adherirme á su criterio y de mantener la legalidad de su resolución. Por algo pedí en pri mer término que se absolvieran posi ciones y, solo para el caso en que eso no se estimara procedente, que se diera informe.

Indudablemente la Sala para tomar su resolución ha considerado que un Ayun tamiento no es una corporación del Estado como lo es, por ejemplo, el Consejo de Estado las Reales Academias, el Consejo de Instruc ción pública, las Juntas de Beneficencia etc= Una cosa es ser Corporación oficial pública y otra cosa corporación del

Estado. Por eso, sin duda, la Sala en ese caso, como en algun otro que pudiera citar, manda absolver posiciones.

No es que mi parte quiera recrearse con el conjunto abigarrado que cabe a parenca de las declaraciones de los Alcaldes, Tenientes, y Concejales de Mainar y de encinacorba, prestadas separadamente, sin que puedan comunicarse los unos con los otros. Si ese conjunto abigarrado llegara á aparecer y si los que declaran se contradicen, prueba será de la oportunidad y acierto con que la Sala ha obrado, toda vez que se habrá evitado una confabulacion punible que acaso redundaria en daño de la verdad y la justicia. Pero mi parte no por eso se recreará. Usará de su derecho; argüirá como estime y nada mas. Por ahora lo que ha pedido es que se explique la ley; y lo ha pedido sin intransigencia y sujetandose de antemano al criterio del Tribunal. Por ello

Suplico á la Sala se sirva





N. 0.156.643

declarar no haber lugar al recurso de suplica interpuesto por los apelados: asi procede en justicia que pido: =

Zaragoza seis de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

Dilig.ª Certifico: Que este escrito me ha sido entregado en mi domicilio por su amanuense Dñor. Don Julio Lopez á las seis de la tarde del dia de hoy fe de Marzo año de ello:

Zaragoza dello de Marzo de 187

S.S.

Por presentado d
presente escrito
entréguese la copi
- la otra parte y p
por dos veces en l
gis tando Peruante. d
lo acuerdan. Los 1.1. s
rrangen y rubrican
S. Presidente con se
cretario Fiscal.

Antemi.

Nota: En el mismo dia pasó
este rollo al Oficial de sala

Nota al Prōr Lopez

En el siguiente dia se
fijique en integramente
de copia literal de la ante
rior providencia al Prōr D. Julio
Lopez a nombre de su parte y
firma de que certifico:

Pza de Rodiles
Berdun

Otra de Ordal

Seguidamente notifique
en integramente de copia
literal de la anterior provide
cia al Prōr D. Angel Ordal, a nom
bre de su parte, haciendole entre
gar de la copia presentada y fir
ma de que certifico.

Berdun

Angel Ordal

Nota: Luego devuelve el rollo
al Señor

Diligencia: Que consta resulta
del libro de Ternos de la Sala
los correspondientes por turno a los
presentes autos al S. Magistrado
D. José Campoamor. Zaragoza nueve
de Marzo año de mil ochocientos

Nota. En nueve de los mismos se pasaron estos autos al Sr. Magistrado Ponente.

Otra. En once del mismo se libró el sello, y en nueve de los corrientes el Sr. Magistrado Ponente.

Poder Prorl

N.0.157.540



Zaragoza doce de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.

S. S.
P. Ramirez
Grande
Campoamor
Palanca

Resultando que por auto de veinticuatro de Febrero último se declararon pertinentes las preguntas del interrogatorio que presentó la representación del Ayuntamiento de Codos, y se acordó que á tenor de las mismas evacuaren posiciones los individuos de los Ayuntamientos actuales de Encinacorba y Mainar, contra cuyo proveído interpuso recurso de súplica el Procurador D. Angel Ordás á nombre de estos Ayuntamientos, pidiendo se supliera y enmendara el referido auto, disponiendose que dichas posiciones sean contestadas por vía de informe, á cuya pretensión se opone el Procurador D. Julio Lopez, á nombre del citado Ayuntamiento de Codos:

Considerando que en el caso de que se trata no tiene aplicación el ar-

tículo quinientos noventa y cinco de la Ley procesal, porque aparte de deducirse de su contexto que las Corporaciones del Estado á que se contrae no comprenden el organismo municipal, lo evidencia el desenvolvimiento del mismo artículo al determinar que propuestas las preguntas que quiera hacer la parte contraria, habrán de ser contestadas por vía de informe, por los empleados de la Administración, á quienes conciernan los hechos, bajo cuya denominación en manera alguna, puede comprenderse al Alcalde y Concejales de un Municipio.

Considerando además, que en la cuestión que se controvierte entre los Ayuntamientos de Encinacorba y Mainar y el de Codos, sobre derechos á un monte comunal, no puede privarse á ninguno de los litigantes de la facultad de exigir pruebas á su contrario, sobre hechos íntimamente relacionados con el punto litigioso, porque además de venir practicándose esto sin contradicción, tan importante derecho se contrae, sin género alguno de duda, á los concejales, por su carácter de tales, y como vecinos, no hubieren de evacuar por sí dichas posiciones.

Considerando que bajo tales conceptos no cabe acceder á lo que se solicita por la representación de los Ayuntamientos de Encinacorba y Mainar:

Se declara no haber lugar á suplir ni á enmendar el auto de veinticuatro de Febrero último y estése por tanto á lo allí resuelto. Así lo acuerdan y firman los S. S. expresados al margen.

Artemio Ramírez
El Alcalde

Manuel Grande
Alcalde

José Campoamor

Mariano Palacios Rozalén

Ante mí:
Secretario.
Arturo Guillén

Nota. En el mismo día para
. este voto del Opinat en sala

Don Arturo Guillen y Cortés, Magistrado de Audiencia Provincial y Relator Secretario de Sala de la Territorial de Zaragoza:

Certifico: Que en los autos de quiebra del Juzgado de primera instancia de Daroca por los Ayuntamientos de Encinacorba y Villar contra el Ayuntamiento de Codos, sobre reclamación de derechos, por parte de dicho Ayuntamiento de Codos se presentó un escrito que contiene los otros dos del tenor siguiente: ———

1er Otrosi digo: Interesa á mi parte que los Ayuntamientos apelados, ó sean los funcionarios que los constituyen (Alcalde, Tenientes y concejales ó regidores) declaren bajo juramento indecisorio al tenor de las posiciones que el adjunto pliego comprende. El

Vista al Pro ordal. Encontrose en los mismos notifique su integro contenido y practicada en la providencia anterior al Pro D. Angel Ordás á quien se entrega y firma conmigo de que notifico:

Angel Díaz Rodier

Otro sí digo: Seguidamente notifique lo mismo integramente practicada en los autos anteriores al Pro D. Julio Lopez quien se entrega y firma conmigo de que notifico:

Rodier

Nota: Lo rubricamos el secretario al frente.

Certifico: Que en el dia de la fecha libro la oportuna certificación cometida al Juez de primera instancia de Daroca y con el pliego de posiciones bajo carpeta certificada de hoy entregado al Pro D. Julio Lopez que firma el recibo. Zaragoza veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y cinco.

Rodier

derecho de mi parte á proponer la practica de esta diligencia resulta del artículo 863 de la Ley de Enjuiciamiento Civil cuyo texto es tan claro y terminante que su simple lectura exima todo razonamiento ó comentario: En su virtud suplico á la Sala que declarando pertinentes las posiciones adjuntas se sirva acordar sean examinados á su tenor las personas que constituyen los Ayuntamientos apelados, pues así es de justicia que pido: —

2º Otrosí: Digo: Que en caso de creer contra mi opinión la Sala que el artículo 590 de la Ley de Enjuiciamiento Civil es aplicable á los Ayuntamientos, deberá acordarse que las respectivas corporaciones municipales de que se trata informen acerca de las preguntas que el pliego de posiciones comprende = Suplico á la Sala se sirva acordarlo así en la hipótesis indicada, pues así es de justicia: —

3º Otrosí: Digo - Que sea que hayan de absolverse posiciones ó que se haya de contestar á manera de informe, se dé la oportuna comisión mediante la certificación procedente al Juez de primera instancia de Daroca, en proceda en justicia que pido: ———

4º Otrosí - Digo: Que interesa al derecho de mi parte se practique por el Juez lo que previene el artículo 590 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Suplico á la Sala se sirva acordarlo así por ser justicia. ———

AUDIENCIA DE ZARAG. D. ARTURO GIRALT

3º Otrosi digo: A los efectos del art.º 298 de la ley de Enjuiciamiento Civil designo á don Pedro Gonzalvo para que con su intervencion se practiquen las diligencias que en este escrito interesa, notificandosele las providencias que recaigan y admitiendosele los escritos que presente para el mejor cumplimiento de la carta orden y certificacion que por la Sala habrán de expedirse = Suplico á la Sala se sirva haber por hecha esa designacion y comunicarla al Juzgado á los efectos de justicia que pido. Zaragoza nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho = Por D. Marcelino Isabal = Lic.do Luis Isabal = P.V. = José M. Navarro.

N 0.156.546

Y dada cuenta á la Sala de lo Civil de esta Audiencia se ha acordado el auto siguiente

S.S. D. Ramiro Grande Campo amor Palacios

Zaragoza veintinueve de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho: ———

Resultando: Que al examinar el Procurador Don Julio Lopez á nombre del Ayuntamiento de todos la vista que para instruccion se le confirió hubo de solicitar que los individuos de los ayuntamientos apelados (alcalde, tenientes ó tenientes, concejales ó regidores) declarasen bajo juramento indecisorio al tenor de las posiciones que el pliego cerrado que acompañaba comprendia. ———

Considerando: Que al tenor de lo preceptuado en el artículo ochocientos sesenta y

tres, número primero de la ley procesal, sin necesidad de recibir el pleito á prueba, podrán pedir los litigantes, desde que se les entreguen los autos para instruccion, hasta la citacion para sentencia, que se exija á la parte contraria confesion judicial por una solavez, con tal que fuere sobre hechos que no hayan sido objeto de posiciones en la primera instancia, en cuyo caso se encuentran los que pretende el Procurador Soper, por lo cual procede acceder á su pretension. ——

Oido el Señor Magistrado Ponente y de conformidad con el mismo. ——

Se declaran pertinentes las preguntas que contiene el interrogatorio que se acompaña y dirijase certificacion del Juez de primera instancia de Daroca á quien se comisiona en forma, con inclusion del pliego convenientemente cerrado y sellado que se entregará al citado Procurador Soper, para que á tenor de las mismas evacuen posiciones los individuos actuales de los ayuntamientos demandantes de Encinacorba y Manchones, y atemperandose en la practica de esta diligencia á lo que se determina en los artículos quinientos ochenta y tres, quinientos ochenta y cinco, quinientos ochenta y seis, quinientos ochenta y nueve y quinientos noventa de la referida ley procesal; teniendo por designado para intervenir en la misma al Procurador don Pedro Gonzalvo, segun se solicita: y en cuanto á las

AUDIENCIA DE ZARAGOZA
SECR. D. ARTURO

adiciones pretendidas, á su tiempo; así lo acuerdan y firman los tres expresados al margen = Arsenio Ramirez de Arcos = Manuel Granada y Arbiol = José Campoamor Mariano Palacios Royal = Ante mí = Sello de la sala = Arturo Guillen. ———

Cuyo auto se notificó á los Procuradores de las partes y por la de los Ayuntamientos de Encinacorba y Miaimo se interpuso suplica alegando á la que se declaró no haber lugar por auto de doce del que rige. Así resulta de los nombrados autos á que me refiero. Para que conste de Juez de primera instancia de Daroca obre los efectos convenientes, á cuyo fin le acompaña bajo sobre el pliego de posiciones que se menciona en el auto anteriormente inserto

N. 0.156.547

11ª Cl. AÑO 1898 2 PESETAS

20 CENT.

Doy esta certificación que firmo en Zaragoza á veinte y nueve de Marzo de mil novecientos noventa y seis. Enmend.ª = creer = carta = acuerdan = valgan.

Ante d. A. Guillen

Félix Ramírez

AUDIENCIA DE ZARAGOZA
SECRETARIA CIVIL
D. ARTURO GUILLEN

Presentado este auto por el Procurador Gonzalvo quien exhibe recibo del importe del pliego cerrado que le acompaña en el cual le facultado. Daroca veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y seis

Pedro Gonzalvo

Providencia = Daroca veinte de Marzo de mil ochocientos noventa y seis. Por presentado la

precede esta certificacion por el Procurador Gonzalvo con el pliego cerrado de proposiciones que le acompaña; Mándese y cumpla cuanto en ella se previene por la Superioridad, y al efecto se señala el dia cuatro de Abril proximo, á las once de la mañana, á fin de recibir declaracion á los Alcaldes y demas individuos que componen los Ayuntamientos de Encinacorba y Mainar, expidiéndose los despachos necesarios á los Jueces municipales de los indicados pueblos, para que citen de comparecencia ante este Juzgado, en el espresado dia, con las prevenciones de Ley, cuyos despachos se entregarán al indicado Procurador para su gestion

Lo mandó y firma el Señor Don Tiburcio Tiedra

Juzgado Juez de primera instancia de este Partido de que doy fe=

Tiburcio Tiedra

Rubricado

Notificacion

En dicho dia mes y año yo el infrascrito Escribano notifiqué con lectura integra lo mandado en el auto de esta fecha al Procurador Gonzalvo a quien hice entrega de los despachos que se mandan librar doy fe=

Gonzalvo

Ante mi

Rubricado

En las diligencias de cumplimiento de una carta pre-acuerdo de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Zaragoza, relativa a los autos de mayor cuantía seguidos en este Juzgado por los Ayuntamientos de Encinacorba y Maiso contra el de Codos, sobre declaración de derechos, que penden hoy, en grado de apelación, en la expresada Audiencia, tengo acordado expedir a V. la presente para que cite, con las prevenciones de Ley, al Alcalde, teniente o concejales o regidores del Ayuntamiento de esa villa afin de que comparezcan todos ante este Juzgado el día Cuatro de Abril próximo a las once de la mañana, a declarar bajo juramento

indicadonio, a tenor de las
posiciones presentadas, en
pliego cerrado, a dicha Su-
perioridad por la represen-
tacion del Ayuntamiento
de Cadoz

Y para que la citacion
acordada tenga efecto con
entrega a cada uno de los
individuos de la Corporacion
municipal de los cedulones que
el artículo doscientos ochenta
y uno de la ley de Enjuiciamien-
to civil previene, expido el
la presente, que, con los dili-
gencias que acreditan su cum-
plimiento, me devolverá por
el conducto de un recibo
Dios guie al M. H. S. Dones
28 de Marzo de 1898

Sr. Juez municipal de Ducinacosba

provincia / Juzgado municipal de
Ducinacosba a treinta y uno de Marzo
de mil ochocientos noventa y ocho.

Cumplase cuanto se ordena por
el Sr Juez de 1ª instancia de Daroca y
su partido en la anterior carta orden,
y al efecto citese en legal forma
a D. Nicolas Maria Gasca alcalde
de esta villa, D. José Garcia Marin
D. Enrique Casanova Lopez tenientes
de alcalde, D. Florencio Ruiz Andres
regidor Síndico, y a D. Matias Cazaro
Mainar, D. Andres Casanova Lopez
D. Julian Maria Gil D. Vicente Ibarra
Lusilla, y a D. Manuel Guillen Ruiz
concejales, y componentes todos el
ayuntamiento de esta espresada
villa, a fin de que el dia cuatro
de Abril proximo a las once de la
mañana comparezcan en el juz-
gado de 1ª instancia del partido.
Practicadas que sean las citaciones
devuelvanse las diligencias por el
conducto que se ha recibido.

El Sr Don José Ruiz Morales

juez municipal de esta
lo proveo mando y firma de
ella de que yo el secretario
certifico

José Ruiz

Pascual Cabezuelo

Citacion / En el mismo dia yo el secretario
hize saber por entrega lectura
la precedente carta orden y
providencia á D. Nicolas Maria
Galea alcalde de esta villa
D. José Garcia Marin, D. Enrique
Cazorla, teniente de alcalde
D. Florencio Ruiz regidor síndico
y a D. Matias Lazaro, Andres
Cazorla Julian Marin Vicente
Ruiz D. Manuel Guillen con
cejales de este ayuntamiento
Escita en forma legal y
con las prevenciones de la
ley con entrega á cada uno
de la correspondiente cédula
afin de que el dia cuatro
del propuesto Mayo á
las once de su mañana

comparez con su el juzgado de
1ª instancia del partido, lo dije
ron por enterados. y en prueba
de ello firman todos conmigo
el secretario de que certifico

Nicolas Maria Andres Cazorla

Manuel Guillen

Enrique Cazorla

Vicente Ruiz

Matias Lazaro

Jose Garcia

Julian Marin

Florencio Ruiz

Pascual Cabezuelo

Diligencia / Practicadas las diligencias que
se manda en la anterior pro
videncia, en el mismo dia se
devuelven las presentes por
el conducto recibido al juzgado
de 1ª instancia del partido de que yo
el secretario certifico

Cabezuelo

En las diligencias de cumplimiento de una Certificacion de la Sala de lo Civil de la Audiencia de Zaragoza, relativa a los autos de Mayor cuantia seguidos en este Juzgado por los Ayuntamientos de Ducmacorba y Mainar contra el de Codos, sobre reclamacion de derechos, que penden hoy en grado de apelacion en la expresada Audiencia, tengo acordado expedir a V. la presente para que cite, con las prevenciones de Ley, al Alcalde, Teniente ó Tenientes y Concejales ó Regidores del Ayuntamiento de esa villa, a fin de que comparezcan todos ante este Juzgado el dia cuatro de Abril proximo, a las once de la mañana, a declarar bajo juramento decisorio, a tenor de las posiciones presentadas, en pliego cerrado, a dicha Superioridad por la representacion del Ayuntamiento de Codos

Y para que la citacion a

cordada tenga a efecto, con entrega a cada uno de los individuos de la Corporacion municipal de los cedulones que al efecto dispone el artículo doscientos setenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil previene, rogando a V. la prevenda que, en los dias siguientes que acredite su cumplimiento, me devuelva por el conducto de su recibo.

Dios gue a V. m. a. Dona en 28 de Marzo de 1898

Sr. Juez municipal de Marinar

Providencia. Guardese y cumpla lo mandado por el Sr. Juez de 1ª instancia de este Partido en la anterior carta orden. Citese como se ordena al alcalde; D Bentoldo Fumer y concejales D. Parcual Perez Bañenar, D. Lorenzo Rubio Felipe, D. Manuel Rubio Aznar, D. Manuel Molina Felipe y D Jose Barranco Castillo, que componen el Ayuntamiento de este pueblo, con entrega á cada uno de la cedula correspondiente segun dispone el artículo 271 de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que comparezcan en el Juzgado de 1ª instancia del Partido, el dia cuatro del proximo Abril, a las once de sumañana; y verificado debuelvanse las diligencias por el conducto recibido.

Lo proveyó y firma D. Pablo Lorente Hinvadum municipal de este pueblo, en Marinar a treinta y uno de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho, de que el Secretario certifico.

El Juez municipal
Pablo Lorente

El Secretario
Jermin Muñoz

Notificacion y citacion. En el mismo dia yo el Secretario notifique lo integramente la precedente carta orden y providencia que le sigue, á D Bentoldo Fumer Salvador alcalde de este pueblo; D. Parcual Perez Bañenar 1er Regidor Sindico, D Lorenzo Rubio Felipe, D Manuel Rubio Aznar, D Manuel Molina Felipe, y D Jose Barranco Castillo, concejales del Ayuntamiento; les cité en legal forma con entrega á

cada uno de la cedula que dispone el artículo 271 de la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de que el dia cuatro de Abril próximo á las once de su mañana comparezcan en el Juzgado de 1ª instancia de este Partido; Le dieron todos por enterados, y en prueba de ello firmaron conmigo el Secretario de que certifico.

Bartolomé Juan Pascual Perez Manuel Rubio
Lorenzo Rubio Manuel Molina Ynuguez del
Concejal Jose Barranco que dijo sabe y
de su orden lo hago yo. El Secretario

Jerman Muñoz

Diligencia Y Conserta fecha se devuelven las diligencias y providencias que anteceden con su debido cumplimiento al Señor Juez de primera Instancia de este Partido, y para que asi conste firma la presente el Señor Juez municipal de Mainar a primero de Abril de mil ochocientos noventa y ocho

El Juez municipal
Pablo Laporte

El Secretario
Jerman Muñoz

JUZGADO MUNICIPAL MAINAR





D. Emilio Cantos Medico Cirujano de Sariñena

Certifico = Que Juan Jaime Fleta, mayor de edad, vecino de este villa padece un catarro bronquial crónico, y padecido cumplido con una bronconeumonia de caracter grippal, ha obligado á guardar cama hasta la completa resolucion, ademas el enfermo ha estado yo en peligro en dicha enfermedad, de completamente imposibilitado de su ocupacion habitual que es de trabajo de gran esfuerzo.

Lo q firmo á peticion del interesado para q surta donde convenga

Sariñena 3 de Abril de 1898

Emilio Cantos

Rubricado

N. 0.156.013

D. Pedro Gonzalvo, Procurador, compa
rezco ante VS. en las diligencias de cumpli
miento de una certificacion de la Sala de
lo Civil de la Audiencia de Zaragoza, rela
tiva a autos de mayor cuantia seguidos en
este Juzgado por los Ayuntamientos de En
cinacorba y Mainar contra el de Codos
sobre reclamacion de derechos, y como mejor
proceda digo:
Que acompaño debidamente cumplimen
tadas las cartas ordenes dirijidas a los
Jueces Municipales de Encinacorba y
Mainar, para la citacion de los respecti
vos ayuntamientos.
Tambien acompaño una certificacion
espedida por el Medico de Encinacorba,
por la que se acredita la imposibilidad
de comparecer por encontrarse enfermo,
de D. José Gracia Marin, Teniente Al
calde del referido pueblo.
En su virtud
A VS. suplico que teniendo este por pre
sentado con las citadas cartas ordenes y
certificacion facultativa, se sirva dispo
ner se una todo a las diligencias de
su razon, y proveer lo que en justi
cia proceda. Daroca cuatro de Abril

de mil ochocientos noventa y ocho.

Pedro Gonzalvo

Providencia. Dada cuenta. Juez Sr. Ucieda. En Barca cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y ocho. El anterior exhorto presentado por el Procurador Gonzalvo, cítese y ordénese diligencia y certificación médica, librando á los diligencias sobredichas cumplimiento de la certificación de la Superioridad á que se refieren. Y toda vez que no han comparecido ni el Alcalde primero, ni el Teniente Alcalde de Buenacoba y ni los tres concejales restantes y el segundo Teniente Alcalde y el Ayuntamiento completo de Maiquez, comiénzese el examen acordado por los individuos

que constituyen esta segunda Corporación, según el orden con que aparecen citados. Lo mandó y firma dicho Señor Juez de que doy fe.

Lima

Ante mí Domingo

Notificación = Seguidamente notificado y leído que fué con lectura entrega en el acto de esta diligencia exhorto al Sr. Gonzalvo firma doy fe =

Gonzalvo

Domingo

Absolución de posiciones. Comparecencia del primer declarante don Bartolomé Juan Salvador, Alcalde de Maiquez. En la Ciudad de Barca a cuatro de Abril de mil ochocientos noventa y ocho,

GOBIERNO DE ARAGÓN

ante el Señor Juez de pri-
mera instancia del Par-
tido é Interventor de Hacien-
da, comparecio el Procu-
rador designado para repre-
sentar a la parte demanda-
da Don Pedro Gonzalvo y los
Ayuntamientos demandados
de que se contrae la pro-
videncia anterior, citado en
tal audiencia de la parte con-
traria, para declarar bajo jura-
mento indeciso, al tenor
de las posiciones que contiene
el pliego cerrado presentado por
el Ayuntamiento de Lodos
y remitido por la Sala de la
Audiencia Territorial, cuyo
pliego conservaba cerrado
el Juez que suscribe y fué
abierto en este acto
Con vista del examen de
posiciones acordado por la
Superioridad, dijo: que los



N. 0.157.020



3.426

Comparecientes con las pre-
cauciones establecidas en el
artículo quinientos noven-
ta de la ley de Enjuiciamien-
to Civil, llamando en pri-
mer testimonio al Alcalde
Presidente del Ayuntamien-
to de Maines Don Bertoldo
Jimeno y Salvador, que previo
juramento de decir verdad
y ser preguntado al tenor de
las posiciones formuladas
contestando
A la primera dijo: que sí, pues
es la actualidad de que
ha sido Alcalde de Maines el cargo de
A la segunda dijo: que ignora el con-
tenido de la pregunta
A la tercera dijo: que tampoco sabe
nada de lo que se le pregunta
A la cuarta dijo: que al mismo ig-

tura el contenido de esta
pregunta: y
A la quinta dijo que tampoco sabe nada acerca de la quinta pregunta, por que es un Vecino que no se ha nombrado entre el Centro del pueblo, por cuya tutura de Loja, hasta que tubo lugar de Ayuntamiento en Junio último. Y que la dicha es la verdad bajo el juramento prestado. Leída que le fue al declarante lo ratificó en ello, por no saber hacer por sí el deponente, se ratificó en su contenido, y firmó con el testigo con quien yo y los suscribo presente, doy fe

Liena

Bartolomé Jiménez

Pedro Gonzalvo

Melchor Domínguez

Ante de don Pedro Gonzalvo Bonard

A continuación ante el propio Señor Juez y testigo Antonio Jiménez y Fernández de la Orta de mandado comparecio el Ayuntamiento electo del Ayuntamiento de Alcaudete, Don Pedro Gonzalvo Bonard, vecino de dicho pueblo, casado, de treinta y cinco años de edad y labrador, y juro por Dios y una cruz en forma y prometió decir verdad en lo que fuere preguntado como el anterior

A la primera dijo: que si ygnora el empleo del cargo de Alcalde

A la segunda dijo: que ygnora el contenido de la pregunta por que como es natural de Montevilla, no había estado mas parte del Ayuntamiento hasta el actual Bienio, en le había merecido entre el Centro del pueblo

A la sexta dijo: Que dicho ygnora el contenido de la que

le le pregunta por la propia
cause
A la cuarta dijo: que lo ignora
A la quinta dijo: que ignora así
mismo la que debe hacerse
bre los particulares que le
pregunta comprende, y que
lo declara en verdad bajo el
juramento prestado. Leída que
le fue por un auxilio esta
declaración, la encontró con
forme la ratifica en ella y
la firma con el Señor Juez
y Procurador presente doy fe

Lien

Pascual Perez

Pedro Gonzalvo

Ante mí Damian

Otra de Ayto seguido con
Lorenzo Rubio
de el mismo sello
que el antecedente Actuario

XI

N. 0.157.019

y Procurador de la parte de
mandante comparece el Sr
ejo del Ayuntamiento de
Manuel Lorenzo Rubio y
Felipe Viejo de dicho pueblo,
casado, labrador y de cuar
de edad y labrador, y previ
juramento en forma que
juntos como el anterior
A la primera dijo: que sí y que de
cumple el cargo de Concejal
A la segunda dijo: que ignora el
contenido de la pregunta por
que durante bastante año que
hace que le vendió el apre
do monte, pagó en contri
bucion los compradores del
mismo
A la tercera dijo: que también
ignora el contenido de la
pregunta
A la cuarta dijo: que es mismo

ignora el contenido de la
pregunta
A la quinta dijo: que igualmente
ignora el contenido de la
pregunta. Y que la dicha es
la verdad bajo el juramento
prestado. Leída que le fue la
declaración por mí el Actua-
rio, por no acordo la encon-
tró conforme y la firma
con el Señor Juez y Procura-
dor presente doy fe=

Lien

Lorenzo Rubio

Pedro Gonzalvo

Ildefonso Domenech

Otra de Seguidamente ante
Manuel Rubio el mismo Señor Juez
instructor asistido del Actuario y Pro-
curador compareció el Regi-
dor Síndico del Ayuntamiento

de Manuel Don Manuel Ru-
bio Abeal, vecino de dicho
pueblo, casado, de cuarenta y
cinco años de edad y labrador
quien juramentado en forma
y preguntado como los anteriores
A la primera contesto: que entiende
la pregunta, porque en la ac-
tualidad desempeña en Mi-
nerva el cargo de Regidor Síndico
A la segunda dijo: que ignora su
contenido
A la tercera dijo: que también ig-
nora el contenido de la pregunta
A la cuarta dijo: que así mismo ig-
nora su contenido
A la quinta dijo: que igualmente ig-
nora el contenido de la pregunta
por no entender de estas cosas
Y que lo dicho es la verdad bajo
el juramento prestado. Le-
ída que le fue por mi acordo la encontró
conforme, se ratifica y la firma con
Sr. Juez y Procurador doy fe=

Manuel Rubio

Lien

Pedro Gonzalvo

Ildefonso Domenech

Otra de Don Q. S. continuación de
Manuel Molina de el Gerente Sumario
instruido en Alhama y Pro-
vedor compareció el Concejal
del Ayuntamiento de Mai-
nar Don Manuel Molina
Jelipe, casado, de treinta y
cuatro años de edad y labra-
dor, quien juramentado en
forma y preguntado con-
forme al anterior dijo
A la primera contesto, que es
cierto, que el declarante de-
sempeña el cargo de Concejal
del Ayuntamiento de Mai-
nar
A la segunda dijo: que ignora
el contenido de la pregunta
A la tercera dijo: que también
ignora su contenido por que
lleva muy poco tiempo de
ayuntamiento
A la cuarta dijo: que por la mis-
ma razon que el preste ha pre-
gunta precedente, ignora lo que
en esta se le pregunta
A la quinta dijo: que ignora tam-

N. 0.156.984

3.426

bien lo contenido por que no
entiende de estos asuntos
Que la dicha es la verdad bajo el
juramento prestado. Verdad que
le fué esta declaración prosa-
cuada la encontró confor-
me, se ratifica en ella y firma
me con el Señor Juez y Secre-
tario presente de que

Manuel Molina

Pedro Gonzalvo

Ante mí

Otra de d. José Seguidamente ante
Barranco Castillo el mismo Señor Juez y
el testigo citado Alhama y Pro-
vedor compareció el Concejal
del Ayuntamiento de Mainar
Don José Barranco Castillo, ca-
sado, de treinta y siete años de edad
y labrador, quien juramentado en

forma y preguntado como del anterior

A la primera contesto: Que reconoce la pregunta por ser el declarante Concejal del Ayuntamiento de Mainar

A la segunda dijo: que ignora el contenido de la pregunta, por que el declarante es natural de Vivel y solo hace unos años que vive en Mainar

A la tercera dijo: que tambien ignora su contenido, por lo mismo que lo anterior

A la cuarta dijo: que como no sabe escribir, no está enterado de este documento é ignora el contenido de la pregunta

A la quinta dijo: que por igual razon ignora el contenido de esta pregunta, pues nunca ha tenido haber del documento á que se refiere

Y que la dicho es la verdad bajo del juramento que tiene prestado. Leida que le fue por mi el Actuario, por no

[illegible] hacer la encontró conforme y la firma dicho testigo por ante mi y Procurador prudente doy fe = Inmediato = Dicho = Vale

Lien

Pedro Gonzalvo

Ilustrísimo Ayuntamiento

Ante el Teniente alcalde de Lucinembarba Enrique Lecina, del pdo, Comparece y Yo el Secretario doy fe que conozco, y que el compareciente dice: que en nombre y representación de la parte demandada, comparece el Segundo Teniente alcalde del Ayuntamiento de Lucinembarba (el primero alcalde de dicho lugar no ha comparecido hasta esta hora de la una de la tarde y por esta razon comienza la absolucion de posiciones de los individuos de dicho Ayuntamiento con el presente) quien manifestó llamarse Enrique Colomo de

GOBIERNO DE ARAGON

N. 0.156.022

3.426

por, casado, labrador de cuarenta años de edad y vecino de dicha población. Juramentado en forma y exhaminado acerca de la atinente a tenor de las preguntas que comprende el pliego de posiciones

A la primera contesto dijo que se ratifica en todo que el declarante ejerce en la actualidad el cargo de segundo teniente alcalde del Ayuntamiento de Lucena como ha seguido siendo cuando y como fué nombrado el cuarto aquel pregunta le refiera

A la segunda; que ignora por lo dudoso de la pregunta, por que como hace tiempo á aun que seguido no noticia fue nombrado dicho cuarto, cinque el declarante tubiera tomado parte del Ayuntamiento hasta el bienio anterior, por dicha causa y como no le habia movido de antes entonces cuanto del pueblo, carece de conocimiento para contestar a lo que le pregunta

A la tercera dijo: Que por los propios motivos no puede contestar á lo que se le pregunta

A la cuarta dijo: Que igualmente ignora lo que se le pregunta

A la quinta dijo: Que como no sabe si el Ayuntamiento de todos ha pagado cantidades por el concepto de retenciones, ignora si debe practicarse ó no la liquidación que se le pregunta, y que lo dicho es la verdad bajo el juramento prestado en que se ratifica leida que le fué el declarante por su acuerdo la encontró conforme, se ratificó en lo en ella contenido y la firmó con el Señor Juez de que certifico

Enrique Casanova

Pedro Gonzalvo

Ante mí

Otra de Florencio Seguidamente ante Ruiz y Testigos Este mismo h. Fuer, infrascrito actuario y Procurador de la parte demandada dor, comparecio Don Florencio Ruiz Soler Regidor Síndico del Ayuntamiento de Cuevacorba, casado, de cincuenta y seis años, de edad, y labrador, quien juramentado en forma y examinado como los anteriores

A la primera dijo: Que cierto el contenido de la pregunta por ser en la actualidad Regidor Síndico del Ayuntamiento de Cuevacorba

A la segunda dijo: Que ignora el contenido de la pregunta, pues nunca ha oido que el Ayuntamiento de que forma parte haya pagado cantidad alguna con arreglo diente al expresado monte

A la tercera dijo: Que tampoco ignora el contenido de la pregunta

A la cuarta dijo: Que asimismo ignora su contenido, pues no sabe que el Ayuntamiento haya satisfecho cantidad alguna por el concepto que expresa la pregunta

A la quinta dijo: Que el declarante tiene de deber practicar entre otras cosas la liquidación de cobros ó de pagos que se hubieran efectuado con anterioridad por el Ayuntamiento de Rodos. Que lo dicho es la verdad bajo el juramento prestado. Leida que le fué por mí el Secretario por su mandado, la ratificó conforme y la firma con el Sr Fuer y Procurador presente doy fé.

Florencio Ruiz

Pedro Gonzalvo

Ante mí Domingo

Otra de Doncellas, Lázaro Martínez Seguidamente ante el propio Fuer, é infrascrito actuario y Procurador de la parte demandada comparecio el Concejal del Ayuntamiento de Cuevacorba Don Matías Lázaro y Martínez, vecino de dicho pueblo, casado, de

cuarenta y ocho años de edad labrador, vecino
juramentado en forma y preguntado
como los anteriores

A la primera dijo: Que acierta la pregunta
porque desempeña actualmente el cargo
de Concejal del Ayuntamiento de Bureba
corba.

A la segunda dijo: Que ignora su contenido
porque lleva poco tiempo de Ayuntamiento
y antes no estaba enterado de estos asun
tos.

A la tercera dijo: Que también ignora el conte
nido de la pregunta

A la cuarta dijo: Que asimismo ignora el con
tenido de esta pregunta, y

A la quinta dijo: Que como no está enterado de
si el Ayuntamiento de Cedos ha pagado
cantidad alguna, no puede contestar la pre
gunta. Que lo dicho es la verdad bajo el jura
mento prestado. Y leída que le fue esta
declaración por su mandado, la aprueba
conforme y la firma con el Sr Juez y Secre
tario por ante mí doy fe:

Lien Matías Lázaro

Pedro Gonzalez

Ante mí

N. 0.157.018

2 PESETAS 1898

20 CENT. 1897 A 1898

Otra de Don Acto seguido ante el mismo
Andrés Casanova Lopez Señor Juez, infrascrito actuario
y Secretario de la parte demandada, com
pareció el Concejal del Ayuntamiento de Bu
reba corba Don Andrés Casanova Lopez veci
no de dicho pueblo, casado, de treinta y tres
años de edad, labrador, quien juramentado
en forma y preguntado como los anteriores

A la primera dijo: Que acierta porque el de
clarante es en la actualidad Concejal
del Ayuntamiento de Bureba corba.

A la segunda dijo: Que ignora el contenido de
la pregunta por no haberse enterado nunca de
si el Ayuntamiento pagaba ó no cantidad
alguna por el expresado monte.

A la tercera dijo: Que también ignora su
contenido por igual razon.

A la cuarta dijo: Que asimismo ignora
su contenido por no haberse enterado de si
el Ayuntamiento hacia entrega ó no al
de Cedos alguna cantidad por el concepto
que expresa la pregunta, y

A la quinta dijo: Que como ignora si

el Ayuntamiento de Codos ha hecho algun pago, no puede contestar la pregunta. Y aquello dicho es la verdad bajo el juramento prestado. Y leida que le fue esta declaracion por su mandado, la encuentra conforme y la firma conmigo Fuero y Procurador presente doy fé.

Lleno

Pedro Gonzalvo

Rubricado Domenech

Otra de Don Eu{Seguidamente ante el mis}
lian Marin y Gil{mo Señor, impresente actua}
rio y Procurador de la parte demandada compareció el Concejal del Ayuntamiento de Buenaventura Don Julian Marin y Gil, vecino de dicho pueblo, casado de cuarenta y cuatro años de edad, labrador, quien juramentado en forma y preguntado como los anteriores.

A la primera dijo: Que es cierto por ser actualmente Concejal del Ayuntamiento de Buenaventura.

A la segunda dijo: Que ignora el contenido de la pregunta.

A la tercera dijo: Que tambien ignora el contenido.

A la cuarta dijo: Que asimismo ignora la pregunta pues nunca se ha cuidado de que el Ayuntamiento haya pagado cantidad alguna al de Codos por los conceptos que se expresan, y

A la quinta dijo: Que igualmente ignora el contenido de la pregunta por no saber ni cuidarse nunca de estos asuntos. Y aquello dicho es la verdad bajo el juramento prestado. Y leida que le fué por mí el acta no esta declaracion por su mandado, la encuentra conforme y la firma con el Sr. Fuero Procurador presente doy fé.

Lleno

Juan Marin

Pedro Gonzalvo

Rubricado Domenech

Otra de Don Vicente{Acto seguido ante el mis}
Auré Lusilla{mo Señor Juez impresente}
Actuario y Procurador de la parte demandada compareció el Concejal del Ayuntamiento de Buenaventura Don Vicente Auré y Lusilla, vecino de dicho pueblo casado de cuarenta y ocho años de edad, labrador, quien juramentado en forma y preguntado como los anteriores.

A la primera dijo: Que es cierta por ser vecino de esta localidad Concejal del Ayuntamiento de Encinacorba.

A la segunda dijo: Que ignora si el Ayuntamiento de Encinacorba ha tenido que pagar impuesto alguno del expresado monte, porque nunca se ha enterado de ello.

A la tercera dijo: Que tambien ignora el contenido de la pregunta.

A la cuarta dijo: Que asimismo ignora si el Ayuntamiento de Encinacorba ha devengado ó no cantidad alguna al de Cobos por los conceptos que expresa, y

A la quinta dijo: Que como nunca se ocupa de este asunto, ignora el contenido de la pregunta. Y que lo dicho es la verdad bajo el juramento prestado. Leida que le fue esta declaracion por mi el actuario por su cuenta, la encuentra conforme y la firma con el señor Juez, y Procurador presente doy fé.

Lieza — Vicente Ruiz

Pedro Gonzalvo

Melchor Damian

73.426

1ª C. AÑO 1898 2 PESETAS

IMP. DE GUERRA 20 CENT. 1897 A 1898

N. 0.157.017

de Don Manuel Guillen y Ruiz. Seguidamente ante el mismo Señor Juez, infrascrito actuario y Procurador de la parte demandada comparecio el Concejal del Ayuntamiento de Encinacorba Don Manuel Guillen y Ruiz vecino de dicho pueblo, casado, de treinta y tres años de edad, labrador, que juramentado en forma y preguntado como los anteriores,

A la primera dijo: Que es cierta la pregunta por ser actualmente Concejal del Ayuntamiento de Encinacorba.

A la segunda dijo: Que ignora el contenido de la pregunta, pues el declarante no ha oido que el Ayuntamiento de Encinacorba haya pagado cantidad alguna por los conceptos que expresa.

A la tercera dijo: Que tambien ignora el contenido de la pregunta

A la cuarta dijo: Que asimismo ignora su contenido y no sabe que el Ayuntamiento haya reintegrado cantidad alguna al de Cobos por los conceptos a que se re

fiere la pregunta, y

A la quinta dijo: Que ignora el contenido de la pregunta; Y que lo dicho es la verdad bajo el juramento prestado. Leído que le fué por mí el actuario esta declaración por ratificada, la encuentra conforme y se ratifica en ella firmando la con el señor Juez y Procurador presente doy fé. La apostilla porque el deponente no sabe que el documento se lea, haya ratificado por el mismo cantidad alguna = Vale

Manuel Guillen

Porque el deponente no sabe que el ajuntamiento de Cosa haya ratificado por el mismo cantidad alguna

Pedro Gonzalvo

Diligencia

Resolucion de posiciones del Alcalde de Encinacorba Don Nicolás Marín Sasca

En Daroca á cinco de Abril de mil ochocientos noventa y ocho, ante el Sr. Juez de primera instancia de este Partido y del infrascrito actuario, con asistencia tambien del Procurador Don Pedro Gonzalvo, compareció el Alcalde de Encinacorba, quien juramentado con arreglo á derecho manifestó llamarse Nicolás Marín y Sasca, de estado casado, labrador, y de cuarenta años de edad, examinado comunicadamente, a tenor de las posiciones formuladas por la parte demandante.

A la primera dijo: Que es cierta la pregunta por ejercer en la actualidad el declarante el cargo de Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Encinacorba.

A la segunda dijo: Que no está enterado de ciencia propia acerca de lo que se pregunta y que únicamente sabe de referencia, que se pagaban los sueldos de los guardas encargados de la custodia del monte.

A la tercera dijo: Que no sabe nada acerca del contenido de dicha pregunta.

A la cuarta dijo: Que tampoco le consta nada sobre el extremo que dicha pregunta contiene, y

A la quinta dijo: Que como ya tiene manifestado el deponente no sabe que todos hayan satisfecho cantidad alguna por razon de contribuciones é impuestos correspondientes al monte acotado; pero que en el supuesto que los hubiesen satisfecho, entiende que es natural y corriente la liquidacion á que la pregunta se refiere, computando el sueldo de

GOBIERNO DE ARAGON

ficios que á su ruego hubiesen obtenido los de Codos. Leida que le fué al deponente por su mandado acta declaración, la encontró conforme á lo que ha manifestado y la firmó conmigo Sr. Juez y Procurador presente testigo de lo cual doy fé.

Liers

Nicolás Marín

Pedro Gonzalvo

Ante mí Procurador

S. S.ª

Sr. Juez de 1ª instancia de Daroca:

Justifica: Que bajo este sobre obra el pliego de posiciones presentado por el Ayunt.º de Codos en autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Daroca contra los Ayunt.tos de Luesma y Villanueva sobre reclamación de derechos. Zaragoza 21 de Marzo 1898.

El Secretario de sala

[illegible]

519

[illegible] yo tenor han [illegible] tamientos [illegible] el pleito [illegible] los.

[illegible] cierto; que el declarante forma parte de uno de los dos Ayuntamientos demandantes y apelados en el pleito presente con el Ayuntamiento de Codos sobre división del precidido monte sito en la jurisdicción del mismo Codos, y enagenado como de los Propios de este y al cual se refiere el presente pleito.

2ª: Ser cierto que como tal individuo que es de uno de los Ayuntamientos demandantes y por el conocimiento que como vecino tiene de las cosas del Pueblo, sabe y le consta que el Ayuntamiento de que el declarante forma parte no ha tenido que pagar á la Administracion publica, ni central ni provincial, las contribuciones ni los impuestos de todo genero correspondientes al expresado monte.

3ª: Ser cierto; que igualmente y por la misma

3426



mil oc

Pliego de Posiciones á cuyo tenor han de ser examinados los Ayuntamientos de Mainar y Encinacorba en el pleito con el Ayuntamiento de Codos.

1ª Ser cierto: que el declarante forma parte de uno de los dos Ayuntamientos demandantes y apelados en el pleito presente con el Ayuntamiento de Codos sobre división del precio de monte sito en la jurisdicción del mismo Codos, y enagenado como de los Propios de este y al cual se refiere el presente pleito.

2ª Ser cierto que como tal individuo que es de uno de los Ayuntamientos demandantes y por el conocimiento que como vecino tiene de las cosas del Pueblo, sabe y le consta que el Ayuntamiento de que el declarante forma parte no ha tenido que pagar á la Administracion publica, ni central ni provincial, las contribuciones ni los impuestos de todo genero correspondientes al expresado monte.

3ª Ser cierto: que igualmente y por la misma

AUDIENCIA DE ZARAGOZA
D. ARTURO

Pedro Gonzalvo

Melchor Sanmed

[illegible] conste que aquien se han
[illegible] contribuciones é impuestos
[illegible] expresado motivo de radicar
el mon[illegible] en su jurisdiccion, es al Ayuntamiento de Codos.

4ª Ser cierto que asi mismo y por iguales razones le consta que el Ayuntamiento de que forma parte no ha reintegrado en todo ni en parte al de Codos lo que este ha pagado al Estado y á la Provincia por los conceptos ya expresados.

5ª Ser cierto que aun aparte de la cuestion del derecho del Ayuntamiento de Torralbilla, el declarante entiende que para determinar lo que pertenece respectivamente á demandante y demandado, es preciso practicar una liquidacion en que entre otras cosas se tenga en cuenta, las cantidades pagadas por el Ayuntamiento de Codos por razon de contribuciones é impuestos correspondientes al citado monte ó terrenos vendidos como de los propios de Codos = Zaragoza

uno de Febrero de mil ochocientos noventa y ocho.

Por D. Mariano Tribal
y por su hijo Tribal

F.I.
José Mª Navarro

N. 0156.023

3.426

D. Pedro Gonzalvo Latorre, Procurador y como representante del Ayuntamiento de Codos, comparezco en las diligencias practicadas por orden de la Superioridad segun certificacion procedente de autos seguidos en este Juzgado contra el referido Ayuntamiento á instancia de los de Mainar y Buenacorba sobre derecho á aprovechamiento, ante V.S. comparezco y como mejor proceda digo.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por dicho superior Tribunal, han sido absueltas las posiciones presentadas, por los individuos que componen los citados Ayuntamientos de Mainar y Buenacorba, escepcion del Teniente Alcalde de este ultimo pueblo D. Jose Gracia Marin, que acreditó mediante certificacion facultativa presentada, la imposibilidad de comparecer en este Juzgado.

Segun instrucciones que tengo de mi representado, renuncio á la declaracion del D. Jose Gracia — por considerarla innecesaria para la

desenta de mi parte.

En su virtud

A V.S. suplico, que teniendo este por presentado se sirva tener por reinmcada la declaracion que habia de prestar el Teniente Alcalde de Encinacorba D. José Gracia Marin, y en consecuencia disponer se me entreguen las diligencias para su devolucion por ser así procedente en justicia

Daroca once de Abril de mil ochocientos noventa y ocho

Pedro Gonzalvo

Providencia Daroca once de Abril de mil ochocientos noventa y ocho

El anterior escrito del Procurador Gonzalvo unase a los autos de su razon, que tenga devuelto a la Superioridad, como solicita todavez que dicha providencia está autorizada para la exposicion del espresado apelante promovedora del presente diligenciado

Lo mandó y firma dicho Señor Juez de que doy fe

Lira

Melchor Domenech

Diligª= La anterior providencia fue entregada a los Procuradores Gonzalvo que firma de que doy fe=

Gonzalvo

Domenech

N.0.158.369

3.426

A la Sala

Dr. Julio Lopez, Procurador, en nombre del Ayuntamiento de Codos, en los autos sobre reclamación de las dos terceras partes en cuanto del monte comunal llamado Pardina de San Gil, con los Ayuntamientos de Encinacorba y Mainar, como mejor proceda Digo: Que apoderado cumplimentada la certificación que se libro al Juez de Daroca, con las diligencias en su virtud practicadas para se unan á las autas. Por ello A la Sala suplico que habiendo por apoderada de Digne acordar se unan á las autas, pues así procede de Zaragoza cuatro Abril año del sello.

Julio Lopez

Diligencia/ Puesto en mi despacho este escrito con la certificación diligenciada que acompaña hoy veintitres de Abril actio del sello de que certifico.

Guillen

Zaragoza veinticinco Abril 1878.

S. S. Sr. del Gutierrez Campoamor Palacios

Por presentada el precedente escrito con las diligencias que le acompañan: dígasele al apuntamiento con estas y lo anteriormente solicitado por el Fiscal de lo que nada, cuenta. Así lo mandan los I. I. del margen subrogado en el Sr. Presidente de que certifico: Doy fe lo mando = como antes y lo anteriormente solicitado por el Fiscal

Ante mi

Antonio Guillen

Nota/ En el mismo dia pase el rollo al Oficial de Sala:

Guillen

Notif. al Pror ordais. En el siguiente dia notifique lo integramente y dí copia literal de la providencia anterior al Pror. don angel ordáis á nombre de su parte y firma de que certifico:

Angel Ordáis

Rodier

Notif. á Lopez Seguidamente notifique lo integramente y dí copia literal de la providencia anterior al Pror. don Julio Lopez á nombre de su parte y firma de que certifico:

Julio Lopez

Rodier

Nota/ Luego doy nuevo el rollo al Señor

Diligencia/ Certifico: Que la adicion al apuntamiento practicada en estos autos consta de siete folios utiles. Zaragoza seis de Junio año de 1878.

Antonio Guillen

Zaragoza ocho de Junio 1891.

S.S.
D. Ramón Grande
Campoamor
Pallarés.

Al Sr. Magistrado
Ponente.

Ante mí.

Antonio Guillen

Nota/ En el mismo día pasó este expediente al Oficial de sala.

Nota/ En dicho día notifiqué lo anterior al Pror. Don Angel Ordás á quien doy de su parte y firma de que certifico.
P.A. Rodrigo Pardo

Seguidamente

Otra/ á Lopez. Seguidamente notifiqué lo anterior al Pror. D. Felix Lopez á quien doy de su parte y firma de que certifico.
Pardo

Salvadga

Nota/ Luego devuelto el rollo de Sala

Otra/ En el mismo dia se pasan estos autos al Sr. Magistrado Ponente.

N. 0.221.087

2 PESETAS — 20 CENT.

Nota/ Devueltos estos autos de Sentencia hoy veintidos de Junio año del sello.

Zaragoza veintitres de Junio de 1891.

S.S.
Grande
Campoamor
Palacios.

Conclusos y traiganse a la vista con citacion de las partes. Así lo acordaron los Sres. del margen y rubrica el Sr. Presidente.

Ante mí.

Antonio Guillen

Nota/ En el mismo dia pasó este expediente al Oficial de sala.

Notª al Prôr ordoi

En el siguiente dia notifique lei integramente y di copia literal de la anterior providencia al Prôr. don angel ordoi á nombre de su parte de que certifico y firma de que certifico:

Angel Ordoi

1º de Rodrigo Bardon

Otra á Lopez

Seguidamente notifique lei integramente y di copia literal de la providencia anterior al Procurador don Juan autosso Bravo á nombre de su parte firma de que certifico y firma de que tambien certifico: Bardon

Nota

Luego devuelvo el rollo al Sr. Secretario:

Huesca veintiseis de Junio 1891.

V.S.

D. Ramiro Bravo Lopez

Se señala para la vista de estos autos el dia ocho y siguientes, de Julio proximo. Asi lo acordaron los Sres. del margen y rubrica el Sr. Presidente y siguieron testimonio

Ante mi

Antonio Guillen

Nota

En el mismo dia pase este rollo al oficial de Sala:

Notª al Prôr ordoi.

En el siguiente dia notifique lei integramente y di copia literal de la anterior providencia al Prôr don angel ordoi á nombre de su parte firma de que certifico: Seguidamente notifique lei: Habil: doy fe

Angel Ordoi

1º de Rodrigo Bardon

Otra á Lopez

Seguidamente notifique lei integramente y di copia literal de la providencia anterior al Prôr D. Julio Lopez á nombre de su parte y firma de que certifico:

P.A.

Bardon

Nota

Luego devuelvo el rollo al Secretario en Sala

N. 0.221.235

273.426

A la Sala

Don Julio Lopez, Prôr, en nombre del Ayuntamiento de Codos, parezco en los autos contra los Ayuntamientos de Mainar y Encinacorba y como mejor proceda Digo: Que el Letrado infrascrito es á la vez que defensor del Ayuntamiento en este pleito, defensor de D.ª Jose Batorre en causa sobre lesiones causadas por imprudencia al guiar su carruage en La Almunia.

Esa causa radica en la Secretaría de D.n Manuel Sierra y se halla señalada para verse en juicio oral, hallandose citados médicos y otros peritos y regular numero de testigos, la mayor parte de fuera de esta Capital.

Siendo imposible al Letrado existir á ambas vistas, parece procedente se suspenda la del pleito, por la menor entorpecion que esta suspension causa. Asi acostumbra haceslo esta Sala con su natural buen criterio.

Por ello

Suplico á la Sala se sirva acordar la suspension de la vista de este pleito, se-

que justicia que pido= Zaragoza ocho de Julio año del sello

Diligencia Puesto en mi despacho este escrito por mi amanuense del Procurador D Julio Lopez hoy ocho de Julio año del sello de que certifico

Zaragoza ocho de Julio de 1898

S. S.
P. Ramiro de Orduña
Grande Campoamor
Palacio Cerrada

En vista de los motivos que se exponen en el precedente escrito, y siendo por lo tanto legítima y procedente la causa que se alega, se suspende la vista de este pleito, y cita nuevamente para hacer nuevo señalamiento, transcurrido que sea el período de vacaciones. Así lo mandan los S.S. del margen y rubrica el Sr. Presidente de que certifico.

Arturo Guillen

Nota: Expedida en trabajo de oficio de hoy para mi firma

Torres N. 0.262.448 273.426



Notª á Ordás En el siguiente dia notifiqué, leí íntegramente y dí copia literal de la providencia anterior al Pror D. Angel Ordás á nombre de su parte y firma de que certifico.

Angel Ordás Rodier

Notª á Lopez En el mismo dia notifiqué, leí íntegramente y dí copia literal de la providencia anterior al Pror D. Julio Lopez á nombre de su parte y firma de que certifico

José M. Navarro F.I. Rodier

Notª Luego devuelvo el sello al teniente.

Van á Ordás En el siguiente dia notifiqué, leí íntegramente y dí copia literal de la providencia anterior al Pror D. Angel Ordás á nombre de su parte y firma de que certifico

Angel Ordás Rodier

Otro á Lopez En el indicado dia notifiqué, leí íntegramente y dí copia literal de la providencia anterior al Pror Don Julio Lopez, á nombre de su parte y firma de que certifico

Julio Lopez Rodier

Notª Luego devuelvo el sello á la tenencia de Sala

Zaragoza veintiocho de Septbre 1898.

S.S.

P. Ramirez
Grande
Campoamor
Palacios
Martin Ramos

Se señala para la vista de este auto el dia siete de siguiente de octubre proximo. Así lo acordaron los Sres de margen y firma el Sr. Presidente.

Ante mi:

Nota/ En el mismo dia pasó este expediente al oficial de sala:

Visto en el día de hoy ante los S.S. P. Ramírez de Arcos, Granados, Campoamor, Palacios y Martín Cenarro, informando los Letrados D. Joaquín Gil Berges y D. Manuel Camino, asistiendo el Pror. D. Angel Ordás, y oyendo el auto muchas horas.

Zaragoza diez de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

Antonio Guillén

N. 0.273.426

A Sociola.

Se tiene ante la misma en apelación de sentencia el juicio declarativo de mayor cuantía incoado en el Juzgado de primera instancia de Darroca por los Ayuntamientos de Encinacorba y Mayuar contra el de Cedra, sobre reclamación de las dos terceras del producto en venta del monte comunal llamado "Cardiua de San Gil".

Demanda

En 4 de Mayo de 1896, el Procurador D. Andres Breina, presentó en el Juzgado de primera instancia de Darroca, en nombre de los Ayuntamientos de Encinacorba y Mayuar la demanda que rige estos autos, fechada en 27 de Abril anterior, que apoyó en los siguientes:

31 **Hechos**: 1º Entre los terminos municipales de los pueblos de Encinacorba, Mayuar y Cedra existe un terreno montuoso que por tradicion se dice pertenecia á otro pueblo llamado "San Gil" abandonado en tiempos remotos, sin que se sepa ni aun aproximadamente la epoca en que tuvo lugar la despoblacion.

2º # Cuenta, tan solo, que los tres pueblos nombrados, como limítrofes al terreno de que se trata, le han venido poseyendo siempre con el carácter de dueños, utilizando en tal concepto su única producción de pasto y leñas y reputándolo constantemente como suyo y perdiva comunal denominada "San Gil".

3º # Esa comunidad, cuyo origen fundamental carece de más precedentes que los referidos, produjo entre los pueblos varias cuestiones que motivaron formas procesales y arbitrajes confirmándola, hasta que en el año 1850 (debe ser 1750) el pueblo de Cedos, tomando pretexto del Decreto de 12 de Diciembre de 1848 (debe ser 1748), quiso imponer á sus copartícipes en el dominio del precario del derecho que tenían á señalar en la partida de Valdehernando como en todas las demas de la perdiva de San Gil, prohibiendo las cumbres consiguientes y llevando su temeridad al extremo de cargar las caballerías preparadas para la carga.

4º # Conveniencia natural y lógica de tal agresión fué el litigio que contra Cedos entablaron Encinacerba y Haynar ante el Corregidor de Barcea, quien en fallo de 27 de Agosto de 1751, declaró el sitio de Valdehernando y demas montes con todos sus linderos por término comun de las tres localidades, y á sus vecinos con facultad de utilizar libremente las aguas, pastos y leñas.

5º # Entendiéndose Cedos agraviado por ese fallo recurrió en apelación al Supremo Consejo de Castilla cuyo alto Tribunal lo confirmó en todas sus partes mediante auto en vista de 6 de Septiembre de 1752, y formalizada la suplica, unico recurso que á dicho pueblo quedaba, mereció nueva confirmación por otro auto de 7 de Febrero de 1753.

6º # Tal fué el término de aquel litigio, cuya sentencia ejecutoria se notificó á Cedos en once de Abril de 1753.

7º # La cantidad de la cosa juzgada puso al abrigo de todo ataque los derechos de los tres pueblos y su comun de vecinos, que mas despues han venido ejercitándolos con sujecion á la legislacion de montes, y contribuyendo por igual al sostenimiento de los guardas que de acuerdo nombraban para la custodia de la "perdiona de San Gil".

8º # Este estado de cosas fué interrumpido en el año 1871 y siguientes en que la Hacienda pública á virtud de lo dispuesto en las leyes desamortizadoras, y especialmente en los anuncios que procedían de los propios de Cedos, enagenó en pública licitacion varios trozos de la perdiona en cuestion que fueron rematados por D. Julian Pabon, D. José María Davilla y D.

Basilio Baldonque, en cuyo favor, ó en el de sus causahabientes, se entregaran previa aprobacion superior.

9º # Declarado el Ayuntamiento de Cedes ante la primera de las relacionadas cuentas, en reunion celebrada por él y con asistencia de concejales y contribuyentes de los tres pueblos comuneros, ratificó una vez mas la existencia de la comunidad, acordando usar de todos los medios legales hasta recabar la nulidad de dicha enagenacion.

10º # Como no dieran resultado, los Ayuntamientos demandantes, en solicitud debidamente documentada, exigieron de la Administracion Económica la participacion que les correspondia en el veinte por ciento del producto en venta del monte de San Gil, y el referido Centro administrativo, mediante resolucion de 21 de Julio siguiente, reconoció á cada copartícipe derecho á una tercera parte de aquel producto.

11º # Las mismas corporaciones, en vista de que á Cedes, en cuyo favor se habian emitido láminas correspondientes á la venta del monte de que se trata, negó de acatar la indicada resolucion, percibia en absoluto los intereses de aquellas, sin darles participacion alguna, instruyeron expediente administrativo en súplica de





N. 0.273.424

que previa liquidacion se entregaran las fórmulas propias de cada pueblo, declarando cada cedas las expedidas con anterioridad á nombre de Cedes, ante cuya aparicion, la Direccion General de la Deuda, en 20 de Abril de 1875 decidió "que á los Tribunales de Justicia toca decidir lo que á cada cual pueda corresponder, toda vez que la Administracion carece de atribuciones para resolverlo."

12º # Cumplimiento, pues, con lo mandado, los Ayuntamientos de Encinacorba y Moyuela se ven obligados á plantear este litigio para lo cual han sido autorizados por la Diputacion provincial.

Dedujeron como

Fundamentos de derecho.

1º # Que, el caracter comunal de la "Cartilla de San Gil" y por ende el de los trozos que de ella se han segregado y vendido, aparece reconocido y confirmado por el pueblo de Cedes, por la Administracion activa y por los Tribunales de justicia en fallo ejecutoria de ineludible cumplimiento.

2º # Que, al realizar el Estado la enagenacion de que se ha hecho mérito y decir en los números que los fueros preceden de los

propio de Cedos, obró con notorio error reprehensible en quien sobre el particular debió de atenerse á los datos que los peritos tasadores suministraron y que resultan hoy faltos de toda comprobacion.

2º Que, las sumas omitidas y por omitir en equivalencia de los trozos de tierra enagenados, asi como los intereses cobrados y por cobrar debian distribuirse entre los tres pueblos dueños del referido monte.

3º Que, de otra suerte Cedos se enriqueceria fraudulentamente con notorio daño de Cenicaorbo y Mayuar, puesto que existiendo en favor de estos dos pueblos derechos tan calificados sobre las fincas vendidas, al apropiarse Cedos el producto integro de la enagenacion, quedaria tambien con lo que no le corresponde, ó sea con la equivalencia de los derechos de sus condueños: y

5º Se dispuesto en la ley 1ª titulo 28 dela Partida 3ª, en el articulo 348 del Codigo Civil, en el 45 de la ley de 1º de Mayo de 1855, en la regla 17ª titulo 34 de la Partida 7ª, en la ley 8ª titulo 22 del mismo Codigo legal, y lo resuelto en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de Diciembre de 1888.

Y Terminaron con la Peticion, de que se declare que á los pueblos de Cenicaorbo y Mayuar corresponden dos terceras partes del producto en venta del sitio comunal llamado "Cardina de San Gil", condenando en su consecuencia al Ayuntamiento de Cedos á que las deje á la libre disposicion de aquellos con igual proicion de los intereses de dicha cantidad cobrada y por cobrar, y al pago de las costas.

Con dicha demanda acompañó el Procurador Bruna los siguientes documentos:

1 A — La escritura de poder que acredita su representacion otorgada en 30 de Marzo de 1896 por los Regidores síndicos de los Ayuntamientos demandantes.

Vease 13 — (nº 1) Un cuaderno con tapas de pergamino que contiene la Real provision ejecutoria dada en Madrid por el Supremo Consejo de Castilla á 9 de Marzo de 1753 con relacion al litigio ó pleito seguido ante el Corregidor de Soria por los Ayuntamientos de Cenicaorbo, Mayuar y Cedos, sobre el uso y aprovechamiento de ciertos montes comunales de los mismos. Aparte de los documentos, sentencias arbitrales y escritos citados por las partes que se copian en la indicada Real provision, aparece de la misma que el citado pleito, terminó por sentencia que pronunció el expresado Corregidor en 27 de Agosto de 1751, declarando el Sitio y Monte de Val de

217 del cuaderno

Hernando (una de cuyas partes parece que es la parroquia llamada de San Sal) contados sus linderos por término comun de los tres referidos Ayuntamientos; y que en su consecuencia los vecinos de la villa de Encinacorba y lugares de Mayuar y Codos debian y podian usar libre y comunalmente de las aguas, pastos y leñas del enunciado Monte que conforme á las leyes y Ordenanzas del Reyno está destinado para el aprovechamiento de los pueblos, en cuya prevencion amparaba á los citados vecinos de Encinacorba y Mayuar, mandando al Ayuntamiento y vecinos de Codos que en ella no los inquietasen ni perturbasen con motivo alguno: absolviendo de las denunciaciones hechas á los sugetos en ellas comprendidos, declarandolos por libres de las penas promulgadas en la nueva Ordenanza de S. M. de 7 de Octubre de 1748; mandando se cancelasen las fianzas otorgadas por Sebastian Lopez y Francisco Gimeno; y reservando nombrar personas de su satisfaccion que reconociesen el indicado monte y informasen de lo que convendria para el puntual cumplimiento de lo que en la expresada Real Orden estaba prevenido en cuanto á la conservacion y adelantamiento de los montes, y lo que separadamente estaba mandado en cuanto á los nuevos cumplimientos ejecutados en tierra de pasto, sin hacer especial condenacion de costas. De esta sentencia se interpuso recurso de apelacion para ante el Supremo Consejo de Castilla por parte del Ayuntamiento de Codos, pero dicho Tribunal por su auto en vista de 6 de Septiembre de 1752 confirmó el definitivo apelado de 27 de Agosto de 1754. Declarado nuevo de suplica por el referido Ayuntamiento de Codos dicho Supremo Tribunal por su auto de vista de 7 de Febrero de 1753 confirmó el de vista de 6 de Septiembre. La Real provicion en que se contienen los expresados fallos fue notificada en forma con fecha 11 de Abril de 1753 al Alcalde y Regidor Sindico de Codos en representacion de su Ayuntamiento, los cuales hicieron en aquel acto la manifestacion de que la obedecian con el respeto y veneracion debida y estaban prestos á su observancia y cumplimiento.

2 46 — (Nº 2). Copia en papel simple del acta de la reunion ó comparecencia verificada en las Casas Consistoriales de la villa de Figueruelas en 28 de Mayo de 1859 por la representacion de los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos de Codos, Mayuar y Encinacorba, en cuya reunion, y con arreglo á lo prevenido por

N. 0.273.423

el Gobernador civil en comunicacion fecha 20 de dicho mes, convinieron en que cada uno de dichos tres pueblos nombraria guarda para la Cordina de [illegible] un año, en el orden que determinó la suerte, pagando el sueldo que se le fijó el Municipio, á quien le tocase aquel año realizar el nombramiento.

5 D (nº 3) Una comunicacion dirigida por el Alcalde de Cedro al de Cueiñacorba con fecha 28 de Septiembre de 1860, en la que espresa el primero que con el fin de hacer la propuesta de guarda para el Comunal de San Gil, segun se ordenaba por el Gobernador civil, habia creido oportuno la reunion en la Hermita de dicho Santo de los representantes de los Ayuntamientos de Cueiñacorba, Mayuar y Cedro, cuya reunion tendria lugar á las diez de la mañana del precitado dia, mes y á dicha fecha.

7 E (nº 4) El traslado de la resolucion dictada por el Gobernador civil de la provincia - comunicada en 6 de Diciembre de 1863 al Alcalde de Cueiñacorba - acordando conceder la entrada de los ganados lanares y cabrios de los vecinos de Cueiñacorba, Cedro y Mayuar, en la parte titulada "San Gil" desde la entrega del monte hasta 31 de Mayo de 1864, siendo el ganado de la segunda clase lo podria entrar en la "Hoya de San Gil"

9 E (nº 5) El traslado de otra resolucion igual en lo sustancial á la anterior que lleva fecha 5 de Agosto de 1864, para la entrada de ganado en el monte de San Gil comunal - segun se dice, - de los pueblos de Cedro, Cueiñacorba y Mayuar.

11 G (nº 6) La comunicacion del Gobierno civil de la provincia fecha 18 de Noviembre de 1895, en la que contestando á oficio de 28 de Septiembre dirigido por el Alcalde de Cueiñacorba, se dice á este, que con aquella fecha se recordaba y encargaba al Alcalde de Cedro el inmediato cumplimiento de la orden que en mes de Julio anterior le fué comunicada; por lo que para la distribucion y nombramiento de guardas del monte comun de San Gil, se pondrian de acuerdo las tres Corporaciones municipales de Cedro, Cueiñacorba y Mayuar como en aquella se prevenia.

12 H (nº 7) La comunicacion del Gobernador de la provincia, fecha 17 de Septiembre de 1866 en la que se dice al Alcalde de Cueiñacorba que aprobado por Real Orden de 5 de aquel mes el plan general de aprovechamiento de la provincia, en el que se hallaba incluido el disfrute de leñas carbonizables de las partidas "Hoyas del Hinesto" "San Gil" "y del Val" del monte de San Gil, comunal de Cueiñacorba, Cedro y Mayuar, se remitia al Alcalde del segundo de estos pueblos el pliego de condiciones para

la subasta.

14 Y- (nº 8) La comunicacion dirigida por el Alcalde de Cedos al de Cenicacerba con fecha 3 de Junio de 1871, participando á este que el Ayuntamiento de su presidencia en union de una porcion de contribuyentes habian determinado celebrar una reunion en la Ermita de San Gil, encaminada á practicar diligencias contra la venta del monte denominado comunal de San Gil, é invitandole para que una comision de su seno asistiera á dicha reunion que tendria lugar el dia 5.

16 Z- (nº 9) Una certificacion, librada por D. Hilario Fernandez, Secretario interino del Ayuntamiento de Cedos, en la que se inserta el acta de la sesion ó reunion de que se hace mérito en el anterior para ser, haciendose constar en ella, que reunidos en la esperada fecha de 5 de Junio de 1871 en la Ermita de San Gil ó venta de ella, sita en el Comunal de los pueblos de Cenicacerba, Olmeruar y Cedos la representaciones de estos bajo la presidencia del Alcalde de Cedos, manifestó este que sin embargo de haberse espuesto siempre el referido comunal como de aprovechamiento comun de los citados tres pueblos, segun constaba en diferentes documentos que no le era posible esplicar, en 12 de Mayo anterior habia sido enagenada por el Estado el chaparral que formaba parte de aquel,





N. 0.273422

y creyendo que esa venta no podia tener efecto, segun la ley, por pertenecer á la mancomunidad de los tres repetidos pueblos, habia estimado conveniente convocarles para que acordasen lo que creyeran oportuno, toda vez que dichos montes que constituian la mancomunidad de aquellos no habian satisfecho cantidad alguna á los propios de los mismos ni otras dependencias de los pueblos: acordandose por unanimidad proceder inmediatamente á la formacion de espediente en suplica, para que la venta quedase sin ningun valor ni efecto, pagandose á prorrata entre los tres pueblos los gastos que se originasen.

18 Z- (nº 10) La comunicacion de la Administracion Economica de esta provincia dirigida en 21 de Julio de 1871 al Alcalde de Olmeruar, en la que se dice á este, que en vista de la instancia presentada por dicho Ayuntamiento en union del de Cenicacerba solicitando participacion en el 80 p.º del producto en venta del monte de San Gil que en mancomunidad con Cedos disfrutaban los vecinos de los tres pueblos, y del acta levantada en la Ermita de San Gil en 5 de Junio anterior, se habia acordado, que sin perjuicio de lo que resolviere la

Diputacion provincial, se conociere con derecho á una tercera parte del referido 80 p% á cada uno de los co-partícipes, reservandoles, sin embargo, el derecho para reclamar lo que corresponda si se creyeren perjudicados con esta resolucion.

17 M- (n.º 11). El traslado de la resolucion dictada en 20 de Abril de 1895 por la Direccion General de la Deuda publica, con vista del espediente instruido con motivo de las reclamaciones formuladas por los pueblos de Cedes, Cuenca corba y Mayuar, sobre pertenencia de las imposiciones emitidas al primero en equivalencia de los censos obtenidos por la venta de dos trozos del monte "La Cardina de San" á los que se creen con igual derecho los otros dos; por cuya resolucion se acuerda que, á los Tribunales de Justicia toca decidir la participacion que pueda corresponder á cada uno de los pueblos en el derecho que se disputa, toda vez que la Administracion activa carece de atribuciones para resolver esta clase de cuestiones.

21 N- (n.º 12). El traslado del acuerdo de 6 de Marzo de 1896, por el que la Diputacion provincial autoriza á los Ayuntamientos de Mayuar y Cuenca corba para entablar el presente pleito.

23 Ñ- Certificacion librada por el Alcalde de Cuenca corba en 25 de Abril de 1896, acreditando, que en la sesion celebrada por el Ayuntamiento de dicha villa en 1.º de Enero de 1895, fué elegido Regidor Síndico D. Mariano Sanz Gimeno, quien con este caracter ha otorgado el poder al Procurador Bruna: y

25 O- Certificacion librada por el Alcalde de Mayuar en igual dia que la anterior, acreditando idéntico estremo respecto de su Regidor Síndico que asimismo otorga el mencionado poder, D. Manuel Rubio Izuar.

Contestacion

Admitida la demanda se confirió de ella traslado con emplazamiento al Ayuntamiento de Cedes, el cual representado por el Procurador D. Pedro Gonzalez compareció en los autos mostrando su parte.

Y entablando despues á dicha demanda expuso como

57 Hechos: 1º Que el monte de Val de Hemano y la Cardina de San Gil segun se encuentra reconocido en la Real provision del Consejo de Cartilla presentada por la demandante, al igual que en el testimonio de la sentencia ejecutoria, que acompaña, pertenece y ab-origine ha pertenecido siempre al término jurisdiccional de la villa de Cedes, estando situado en los confines de la misma que lindan con los pueblos de Mayuar, Cuenca corba y Torralbilla.

2º Por lo tanto dicho monte y Cardina:

han contribuido y contribuyen parte integrante de la villa de Cedes, ejerciendo sobre su termino las autoridades legales de la citada villa, todos los derechos con todas las obligaciones que son inherentes al dominio y á la jurisdiccion; pagando en su virtud las contribuciones que para el sostenimiento de las cargas tanto del Estado como de la provincia le han venido siendo impuestas.

3º Que, sin que conste desde cuando, como ni porqué, toda vez que se pierde en la oscuridad de los pasados siglos, los Concejos y vecinos de los tres pueblos limítrofes de Encinacorba, Alhaynar y Torralbilla, empezaron á entrar á hacer leñas y apacentar sus ganados con los demas aprovechamientos consiguientes en los terrenos que constituyen el monte y pardina antes dichos, ora fuese al amparo de convenios y conciertos recíprocos ora al de las disposiciones forales que establecieron la llamada "Utem foral"

4º El goce colectivo de tales aprovechamientos produjo con el transcurso de los tiempos entre los vecinos y Concejos de los pueblos que de ellos venian disfrutando, especialmente entre Encinacorba y Cedes, quizás por su mayor proximidad, cuestiones de sagradables y pleitos que redundaban en perjuicio de todos, á los cuales fueron poniendo respectivamente fin, por medio de sentencias arbitrales, de las que las conocidas llevan las fechas de 29 de Abril de 1445, 7 de Abril de 1573 y 15 de Marzo de 1692, cuyas sentencias fueron sucesivamente declarando el libre derecho de aprovechamiento comun de los Concejos y vecinos de Cedes, Encinacorba y Alhaynar sobre los referidos monte y pardina en sus pastos, leñas y aguas; fijando la extension y alcance de tales derechos y las condiciones á que habia de sugetarse su ejercicio.

5º Reproducidas las cuestiones y pleitos entre los tres citados pueblos á principios del pasado siglo con motivo de las roturaciones que los vecinos de Encinacorba venian haciendo en los terrenos de la mancomunidad, se promovió con tal motivo un juicio ordinario entre los mismos que terminó por sentencia del Consejo de Castilla dictada en grado de revista en 7 de Febrero de 1753, por la cual se confirmó fija y llanamente la sentencia que en primera instancia pronunció el Corregidor de Daroca en 27 de Agosto de 1751, de que se dá hecho mérito en otro lugar.

6º En 1.º de Abril de 1834, se promovió nuevo juicio civil ordinario ante el Corregidor de Daroca, con motivo de los cuales que en el

monte comun de todos vecinos comuneros de los vecinos de Cuinquerbo: en cuyo juicio fueron parte los Ayuntamientos de ambos pueblos, el de Mayorga y el de Torralvilla, reclamando este para sí y sus vecinos los mismos derechos que los de Cuinquerbo y Mayorga pretendian corresponderle sobre los terrenos de la mancomunidad fundado en los titulos de que al efecto hizo presentacion.

7º # Seguido dicho juicio por todos sus trámites recayó en él sentencia definitiva, que lleva la fecha de 15 de Octubre de 1858, de que se hará mérito más adelante.

8º # De esa sentencia no apeló ninguna de las partes interesadas en el juicio; ganando en consecuencia de su consentimiento á la misma, la fuerza y autoridad de la cosa juzgada.

9º # Que en este estado se encontraba dicha mancomunidad cuando se promulgó la ley desamortizadora de 1º de Mayo de 1855, aclarada y modificada en algunas de sus disposiciones por la de 11 de Abril de 1856.

10º # Declarados en estado de venta entre otros bienes, los de propios y comunes de los pueblos, se formaron en su dia por los Ayuntamientos las relaciones de los bienes pertenecientes á los mismos que debian ser rematados á la venta; y con ellas se formaron por los Comisionados principales de las provincias los inventarios generales de las fincas, rusticas y foras, de que el Estado se incautaba para poder proceder á su enagenacion.

11º # El Ayuntamiento de Todos tuvo que cumplir como los demas con los preceptos de la ley, dando á los Comisionados las relaciones de sus bienes con arreglo á los antecedentes que obraban en su Archivo, y como quiera que durante el mes que al público estuvieron espuestas nadie formuló contra ellas reclamacion alguna, ni tampoco despues se ha formulado, el Comisionado incluyó en los inventarios, como bienes de propios, el monte de Valdehermando y Cardina de San Gil, que son las fincas á que se contrae las reclamaciones de los demandantes en este juicio.

12º # Segun documentos auténticos, en dichos inventarios figuraban como pertenecientes á los propios de la villa de Todos, un monte blanco sito en la partida de San Gil de 313 hectareas 39 áreas 3 centiareas con los numeros 260-351. — Un monte Chaparral, sito en la misma, partida de San Gil, de 464 hectareas 20 áreas 65 centiareas, señalado con los numeros 260-335. — Y otro monte blanco en la pardina de San Gil, partida de Val de Hermando, de 296 hectareas 21 áreas, señalado con el numero 260-356.

13º # Realizada que fué la venta de los citados montes mediante escrituras públicas

de 15 de Septiembre de 1871 la del monte el parral, 27 de Enero de 1872 la del monte blanco de la Pardina, y 29 de Julio de 1876, la del monte de Valdehernando, el Gobierno, cumpliendo con los artículos 13 y 15 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, invirtió en un día el 80 p.º del producto de las ventas en títulos de la deuda consolidada del 3 p.º, convirtiendolos despues en inscripciones intransferibles á nombre del pueblo á cuyos propios pertenecian los fincas vendidas.

16.º En esta provincia y territorio correspondiente al Juzgado de Belchite, existe un pueblo que lleva el nombre de Codo nombre que se confunde muy frecuentemente con el de la villa á cuyo Ayuntamiento representaba: y

15.º y 16.º Hemos retirados en el escrito de duplica. Dedujo como

Fundamentos de derecho.

1.º Que, al pedir los demandantes que se declare corresponderles las dos terceras partes del producto en venta del monte comunal llamado "Pardina de San Gil", es corrigiendo los hechos ya consumados, de que dicho monte pertenecia á los propios de Codo, que era tal pertenecia el Gobierno á su enagenacion, y que al producto que se obtuvo, tiene que darsele la aplicacion que prescribe la ley de 1.º de Mayo de 1855; sin que les sea permitido impugnar ninguno de tales hechos.

2.º Que los derechos en que los pueblos demandantes fundan la accion geminadamente reivindicatoria por ellos ejercitada, nacieron y fueron declarados con arreglo á la legislacion anterior al Codigo Civil, y por lo tanto por esa legislacion tiene que seguirse y sustanciarse el presente litigio segun la 1.ª de las disposiciones transitorias contenidas en dicho Codigo.

3.º Si lo han reconocido los demandantes, por las citas que corrigunan, en apoyo de su accion, en el 5.º de sus fundamentos de derecho, que en caso contrario, no podrian ser tomadas en cuenta, ni como derecho supletorio por consecuencia de la derogacion que contiene el artículo 1976 del citado Codigo.

4.º Si bien por las sentencias arbitrales y judiciales ya aportadas, fueron declarados comunes los de Codo, Cuinaerba, Mayuar y Torralvilla el monte de Valdehernando y Pardina de San Gil para el aprovechamiento de los mismos por sus vecinos, semejante declaracion no puede servir de norma para por ella proceder ahora á la division de la cantidad que por consecuencia de la venta de tales terrenos les corresponde percibir á los numero de la parte reservada para los

N. 0.273.425
11ª CLASE 2 PESETAS 1897
IMPTO DE GUERRA 20 CENT. 1896 A 1898

mismos, dandoles á todos una porcion igual en dicha cantidad.

5º # De hacerlo así resultaría que la villa de Cedo, á cuyo término hemos tenido siempre los terrenos de que se trata, por lo cual ha tenido que pagar alcabalas y la provincia las contribuciones y demas impuestos destinados al sostenimiento de las cargas públicas, mientras que los otros comuneros nada han pagado por tales conceptos, puesto que su aprovechamiento en los montes ha sido gratuito, nada percibiria por la renta de esas partes importantísimas de su término, mientras que sus comuneros se llevarian á espensas suyas.

6º # Esto constituiria un enriquecimiento torticero, prohibido en absoluto por la regla 17 Título 34 de la Partida 7ª.

7º # Yerra en el vicio de la plus petitio todo el que pide en juicio mas de lo que se debe ó tiene derecho á pedir: esto puede cometerse tanto en la cantidad, como en el modo, en el tiempo y en el lugar.

8º # El actor que se excede de cualquiera de esos modos, no por dolo sino por error, tiene que ser condenado en todas las costas, segun lo dispuesto en la ley 43 Título 2º de la partida 3ª.

9º # Siendo cuatro los pueblos que tienen ejecutoriamente declarado á su favor la mancomunidad en el monte y Sardinia con dichos, Cuenca y Mayuar al pedir para sí las dos terceras partes del producto de la venta, piden evidentemente mas de lo que tienen derecho á alcanzar.

10º # Que, meramente enunciativo á inicidirse el mismo vicio, al pedir que la cantidad que les corresponda percibir, sea del producto en venta de dichos terrenos, siendo así que segun los artículos 13 y 15 de la ley de 1º de Mayo de 1855, tiene que ser segregado de ese producto el 20 p% que percibe el Gobierno.

11º # El concerniente de lo afirmado en los hechos 15º y 16º que como se ha dicho fueron retirados en la dúplica: y

12º # Que, siendo como son cuatro los pueblos que tenian la mancomunidad de pastos y demas aprovechamientos sobre los terrenos vendidos de Valde Fernando y Sardina de San Gil, entre los cuatro tiene que ser dividido tambien el 80 p% producto de su venta, despues de que, hecha la oportuna liquidacion de lo que Cedo ha venido pagando para el sostenimiento de las cargas públicas desde que la mancomunidad tuvo existencia legal, se sepa de un modo exacto el importe de que vienen estos pagos, el cual tiene que abonarsele á Cedo ante todo del importe de dicho 80 p%, siendo el remanente que quede el que tiene que distribuirse entre los cuatro comuneros.

N. 0.273.417

y terminó con la
Suplica, de que se absuelva al Ayuntamiento de Cedos de la demanda en la forma que ha sido propuesta, declarando: 1º que, las láminas que representan el 30 p% del precio de la venta del monte de Valde Hernando y Pardina de San Cel, cuyo precio están obligados los demandantes á justificar á cuanto ascienda, pertenecen á las villas de Cedos y Encinacorba y lugares de Mayna y Torralbilla como dueños jurídicamente declarados tales en los aprovechamientos de pastos, leñas y aguas del citado monte y pardina: 2º que siendo como son ciertos los condueños de dichos terrenos, el valor que representan tales láminas tiene que dividirse entre los mismos por iguales partes, previa la deducción de lo que al Ayuntamiento de Cedos le corresponde percibir por lo que á la Hacienda pública y á la provincia ha satisfecho por todos conceptos para el sostenimiento de las cargas públicas durante todo el tiempo que ha estado subsistente la mancomunidad: 3º que para hacer esta deducción se practique ante todo una liquidación general de lo que el Ayuntamiento y vecinos de Cedos hayan pagado á la Hacienda y la provincia por el concepto y tiempo antes expresado y de lo que desde que se verificó la venta de los terrenos de la mancomunidad hayan percibido por los intereses de las láminas del 30 p% emitidas á su favor; y por lo que resulte de tal liquidación, hasta la definitiva devolución de su importe, de la cantidad á que ascienden el 30 p% del producto de la venta é intereses producidos y percibidos de la misma, lo que resta se divida por iguales partes entre los cuatro pueblos antes dichos: 4º y por último, que por el vicio de la pleu peticion se quebrantó sufrido los demandantes, obligando con ello al Ayuntamiento de Cedos á tener que defenderse en el juicio por los mismos promovido, se les condene al pago de todas las costas que se causen en su sustanciación.

Con el anterior escrito, acompañó la representación del Ayuntamiento de Cedos:

47- I- Certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de Cedos, con el V.º B.º del Alcalde, en que se hace constar que en la sesión celebrada por dicha Corporación en 4 de Julio de 1875, fué elegido Regidor-Síndico D. Pedro Sierra Hernandez, que confirió el poder al Procurador Gonzalez.

Vino de una dorso con subrayados en carton

II. Otra certificación librada en 22 de Marzo de 1852 por D. Agustin Olmos y Esteban, Escribano del Juzgado de primera instancia de Parra, con relación al

pleito seguido á instancia de los Ayuntamientos de Encinacorba y Mayuar contra los vecinos y Municipio de Cedos sobre que se dejasen expeditos y libres de labor para pasto y aprovechamiento comun de los tres pueblos todas las tierras del monte ó partida de Val de Hernando y demas que en aquel se refieren, en cuyo pleito se opuso el pueblo de Torralvilla solicitando de igual derecho: insertandose entre otros documentos y actuaciones, la sentencia pronunciada por el Alcalde mayor ó Corregidor de Borja á 15 de
66 del cuaderno. Octubre de 1828, declarando por ella que el sitio y partida de Val de Hernando, parte de la de San Gil con todos sus linderos por termino y termino comun de los cuatro Ayuntamientos litigantes, y que en consecuencia los vecinos de las villas de Encinacorba y Cedos y lugares de Mayuar y Torralvilla debian y podian usar libre y comunalmente de los pastos, aguas y leñas de las enunciadas partidas de monte que conforme á las leyes y Ordenanzas del Reyno estan destinadas para el aprovechamiento de los pueblos, en cuya posesion les amparaba, declarando asi mismo validas y subsistentes las roturaciones hechas y paredes construidas hasta el año 1823 con arreglo á las disposiciones prevenidas en la Reales Ordenes de 1.º de Julio de 1814 y 24 de Febrero de 1816 que deberian cumplirse en ejecucion á su debido tiempo, declarando las posteriormente roturadas á beneficio comun de los cuatro pueblos.

Réplica

En este escrito manifestaron los Ayuntamientos de Encinacorba y Mayuar que 74
este prestaban conformidad á los hechos que en el escrito de contestacion se enumeran, en la forma siguiente: — Con el 1.º 2.º menos en lo concerniente al pago de contribuciones, 3.º ampliando á Torralvilla, 4.º 5.º 6.º 7.º 9.º 40.º 43.º rectificando el final "á cuyos gastos se atribuyó erroneamente por los tasadores la procedencia de las "fincas vendidas," y 44.º — Reprochugeron los hechos que contiene la demanda, fijandolos concreta y definitivamente, y adicionandolos con los que siguen:

13.º Que, á virtud de apelacion interpuesta por los demandantes contra el fallo que en 1828 pronunció el Corregidor de Borja, la Real Audiencia de Aragon en definitivo de vista fechado en 13 de Febrero de 1832, sobreyó en el pleito, remitiendo á las partes á usar de su derecho donde y como correspondiera, y que á partir de un proveido el pueblo de Torralvilla no ha ejercido acto alguno de

dominio sobre el terreno litigioso: y

14.º Que, en el escrito de contestacion se reconviene en forma á los demandantes para el abono de lo que señala el número 2.º y pide en idéntico número debe suplica.

Reprodugeron tambien los Fundamentos de derecho, que adicionaron con los siguientes:

6.º Que, el sobreseimiento en el pleito acordado en 1830 por la Real Audiencia de Aragon y la remision de las partes al Tribunal competente para conocer de aquel, dejó en suspenso los derechos que el Corregidor de Daroca reconoció á Bernabeilla en su fallo de 1828.

7.º Que de que el referido pueblo alcanza algun derecho sobre la Cardina de San Gil, resultaria cachucado por el hecho sin ejercitarlo de más de los 30 años fijados para la prescripcion de bienes raices por el Fuero 6.º de Prescriptionibus.

8.º Que, las declaraciones é abonos solicitados por el demandado son materia de reconvencion, que este recurso debió proponerlo en la contestacion á la demanda, y que por no haberlo hecho así procede reservarle su derecho para que lo declare en el juicio correspondiente con arreglo á los artículos 542 y 543 de la ley de Enjuiciamiento civil: y

9.º Que, de todas suertes es personal, y no tal prescriptible á los veinte años la accion que en su caso asistiria á Bernabeilla para reclamar de los demandantes el pago é abono de las contribuciones, debiendo por ende limitar su reclamacion á las que probare haber satisfecho desde el primer trimestre de 1876-77 en adelante.

Y concluyeron suplicando este de el pleito, como tenian solicitado en la demanda; y que se reservara al demandado su derecho para que en el juicio correspondiente pudiera reclamar el abono de contribuciones que interesa. — Por otrosí manifestó que si el demandado no prestaba su conformidad á todos los hechos de la demanda, le convenia que se recibiera el juicio á prueba.

N. 0.273.41





Dúplica

36 y 37 Manifestó el Ayuntamiento de Bodas en este escrito, "que haciendo abstraccion de las rectificaciones á las que de ningun modo podia asentir, y por lo tanto las negaba, en todo lo que son verdaderamente hechos prestaba su conformidad á los contenidos en la demanda, no gandoreda al que en la réplica está señalado con el número 43.º; si bien con la sal-

GOBIERNO DE ARAGÓN

verdad ó si se quiere adicion á los hechos 1º. y 2º. de dicha demanda, de que en el terreno llamado monte y partida de San Gil, confina ademas de los pueblos de Encinacorba, Illueca y Cerdan el de Torralbilla, que los disfrutados sobre dicho terreno los mismos derechos de aprovechamiento, y por consiguiente de condominio, que los otros tres." — Se produjo los hechos de la contestacion escepcion hecha de los señalados con los numeros 15º. y 16º., que retiró. — Hizo la misma reproduccion de los fundamentos de derecho de dicho su escrito, que adicionó con los siguientes:

12º Que, los bienes que constituyen el patrimonio de los pueblos, como que se encuentran fuera del comercio de los hombres, son imprescriptibles segun la ley 7ª. titulo 29 de la Partida 3ª.

14º Que, la duda que pueda haber sobre si ha existido ó no la prescripcion, no puede ni debe resolverse en el sentido de la caducidad de un derecho.

Y concluyó con la Suplica de dicida en su escrito de contestacion. — Por otrosi interesó se recibiera el pleito á prueba, toda vez que no se hallaba conforme con uno de los hechos consignados en la réplica.

Prueba.

88 Propuso la parte demandante (primero de no haber tenido conocimiento de la existencia de los autos ó pleito en que recayó la sentencia dictada por el Corregidor de Borja en 15 de Octubre de 1828) que se compulsara del mismo la referida sentencia y definitiva dictada en apelacion por la Real Audiencia de Aragon en 13 de Febrero de 1830: unos como no se encontraba dicho pleito en los Archivos, del Juzgado de Borja y de esta Audiencia, dentro del término de prueba por que fueron recibidos los presentes autos, y con este objeto á un testimonio librado por D. Agustin Duvor y Esteban, Escribano de dicho Juzgado, que lo dió con relacion á los autos seguido por los Ayuntamientos de Encinacorba y Illueca — así dice — y que obraba en un espediente de Montes del primero de estos pueblos, se libró á efecto la compulsa del definitivo de 13 de Febrero de 1830 de que se ha hablado que contiene la siguiente disposicion: "Se sobresee en este pleito y "las partes usen de su derecho donde y como corresponda."

Resumen de pruebas

Finado el termino de prueba y unidas á los autos las practicadas se comunicaron por su orden á las partes

para que concluyeran, haciendo el oportuno resumen, como lo verificaron en sus
119-125 escritos respectivos de 14 de Enero y 3 de Febrero último, en los que mantuvieron los fundamentos de derecho por ellos alegados, terminando por pedir que se fallara el pleito en la forma que tenían solicitada en sus anteriores escritos.

Para mejor proveer.

133 Concluso los autos se dictó por el Juez providencia, mandando para mejor proveer certificación literal del testimonio expedido por el Escribano del Juzgado de D. Agustín Lunor, que obraba en el expediente de Montes del pueblo de Encinacorba; y hecho así, de la certificación que expidió D. Pascual Salve, Archivero-Bibliotecario de la Diputación provin-
136 cial de esta ciudad, resulta que entre varios expedientes, mixtos, oficios y solicitudes existentes en dicho Archivo en relación á los montes y pastos de los pueblos de Encinacorba, Cerdos y Magnar, aparecía un testimonio librado en 12 de Abril de 1850 por el Escribano del Juzgado de Parra D. Agustín Lunor y Esteban, (á petición de D. Francisco Cogedor, Teniente-Alcalde del pueblo de Cerdos) en el que se inserta literal la sentencia pronunciada por el Corregidor de Parra en 15 de Octubre de 1838 (de que se ha hecho mérito ya al relacionar los documentos acompañados con el escrito de contestación) en el pleito seguido por los Ayuntamientos de Encinacorba y Magnar con el Municipio y vecinos de Cerdos, sobre que dejasen expeditos y libres de labor para pasto y aprovechamiento común de los tres pueblos todas las tierras del monte ó partida de Valde Hernando; haciendose constar que notificada dicha sentencia á las partes, por los Ayuntamientos de Encinacorba y Magnar se interpuso apelación en tiempo oportuno; que admitida y remitidos los autos á la Real Audiencia de Aragon, alegaron aquellos de agravios y conferido traslado al Ayuntamiento de Cerdos, cruzó escrito suplicando se declarase si habían de continuar ante esa misma Audiencia y en el primer caso se le comunicasen para evacuar el traslado pendiente, y en el segundo que las partes mejorasen la a-

pelacion en el Tribunal que corresponde; que en su vista se dicto el definitivo de vista de 13 de Febrero de 1833, por el que se sobreyó en el pleito y mando que las partes usaran de su derecho donde y como correspondiera; que de este auto interpusieron suplica los Ayuntamientos de Cuevacorba y Olmoyanar, que les fue admitida y resuelta por el definitivo de revista de 15 de Noviembre de 1833 por el que se confirma el de vista de 13 de Febrero del mismo año: y que devueltos los autos al Juzgado, a peticion de los Ayuntamientos de Cuevacorba y Olmoyanar, el Escribano de los mismos reprodujo la mencionada apelacion para ante el Consejo de Hacienda en 27 de Junio de 1834, y concedido traslado de esta pretencion á las otras partes, lo evacuo la representacion del Ayuntamiento de Todos con fecha 8 de Julio siguiente, y en tal estado quedó el citado pleito.

139 ## Sentencia apelada

(Leanse sus fundamentos fol 147)

En tales méritos el Juez de primera instancia Egeriente de Parra con fecha 8 de Mayo de 1837 pronuncio Sentencia, declarando que á Olmoyanar y á Cuevacorba corresponden dos terceras partes del producto en venta del monte llamado "Pardina de San Gil", condenando al Ayuntamiento de Todos á que las deje ó disponiendo de aquellos en igual proporcion de los intereses de dicho producto entrados y por entrar, reservando al demandado el derecho que tenga para reclamar por el pago de las contribuciones en el juicio que corresponda, sin hacer expresa condenacion de costas.

Admitida en ambos efectos la apelacion la apelacion que del esperado fallo, interpuso la representacion del Ayuntamiento de Todos, fecho este emplazamiento de ambas partes, se remitieron los autos á esta superioridad, en donde, una vez que se personaron aquellos, se mando proceder el apuntamiento.

En cuanto resulta.

Nota/ La sentencia está dada fuera de término: pues aun cuando no se puso diligencia de union á los autos de las diligencias para mejor proveer, basta fijarse en el oficio de remision de las mismas fechado en 27 de Marzo (fol 137). El pliego de reintegro fol 135 vuelto en blanco el dia de la fecha de la diligencia que en él se puso. - El Escribano de





turario no marca sus derechos al pie de firma.— Esto es cierto, como se afirma en la diligencia de remision que el documento presentado por la parte demandada está sin foliar.

Zaragoza 13 de Noviembre de 1899.

Arturo Guillen

A la Sala

Cesar el ayuntamiento antedicho

Practicado, se comunicó con los autos al Ayuntamiento demandado, cuyo representante, pidió que se admitiera con varios certificados que acompañaba, que contaran y fueran al propio tiempo presentados en el término de proposición, para que los abogados pudieran hacer uso de ellos en la vista; lo que fué concedido por el Juez, quien mandó unir los certificados á los autos, y citar á las partes para sentencia.

Celebrada la vista en la forma prevenida por la ley, el Letrado del Ayuntamiento demandado, informó en apoyo de su escrito de contestación á la demanda, y el de los demandantes, en apoyo de su escrito de réplica.

Unido el expediente, el Señor Juez de primera instancia del distrito de Hospital de esta capital, dictó sentencia en 24 de Febrero último, por la que declaró no haber lugar á la demanda, y absolvió de ella al Ayuntamiento demandado, sin hacer especial condenación de costas.

Interpuesto recurso de apelación contra dicha sentencia, por los demandantes, y admitido en ambos efectos, se elevaron los autos á esta Sala, donde comparecieron las partes, dentro del término de emplazamiento, y se personaron en forma, el Ayuntamiento demandado, como apelado, y los demandantes, como apelantes.

Recibido el pleito á prueba en esta segunda instancia, se practicó la que propusieron las partes, con el resultado que aparece de autos.

Unido el expediente, se citó á las partes para sentencia, y

ter las preguntas que con-
tenia el interrogatorio pre-
sentado y mandó librar
la oportuna certificacion
al Juez de primera ins-
tancia de Barcelona, á quien
se comunicara, para que
en auxilio de las diligencias
dirigidas actuales de los
Ayuntamientos denunciados
se atemperandose en la prac-
tica de esta diligencia a
lo que se determina en los
articulos 583, 585, 586, 589 y
590 de la citada ley.

Dirigida la representacion
de Olaguer y Feliu un regidor con-
tra el referido auto, para
que se acordara que las
preguntas del pliego de po-
siciones fueran substituidas
por via de informe por
dichos Ayuntamientos;
la Sala por un auto de
22 de Marzo mas proximo
pasado declaró no haber
lugar á tal pretension.

En su virtud D. Bartolo-
me Salvador, D. Manuel Pe-
rez Bañeres, D. Lorenzo Ro-
bio Felipe, D. Manuel Ro-
bio Salvat, D. Manuel Ma-
lina Felipe, y D. José Barra-
ca Bastida, Alcalde, Teniente
y Concejales respectivamente
del Ayuntamiento de Olag
uer, D. Nicolas Marin Sal-
mar, D. Enrique Carranza Lo-
pez, D. Florencio Ruiz Ju-
dres, D. Matias Lazaro Olay
mar, D. Pedro Carranza
Lopez, D. Fabian Marin Ji-
ménez, Alcalde, Juez Instruc-
tor del Ayuntamiento de
Cuevacorba, respectivamente,
fueron requeridos bajo ju-
ramento indeferido á tenor
de las siguientes posiciones:

1ª Ser cierto que los declaran
tes formaron parte de una de
las Corporaciones municipales de
nominadas en el presente pleito. = Dicen
contestaron afirmativamente,
que, respectivamente ejercen.

2ª Que como tales individuos que
son de uno de los Ayuntamien
tos denunciados y por el co
nocimiento que como vecino
tiene de los cargos del pue
blo, sabe y le consta, que el
Ayuntamiento de que for
ma parte, no ha tenido que
pagar á la Administracion
pública, ni central ni provin
cial, las contribuciones indi
rectas de todo genero con
signadas en el repartimiento de
correspondientes al quinto de
que aqui se trata. = A esta
cual, Alcalde, contestó que
efectivamente sabia de
ciencia propia, unicamente sabia de
referencia que se pagaban
los sueldos de los guardas
consumeros de las entradas

del vecindario: y los demas que ignoraban el contenido de la pregunta, Preguntaron, porque era natural de Torralbilla. y hasta el mismo Alcalde lo ha habido por mucho tiempo parte del Ayuntamiento de Hoyuelos, Partido de Egea, por que durante las Epocas, que se hace mencion, que se le ha recibido el empadronamiento, pagando sus contribuciones del mismo modo que los demas vecinos, porque es natural de allí, y solo hace unos años que vive en Hoyuelos. 2.ª Que hace muchos años que fue nombrado el mismo Alcalde y el declarante solo fue parte del Ayuntamiento de dicho Hoyuelos, desde el Julio del año anterior; Que ha oido que el Ayuntamiento de Cuevas haya pagado cantidad alguna correspondiente al indicado vecindario, por que Hernando Lazaro, por que Hernando Lazaro, por que Hernando Lazaro

citado mente á tenor, con dichos como de los precios de todos. = Contestaron ella por Garcia, que como tenia dicho no sabe que todos haya satisfecho cantidad alguna por razon de contribuciones é imposiciones vencidas, pero en el supuesto que los hubiese satisfecho, entiende que el natural la corriente la liquidacion de que la pregunta se refiere, que la presupuesta se refiere, no sabe que á ese vez hubiesen satisfecho los de todos. Por el Enrique Carmona que como no sabe si todos han pagado cantidades por el vecindario de referencia, ignora si debe practicarse ó no la liquidacion porque no le sabe entonces debe practicarse otras cosas la liquidacion de cobros ó pagos que se hubieran efectuado con anterioridad por el Ayuntamiento de todos: Lazaro, que como no estaba enterado de si el Ayuntamiento de todos ha pagado cantidad alguna, no podia contestar la pregunta: D. Andres Carmona lo mismo en igual sentido que el anterior: y los demas que lo ignoraban.

Recibidas que fueron las anteriores providencias, y la toma de las diligencias, en providencia de 25 de Abril último acordó acumular el apuntamiento con el resultado de estas, y los extremos solicitados por el apelante.

En su virtud, y por lo que respecta á estimar ó no haber contestado en el folio 19 vto del mandamiento con dos pagos de cantidades que se compañan, en la contestacion á la demanda, otra mandada proveer en esta ciudad en Zaragoza á 22 de Octubre de 1753, por el Provisor y Vicario de su Real audiencia, en la que se hace saber al Ayuntamiento de todos, que en el dia 19 de dicho mes y año y en nombre del Ayuntamiento del lugar de Torralbilla se dió dos pedimento á proposiciones defensa, alegando que dicha parte era vecino tal de dicho lugar, y como tal debia gozar de sus fueros y privilegios; que habiendo pleitos y diferencias entre los Ayuntamientos y vecinos de los lugares de Todos y Torralbilla y sobre la inteligencia de cierta concordia acerca de los usos de pas-

tar, lauar, abrevar y demas
que un lugar tubiera en los
terminos del otro, los com-
prouietarios ó los de ter-
minacion de Arbitros que
dieron Sentencia mandan-
do guardar y cumplir per-
pethuamente los conco rdia-
dos en los capitulos; dispusie-
dose en el primero que los
vecinos y habitadores del
lugar de Torralba puedan
ampliar desde el agua del
val arriba hacia la parte
de Torralba y del agua
del barranco del Val de Cam-
pillo por el Collado hasta lo
mas que vuiere hacia la
parte de Valdeclaria y de
alli atrauesar por encima
de los forajidos etc; en el
capitulo onze que del agua
del Val arriba y de Val de
Campillo, puedan los ve-
cinos y habitadores del di-
cho lugar de Torralba a-
rrapidar de noche y de
dia con sus ganados gro-
sos y menudos y abreuqui
dar hasta diez eras, y ani
mismo los vecinos de Bo-
dos puedan hacer otro tan
to en los terminos del lugar
de Torralba; y capitulando
el primer capitulo de los





N. 0.221.073

referida Concordia, hicieron los capitulos 17 y 18 de dicha arbitral, las pronuncia-ciones de que los contrabros donde dice "y esto que le pueda dar andar con sus ganados grosos y menudos" se hubiera de entender "que pueda dar andar, pacentar, amanjadar, arrapidar, acostar, abrevar y hacer un barranc, para dicha era de corderos a capritos, en los terminos de Torralbilla en los de Bodos, como los de Bodos en los de Torralbilla; y donde dice "que los pastores pueda dar cortar leña para vender" se entendiera "que era para guisarse de comer, calentarse y enjugarse": que la dicha arbitral y la concordia vinieran en ella en todos sus capitulos y señaladamente en los que se mencionan, y de consiguiente los vecinos de Torralbilla en el derecho, uso y posesion de dar, pacentar, arrapidar, acostar, pasar, abrevar, amanjadar, acostar, pasar de los arbitros, uso y derechos contenidos y especificados, para publica, pacifica y quietamente y sin contradicion de persona alguna, antes bien con vi-

ta, tolerancia y aprobacion del Ayuntamiento y vecinos de Cobos, y que sin embargo ha sido citado á que notifique que este Ayuntamiento y vecinos quieren contravenir á la referida Concordia y Sentencia arbitral, y embarazarle los usos y derechos en ella expresados; pide la oral, pupilar de mandarle recibir la informacion que ofrecia, y le concedida la prohibicion ordinaria contra los arriba nombrados; y que en vista de todo la Real Audiencia de Aragon, por auto de 22 de Octubre de 1753, mande probar la referida Real provision, por la oral segun la cabida á aquellos á quienes vá dirigida para que no contravengan á las referidas Concordia y Sentencia arbitral en ellas contenidas en el artículo 3.º y capitulos inserta, y en personas, bienes no impidan ni embaracen al Ayuntamiento y vecinos de Torralbilla el uso de los derechos, usos y costumbres que en los referidos capitulos de dichas Concordias y Sentencia arbitral se contienen y expresan, ni por razon de ello les hagan vejacion en sus personas y bienes.

Cta

2.º Al folio 17 de dicho mes

dicho obra un escrito presentado por D. Manuel Somos á nombre del Ayuntamiento de Torralbilla, en el pleito seguido por los Ayuntamientos de Cobos, Cubiacerba y alcalde de Cobos, sobre derechos de pastos, terrenos de la Cardina ó por cierto referido, en el de 30 de Septiembre y de lo proveido en 23 del mismo, alega entre otras cosas que el Ayuntamiento, vecinos y ganaderos de Torralbilla poseen de treinta años continuos, con ellos mieses y años y aun de tiempo inmemorial, habian estado y estaban en el derecho, uso y posesion de comer con sus ganados los pastos de los citados terrenos especificados y aludidos de la partida Fabele Hernando, en el de abrevar, majadar, abenar y otros que expresamente se mencionaban en la escritura de Concordia otorgada en la villa de Cobos, y á virtud de la Sentencia arbitral confirmatoria de todos sus capitulos, y á una por observamiento de la Real Provision de firma de la Audiencia de este Reyno obtenida á 22 de Octubre de 1753, notificada á los referidos testimoniados, compraban en los impedidos, derechos, ni estos por ellos dados, sin haber sido contraditos, ni

cho su impugnado; y que sin embargo dicho el Letrado de Cuenca corba había presentado indebidamente por medio de uno de los guardas, el ganado de D. Fabian Fimes, vecindo de Torralbilla, estando pacendo en uno de los sitios de la partida Val de Hermudo de dicho término, habiendole cogido siete reses; y que los dichos que Ulmbian alegado por las partes contendientes, en declaraban claramente cada uno á todas sumas y unos vinimos para probarlos y go- zarlos y estando también acreditado tenerlos iguales el Ayuntamiento y vecinos de Torralbilla, ya se veia que no habia podido hacerse propiedad individual nada del terreno comprendido en dicha partida Val de Hermudo ni por los de Cuenca corba ni por los de Cedos, pues el de comun aprovechamiento para dos cuatro pueblos en partes, leñas, aguas y demas derechos esperados. — termi nando con la suplica, de que se declare S.d que el et Ayuntamiento y vecinos de Torralbilla tienen y les corresponden iguales derechos en dicha partida de Val de Hermudo que los de Cedos, Olaynar y Cuenca corba. Etc. etc. y S.d que todo tere





N. 0.221.072

no que consta haberse retira- do en la presentada parte- da nuebra. a quedarse en su antiguo estado etc.

3º El folio 6º del citado ma- dero se halla el escrito a- legando en virtud de prueba presentado por D. Fermin en nombre del ayun- tamiento de Torralbilla, en el que se dice que este pue- blo no habian opuesto á los ad- quisicion de nuevos derechos sino que se les conservasen y guardasen siempre aquellos que habian disfrutado unos unidos de la Comunidad con la villa de Cedos, de la se- tencia arbitral y posteriormen- te asegurados en la firma po- sesoria que obtuvieron; conclu- yendo por suplicar se conde- nase á los Ayuntamientos de Cedos y Cuenca corba á que de- jasen aquellos terrenos que ha- bian roturado, y estaban des- tinados á pacer los ganados, abrevaderos y demas leña los vecinos de Torralbilla en co- mun de los de Cedos

4º El testimonio á que se

refiere la certificación librada por el Escribano de la Diputación provincial a que obra al folio 136 del libro cuya apertura que fe expidio el Escribano del Juzgado de primera Ynstancia Don Agustin Lanor, cuya ya se dejo en el apuntamiento, el 13 de Abril de 1850. — El cuanto resulta.

Zaragoza 6 de Junio de 1898.

Arturo Guillen

A. ORDAS



El Infrto Relator Secrio de Sala:

Certifico: Que en el libro registro de sentencias civiles de la Sala obra una que con su publicacion dice asi:-

Sentencia-"Numero cincuenta y seis: —

"En la Ciudad de Zaragoza á veintidos de octubre de mil ochocientos noventa y ocho. En el juicio declarativo de mayor cuantia sobre reclamacion de derechos, procedente del Juzgado de primera instancia de Ontiena y que ante la Sala pende en grado de apelacion y entre partes de la una como demandado y apelante el Ayuntamiento de la Villa de Codos, representado por el Procurador don Julio Lopez y dirigido por el abogado don Marcelino Sabal; y de otra parte como demandantes y apelados los Ayuntamientos de las Villas de Cuninacorba y Mainar, representados por el Procurador don Angel Ordás con la direccion del Letrado don Joaquin Gil Berges:

Resultando: Que en once de ma-

yo de mil ochocientos noventa y
seis se presentó en el Juzgado de
Daroca á nombre de los Ayuntamien-
tos de Cuevacorba y Maimar la de-
manda que rige este pleito expo-
niendo como hechos: primero, que
entre los términos municipales de Cue-
vacorba y Maimar y Codos, existía
un terreno montuoso que portadiza
se decía había pertenecido á otro pue-
blo llamado San Gil abandonado
en tiempos remotos sin que exis-
piera hoy aun aproximadamente
la época en que tuvo lugar la despo-
blacion: segundo, que constaba tan
solo que los tres pueblos nombrados
como limítrofes al terreno de que
se trataba lo habían venido poseyen-
do siempre con el carácter de
dueños, utilizando en tal concepto
su única producción de pastos y
leñas y reputándolo constante-
mente como monte y partida co-
munal denominada San Gil: Ter-
cero; que esa comunidad empezó
con fundamental carencia de

precedentes que los reseñados produjo
entre los condueños varias cuestiones que
motivaron firmas posesorias y arbi-
trarios, confirmándola hasta que
en el año mil ochocientos cincuenta
el pueblo de Codos formando protesta
del acuerdo de doce de diciembre de
mil setecientos cuarenta y ocho, quiso
impedir á los copartícipes en el dis-
frute el ejercicio del derecho que te-
nían á leñar en la partida de Val
de Hernando como entrada las demás
de la parroquia de San Gil, produ-
ciendo las denuncias consiguientes
y llevando su temeridad al extre-
mo de ocupar las caballerías prepa-
radas para la carga: cuarto; que con-
secuencia natural y lógica de tal
agresión fué el litigio que contra
Codos entablaron Cuevacorba y Mai-
mar ante el Corregidor de Daroca,
quien en fallo de veintinueve de
Agosto de mil setecientos cincuenta
y uno declaró el sitio de Val de
Hernando y demás montes con todos
sus linderos por término comun de

A. ORDAS



N. 0.262.757

las tres localidades, y á sus veci-
nos con facultad de utilizar-
bremente las aguas pastos y leña
quinto; que entendiendose Codos
agraviado por ese fallo reunió e
apelacion al Supremo Consejo d
Castilla cuyo alto Tribunal lo co
firmó en todas sus partes mediant
auto en vista de cuatro de septiem
bre de mil setecientos cincuenta y
dos y formalizada la suplica, m
co recurso que á dicho pueblo q
daba, mereció nueva confirmació
por otro auto de siete de Febrero
de mil setecientos cincuenta y tre
sesto; que tal fué el término de
aquel litigio cuya sentencia y e
cutoria se notificó á Codos en
once de abril de mil setecient
cincuenta y tres; septimo; que
la rectitud de la cosa juzgada
puso al abrigo de todo ataque
los derechos de los tres pueblos y
comun de vecinos, quienes despue
habian venido ejercitando de co

sujecion á la legislacion de montes
y contribuyendo por igual al sos-
tenimiento de los guardas que de
acuerdo nombraban para la custodia
de la pardina de Sanbil: octavo; que
este estado de cosas fué interrumpido
en el año mil ochocientos setenta y
uno y siguientes en que la Hacienda
publica á virtud de lo dispuesto en
las leyes desamortizadoras, y expresa-
do en los anuncios que procedian de
los propios de Codos, enagenó en publi-
ca licitacion varios trozos de la par-
dina en cuestion que fueron rema-
tados por don Julian Salion, don
Jose Maria Lavilla y don Basilio Bal-
duque, en cuyo favor, o en el de sus
cesionarios, se escrituraron, previa
aprobacion superior: noveno; que alar-
mado el ayuntamiento de Codos ante
la primera de las relacionadas ventas
en reunion provocada por él y cele-
brada con asistencia de concejales y

contribuyentes de los tres pueblos
comuneros, ratificose una vez mas
la existencia de la Comunidad
acordandose usar de todos los
medios legales hasta recabar la
nulidad de dicha imaginacion
décimo; que como no dieran resul-
tado, los Ayuntamientos demandan-
tes en solicitud debidamente docu-
mentada exigieron de la adminis-
tracion economica la participacion
que les correspondia en el ochenta
por ciento del producto en venta
del monte de San Gil y el referido
centro administrativo mediante
resolucion de veintiuno de Julio
siguiente, reconocio á cada corpo-
racion derecho á una tercera parte
de aquel producto: undecimo;
que las mismas Corporaciones en
vista de que todos en cuyo favor
se habian emitido las laminas
correspondientes á la venta del
monte de que se trataba, lejos de
acatar la indicada resolucion, re-
cibia en absoluto los intereses de
aquellas, sin darles participacion

alguna, instruyeron expediente ad-
ministrativo en suplica de que pre-
via liquidacion se emitieran las
laminas propias de cada pueblo, de-
clarando caducadas las expedidas
con anterioridad á nombre de todos,
ante cuya oposicion, la Direccion ge-
neral de la deuda en veinte de abril
de mil ochocientos setenta y cinco, de-
cidio que á los Tribunales de Justicia
tocaba decidir lo que á cada cual
podia corresponder, toda vez que
la administracion carecia de atri-
buciones para resolverle: y duodéci-
mo; que cumpliendo con lo manda-
do, los Ayuntamientos de Encinacorba
y Mainar se veian obligados á
plantear este litigio para lo cual
habian sido autorizados por la Dipu-
tacion Provincial: y despues de consig-
nar los fundamentos de derecho que
estimaron de aplicacion, hubieron de
suplicar que se declarase que á los
pueblos mencionados de Encinacorba
y Mainar correspondian dos terce-
ras partes del producto en venta
del monte comunal llamado par-

A. ORDAS

N. 0.262.752

dina de San Gil, condenando a
consecuencia al Ayuntamiento d
todos á que las dejase á la libre e
posicion de aquellos, con igual po
cion de los intereses de dicho prod
to cobrados y por cobrar, y al pago
de las costas: ———————

Resultando: Que con la de
mandá se acompañó un mand
no con tapas de pergamino que
contiene la Real provision ejec
toria dada en Madrid por el Su
premo Consejo de Castilla en mes
de marzo de mil setecientos cinu
ta y Tres. con relacion al pleito de
pedido ante el Corregidor de Nave
por los Ayuntamientos de Encina
corba Mainar y todos sobre el uso
y aprovechamientos de ciertos mon
tes comunales de los mismos: y pre
viniendo de los documentos, sen
tencias arbitrales y escritos cursad
por las partes que se copian en la
indicada Real provision, aparec
de la misma que el citado pleit
termino por sentencia que pronu
ció el expresado Corregidor en veint



te de agosto de mil setecientos cin-
cuenta y uno, declarando el sitio
y monte de Val de Herrando (una
de cuyas partes yace en la parro-
na de San Gil) con todos sus linderos
por termino comun de los tres referidos
ayuntamientos; y que en su consecuen-
cia los vecinos de la villa de Encina-
corba y lugares de Mainar y todos
debian y podian usar libre y comun-
mente de las aguas, pastos y le-
ñas del mencionado monte que con-
forme a las leyes y ordenanzas del
reino estaba destinado para el apro-
vechamiento de los pueblos, en cuya
posesion amparaba a los citados
vecinos de Encinacorba y Mainar;
mandando al ayuntamiento y
vecinos de todos que en ella no les
inquietasen ni perturbasen con mo-
tivo alguno: absolviendo de las de-
mandaciones hechas á los sugetos
en ellas comprendidos, declarandolos
por libres de las penas prommulgadas

en la nueva ordenanza de S. M. de
siete de octubre de mil setecientos cu
renta y ocho, mandando se can
celasen las fianzas otorgadas por
Sebastian Lopez y Francisco Jimen
y reservandose nombrar persona
de su satisfacion que reconociese
el indicado monte y le informa
sen de lo que conviniera para el
puntual cumplimiento de lo que
en la expresada Real orden estaba
prevenido en cuanto á la conser
vacion y adelantamiento de los
montes, y lo que separadamente
estaba mandado en cuanto á
los nuevos rompimientos ejecuta
dos en tierra de pasto; sin hacer
especial condenacion de costas:
y como de esta sentencia se hu
biese interpuesto apelacion para
ante el Supremo Consejo de Cas
tilla, por parte del ayuntamien
to de Codos, dicho Tribunal por
su auto de vista de cuatro de
septiembre de mil setecientos cin
cuenta y dos, confirmó el defi
nitivo apelado de veintisiete de
agosto de mil setecientos cincuenta
y uno: y deducido recurso de
suplica por el referido ayuntamien
to de Codos, el propio Supremo Tribu
nal por su auto de revista de siete
de febrero de mil setecientos cincuen
ta y tres, confirmó el de vista de cua
tro de Septiembre; notificandose en for
ma la Real provision en que se con
tienen los expresados Fallos con fecha
once de Abril de mil setecientos cin
cuenta y tres al Alcalde y Regidor
Sindico de Codos en representacion
de su ayuntamiento, haciendose
por los mismos en aquel acto la
manifestacion de que la obedecian
con el respeto y veneracion debida
y estaban prontos á su observan
cia y cumplimiento; copia en papel
simple del acta de la reunion ó
comparecencia verificada en las
casas consistoriales de la villa de
Aguaron en veintiocho de mayo
de mil setecientos cincuenta y
nueve, por la representacion de

los Ayuntamientos y mayores contribuyentes de los pueblos de Codos, Maiñar y Luciniacorba, en cuya reunion y con arreglo á lo prevenido por el Gobernador Civil en comunicacion fecha veinte de dicho mes, convinieron en que cada uno de dichos tres pueblos, haria guarda para la partida de San Gil, un año en el orden que determinó la suerte, pagando el sueldo que se le fijó al municipio á quien le tocase aquel año realizar el nombramiento: una comunicacion dirigida por el alcalde de Codos al de Luciniacorba con fecha veintiocho de Septiembre de mil ochocientos setenta en la que expresa el primero que con el fin de hacer la propuesta de guarda para el Communal de San Gil, segun se ordenaba por el Gobernador civil, habia creido oportuno la reunion en la ermita de dicho Santo de los representantes de los ayuntamientos de Luciniacorba, Maiñar y Codos, cuya reunion tendria lu-

A. ORDAS

N. 0.262.753



gar á las diez de la mañana del proximo domingo á dicha fecha: el traslado de la resolucion dictada por el Gobernador Civil de la Provincia, comunicada en cuatro de diciembre de mil ochocientos setenta y tres, al alcalde de Luciniacorba, acordando conceder la entrada de los ganados lanares y cabrios de los vecinos de Luciniacorba, Codos y Maiñar, en la partida titulada "San Gil" desde la entrega del monte hasta treinta y uno de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, si bien el ganado de la segunda clase, solo podria entrar en la Hoja de San Gil; el traslado de otra resolucion igual en lo sustancial á la anterior que lleva la fecha de cinco de agosto de mil ochocientos setenta y cuatro para la entrada de ganados en el monte de San Gil, communal, segun se dice - de los pueblos de Codos, Luci-

nacorba y Maimar: la comunicación del Gobierno civil de la provincia fecha diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cinco en la que contestando á oficio de veintiocho de septiembre dirigido por el Alcalde de Bucinacorba se dice á este que con aquella fecha se recordaba y encargaba al Alcalde de Codos el inmediato cumplimiento de la orden que en once de Julio anterior le fué comunicada por lo que para la distribucion y nombramiento de guardas del monte comun de Sankil, se pondrian de acuerdo las tres corporaciones municipales de Codos, Bucinacorba y Maimar como en aquella se prevenia; la comunicacion del Gobernador de la Provincia fecha diez y siete de Septiembre de mil ochocientos setenta y seis en la que se dice al Alcalde de Bucinacorba que aprobado por Real orden de cinco de aquel mes el plan general de aprovechamientos de la Provincia, en el que se hallaba

incluido el disfrute de leñas carbonizables de las partidas Hoya de Fuente y Sankil, comunal de Bucinacorba, Maimar y Codos, se remitia al Alcalde de dicho tercero de estos pueblos el pliego de condiciones para la subasta; la comunicacion dirigida por el Alcalde de Codos al de Bucinacorba con fecha tres de Junio de mil ochocientos setenta y uno, participando á este que el Ayuntamiento de su presidencia en union de una porcion de contribuyentes habian determinado celebrar una reunion en la ermita de Sankil encaminada á practicar diligencias contra la venta del monte denominado comunal de Sankil, é invitando le para que una comision de su seno asistiera á dicha reunion que tendria lugar el dia cinco; una certificacion librada por Don Hilario Hernandez, Secretario interino del Ayuntamiento de Codos en la que se inserta el acta de la reunion á que se contrae la anterior comunicacion, haciendose constar en ella que reunidos en la expresada fecha cinco de Junio de

mil ochocientos ochenta y nueve en
la ermita de San Gil ó frente de
ella, sita en el comunal de los pue-
blos de Encinacorba, Mainar y Co-
dos, la representación de este bajo
la presidencia del Alcalde de Cod
manifestó este que sin embargo
de haberse expuesto siempre el re-
gimen comunal como de aprove-
chamiento comun de los citados
tres pueblos, segun constaba en di-
ferentes documentos que no le era
posible explicar, en dos de mayo
anterior había sido enagenado
por el Estado el Chaparral que
formaba parte de aquel y aten-
diendo que esa venta no podia
tener efecto, segun le hizo ver, por per-
tenecer á la mancomunidad de
los tres repetidos pueblos, había ob-
servado conveniente convocarles para
que acordasen lo que creyeran pro-
cedente, toda vez que dichos montes
que constituian la mancomuni-
dad de aquellos no habian sa-
tisfecho cantidad alguna á los
propios de los mismos, ni otras

A. ORDAS





N. 0.262.754

dependencias de los pueblos: acordan-
dose por unanimidad proceder
inmediatamente á la formacion de
expediente en suplica para que la
venta quedase sin ningun valor
ni efecto pagandose á prorrata entre
los tres pueblos los gastos que se origi-
nasen; la comunicacion de la ad-
ministracion economica de esta
provincia dirigida en veintinueve
de Julio de mil ochocientos ochenta
y nueve al alcalde de Mainar en
la que se dice á este, que en vista
de la instancia presentada por
dicho Ayuntamiento en union
del de Encinacorba solicitando par-
ticipacion en el veinte por ciento
del producto en venta del monte
de San Gil que en mancomuni-
dad con todos disfrutaban los
vecinos de los tres pueblos, y del
acta levantada en la ermita
de San Gil en cinco de Junio an-
terior, se había acordado que sin

perjuicio de lo que resolviese la Diputacion provincial se concediese con derecho á una tercera parte del referido ochenta por ciento á cada uno de los opositores, reservandoles, sin embargo el derecho para reclamar lo que corresponderia si se creyesen perjudicados con esta resolucion, y el traslado de la dictada en veinte de abril de mil ochocientos noventa y cinco por la direccion general de la Deuda publica, con vista del expediente instruido con motivo de las reclamaciones formuladas por los pueblos de Codos, Cucalorbá y Maimar sobre pertenencia de las inscripciones emitidas al primero en equivalencia de los intereses obtenidos por la venta de dos trozos del monte "La Tardina de Sanlil" á los que se creian con igual derecho los otros dos, por cuya resolucion se acuerda que á los Tribunales de Justicia tocaba decidir la participacion que pudiera corresponder á cada

mo de los pueblos en el derecho que se discutia, toda vez que la administracion activa carecia de atribuciones para resolver esta clase de cuestiones: ———————

Resultando: que conferido traslado con emplazamiento al Ayuntamiento de Codos, se personó en debida forma y en su escrito de contestacion expuso como hechos: primero; que el monte de Val de Hernando y la "Tardina de Sanlil", segun se encontraba reconocido en la Real Provision del Consejo de Castilla presentada por los demandantes, al igual que en el testimonio de la sentencia ejecutoria que acompañaba, pertenecia y ab-origene habia pertenecido siempre al término jurisdiccional de la villa de Codos estando situado en los confines de la misma que lindaban con los pueblos de Maimar, Cucalorbá y Borrelvilla: segundo, que por lo tanto dicho monte y Tardina habian constituido y constituian parte integrante de la villa de

A. ORDAS

N. 0.262.755

Codos ejerciendo sobre sus terrenos las autoridades legales de la citada villa todos los derechos con todas las obligaciones que eran inherentes al dominio y á la jurisdicción pagando en su virtud las contribuciones que para el sostenimiento de las cargas, tanto del Estado como de la Provincia le habían sido impuestas: tercero; que sin que conste desde cuando, como ni porque, toda vez que se perdió en la oscuridad de los pasados siglos, los concejos y vecinos de los tres pueblos limítrofes de Encinacorba mainar y Borralvilla, comenzaron á entrar á hacer leña y á apacentar sus ganados con los demás aprovechamientos comunales de los terrenos que constituían el monte y Yardina antes dicho ora fuese al amparo de convenios y concesiones recíprocas, ora al de las disposiciones forales que establecían la llamada "abra foral" cuarto: que el goce colectivo de tales aprovechamientos había





producido con el transcurso de los tiempos entre los vecinos y concejos de los pueblos que de ellos venían disfrutando, especialmente entre Encinacorba y Codos, quizás por su mayor proximidad cuestiones desagradables y pleitos que redundaban en perjuicio de todos, á los cuales fue poniendo respectivamente fin, por medio de sentencias arbitrales, de las que las conocidas llevaban las fechas de veintinueve de abril de mil cuatrocientos cuarenta y cinco, siete de abril de mil quinientos setenta y tres y quince de marzo de mil novecientos veintidos, cuyas sentencias fueron sucesivamente declarando el libre derecho de aprovechamiento comun de los concejos y vecinos de Codos Encinacorba y mainar sobre los referidos monte y Yardina en sus yaros leñas y aguas; fijando la extension y alcance de tales derechos y las condiciones á que ha-

bía de sugetarse su ejercicio: quinto; que reproducidas las cuestiones y pleitos entre los tres citados pueblos á principios del pasado siglo con motivo de las roturaciones que los vecinos de Enmanorba venían haciendo en los terrenos de la mancomunidad, se promovió con tal motivo un juicio ordinario entre los mismos y que terminó por sentencia del Consejo de Castilla dictada en grado de revista en siete de febrero de mil setecientos cincuenta y tres por la cual se confirmó lisa y llanamente la sentencia que en primera instancia pronunció el Corregidor de Darroca en veintisiete de agosto de mil setecientos cincuenta y uno de que se hizo mérito: sexto; que en primero de abril de mil ochocientos veinticuatro se promovió nuevo juicio civil ordinario ante el Corregidor de Darroca con motivo de los excesos que en el monte común de todos venían cometiendo los vecinos de Enmanorba, en cuyo juicio fueron parte los ayuntamientos de ambos pueblos el de Mainar y el de Torralvilla, reclamando este para sí y sus vecinos los mismos derechos que los de Enmanorba y Mainar pretendían corresponderles sobre los terrenos de la mancomunidad fundados en los títulos de que al efecto hizo presentación: séptimo; que seguido dicho juicio por todos sus trámites recayó en él sentencia definitiva que llevaba la fecha de quince de octubre de mil ochocientos veinticinco: octavo; que de esa sentencia no apeló ninguna de las partes interesadas en el juicio, ganando en consecuencia de su asentimiento á la misma la fuerza y autoridad de la cosa juzgada: noveno: que en este estado se encontraba dicha mancomunidad cuando se promulgó la ley desamortizadora de primero de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, aclarada y modificada en algunas de sus disposiciones por la

de Abril de mil ochocientos cincuenta y seis: declaro; que declarado en estado de venta entre otros bienes, los de propios y comunes de los pueblos, se formaron en su dia por los ayuntamientos las relaciones de los bienes pertenecientes á los mismos que debian ser sacados á la venta: y con ellos se formaron por los Comisionados principales de las provincias los inventarios generales de las fincas, censos y foros de que el estado se incautaba para poder proceder á su enagenacion: mandó; que el ayuntamiento de Codos tuvo que cumplir como los demás con los preceptos de la Ley, dando á los comisionados las relaciones de sus bienes con arreglo á los antecedentes que obraban en su archivo, y como quiera que durante el mes que al publico estuvieron espuestas nadie formuló contra ellas reclamacion alguna ni tampoco despues se habia formulado

A. ORDAS

N. 0.262.751

el comisionado incluyó en los inventarios como bienes de propios el monte de Valdehermando y Hardina de Sanbil, que eran las fincas á que se contraia la reclamacion de los demandantes: dudó mucho; que segun documentos auténticos, en dichos inventarios figuraban como pertenecientes á los propios de la villa de Codos, un monte blanco sito en la Partida de Sanbil de trescientas treinta hectareas treinta y nueve áreas diez centiareas con los números doscientos sesenta-doscientos cincuenta y nueve; un monte chaparral, sito en la misma Partida de Sanbil, de cuatrocientas sesenta y cuatro hectareas, veinte areas, sesenta y cinco centiareas, señalado con los números doscientos sesenta-ciento veinticinco; y otro monte blanco en la Hardina de Sanbil, partida de Valdehermando,

de doscientas noventa y seis hectareas, veintinueve areas, señalado con el número doscientos setenta - doscientos cincuenta y seis; décimo tercero: que realizada la venta de los citados montes mediante escritura pública de quince de septiembre de mil ochocientos setenta y uno la del monte chaparral, veinticinco de enero de mil ochocientos setenta y dos la del monte blanco de la tardina y veintinueve de julio de mil ochocientos setenta y seis la del monte de Valdefernando, el Gobierno, cumpliendo con los artículos doce y quince de la ley de primero de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco, ingresó en su día el veinte por ciento del producto de tales ventas en efectivo de la deuda consolidada al tres por ciento convirtiendolo después en inscripciones intransferible a nombre del pueblo a cuyos propios pertenecian las fincas vendidas; y décimo cuarto; que en esta Provincia y territorio correspondiente al Juzgado de Belchite, existia un pueblo que llevaba el nombre de Codo, nombre que se confundia muy frecuentemente con el de Codos, y después de establecer los fundamentos de derecho que consideró oportunos, termina con la súplica de que se absolviese al ayuntamiento de Codos de la demanda en la forma en que había sido propuesta, declarando primero: que las laminas que representan el veinte por ciento del precio de la venta del monte de Valdefernando y Tardina de Sanbil, cuyo precio estaban obligados los demandantes a justificar a cuanto ascendia, pertenecian a las villas de Codos y Cuerla Torba y lugares de Chiprana y Torralvilla como dueños juridicamente declarados tales de los aprovechamientos de pastos, leña y aguas del citado monte y Tardina; segundo: que siendo como

son cuatro los condueños de dichos terrenos, el valor que representan dichas láminas tenía que dividirse entre los mismos por iguales partes, previa la deducción de lo que al Ayuntamiento de Codos le correspondía percibir por lo que á la Hacienda pública y á la Provincia había satisfecho por todos conceptos para el sostenimiento de las cargas públicas durante todo el tiempo que había estado subsistente la mancomunidad: tercero; que para hacer esta deducción se practicase ante todo una liquidación general de lo que el Ayuntamiento y vecinos de Codos hubiesen pagado á la Hacienda y la Provincia por el concepto y tiempo antes expresado y allá que desde que se verificó la venta de los terrenos de la mancomunidad hubiesen percibido por los intereses de las láminas del ochenta por ciento emitidas á su favor; y por lo que resultare de tal liquidación, previa la deducción de su importe, de la cantidad á que ascendían el ochenta por ciento del producto de la venta é intereses producidos y percibidos de la misma, lo que restare se dividiese por iguales partes entre los cuatro pueblos antes dichos; cuarto y por último que por el vicio de la pluspetición en que habían incurrido los demandantes, obligando con ello al Ayuntamiento de la villa de Codos á tener que defenderse en el juicio por los mismos promovido, condenarles al pago de todas las costas que se causen en su sustanciación: ——————

Resultando: Que con el anterior escrito acompañó la representación del Ayuntamiento de Codos, un cuaderno con tapas de cartón, comprensivo de la certificación librada en veintidós de

mayo de mil ochocientos cincuenta
por don Agustin Amor y Estaban
Escribano del Juzgado de Daroca
con relacion al pleito seguido á ins
tancia de los Ayuntamientos de Cue
nacorba y Miaimar contra los veci
nos y Municipio de Oodos, sobre
que se dejasen expeditos y libres
de labor para pastos y aprovecha
miento comun de los tres pueblos
todas las tierras del monte ó par
tida de Valdehernando y demas
que en aquel se refieren, en cuyo
pleito se opuso el pueblo de Torra
villa solicitando igual derecho
insertandose entre otros documentos
y actuaciones los siguientes: Una
Real provision de fuerza dada
en Zaragoza en veintidos de oc
tubre de mil setecientos cincuenta
y tres, por el Presidente y oidores
de la Real Audiencia y en la que
se hace saber al Ayuntamiento
de Oodos que en el dia diez y nue
ve de diciembre y año y ante
de del Ayuntamiento del lugar

de Torralvilla se dió un pedimento
ó proposicion de fuerza alegando
que dicha parte era requisita de
Aragon y como tal debia gozar
de sus fueros y privilegios; que ha
biendo pleitos y diferencias entre
los Ayuntamientos y vecinos de los
lugares de Oodos y Torralvilla y sobre
la inteligencia de ciertas concordias
acerca de los usos de pastar, beber,
abrevar, y demás que en lugar
fenia en los términos del otro, los
comprometieron a la determinacion
de arbitros que dieron sentencias
mandando guardar y cumplir
perpetuamente la concordia y sus
capitulos disponiendose en el pri
mero que los vecinos y habitadores
del lugar de Torralva pudieran
ampliar desde el agua de Val
atriba hacia la partida de Torral
va y del agua del barranco del
Val del Campillo por el Colladi
llo somero que volvia hacia la
parte de Valdecolasa y de allí
atravesaba por encima de los

porcajuelos: en el capitulo onze que
del agua del Val arriba y del Val
de Campillo pudieran los vecinos y
habitadores del dicho lugar de Co
rralva amajadar de noche y de
dia con sus ganados gruesos y me
nudos y abrosquilar hasta diez
dias, y asi mismo los vecinos de
Codos pudieran hacer otro tanto
en los terminos del lugar de Co
rralva: y explicando el primer
capitulo de la repetida concordia
hicieron bajo los capitulos diez y
siete y diez y ocho de dicha ar
bitral, las prommiciones de que
las palabras donde decia "y esto
que lo puedan andar con sus
ganados gruesos y menudos", se ha
bia de entender, que puedan an
dar, pacentar, amajadar, asentar,
abrevar, y hacer un brozgie para
diez cias de corderos o cabritos, asi
los de Torralvilla en los terminos
de Codos, como los de Codos en los
de Torralvilla; y donde se dice
"que los pastores puedan cortar l



ña para su servicio," se entendiera
"que era para quitarse de comer, ca.
lentarse y enjugarse": que la dicha
arbitral y la concordia inserta en
ella en todos sus capitulos y seña
ladamente en los que se mencionan.
ban y de consiguiente los vecinos
de Torralvilla en el derecho uso y
posesion de leñar, pastar, abrevar,
amajadar, asentar y usar de los
arbitrios usos y derechos contenidos
y expresados, y esto publica, pacifica
y quietamente y sin contradic.
cion de persona alguna, antes bien
con vista, tolerancia y aprobacion
del ayuntamiento y vecinos de
Codos; y que sin embargo habia
llegado a su noticia que este ayun.
tamiento y vecinos querian con.
travenir a la repetida concordia
y sentencia arbitral y embarazarle
los usos y derechos en ella expre.
sados, por lo cual implicó semanda-

se recibió la información que
ofrecía y se le concediese la inhi-
bición ordinaria contra los arriba
nombrados; y que en vista de to-
do la Real Audiencia de Aragon
por auto de veintidós de octubre
de mil setecientos cincuenta y tres
acordó despachar la referida Real
provision por la cual se inhibia
á quienes iba dirigida para que
no contraviniesen á las referidas
concordia y sentencia arbitral es-
presadas en el artículo tercero y
capítulos insertos, y en consecuen-
cia no impidiesen, ni embara-
zasen al ayuntamiento y vecinos
de Borralvillo el usar de los derechos
usos y cosas que en los referidos
capítulos de dichas concordia y
sentencia arbitral se contenian y
espresaban, ni por usar de ellos
les hiciesen vejaciones en sus perso-
nas y bienes; espresandose por la
representacion del ayuntamiento
de Borralvilla en escrito que se
halla testimoniado que por mas

de treinta dias continuos, muchos
meses y años y aun de tiempo an-
tiquísimo é inmemorial habian
estado el ayuntamiento y vecinos
en el derecho, uso y posesion de co-
merse con sus ganados los pastos
de los sitios y terrenos especificados
y alindados de la partida de
Valdehernando, en el de abrevar,
amajadar, aleñar y otros que
espresamente se nombraban en la
escritura de concordia otorgada
en la villa de Codos, y á virtud
de la sentencia arbitral confir-
matoria de todos sus capítulos y
á mayor abundamiento la Real
provision de firma de la Audien-
cia de este Reino obtenida en vein-
tidos de octubre de mil setecientos
cincuenta y tres notificada á
los referidos tres pueblos ampa-
raba en los indicados derechos
á esta parte sin haber sido con-
tradicha ni impugnada; y sin
embargo el Alcalde de Encina-
corba habia apremiado indebida-

mente por medio de uno de los guardas el ganado del Alcalde de Torralvilla estando paciendo en uno de los sitios de la partida de Valdehernando en que podia hacerlo, habiendole empeñado siete reses; y que los derechos que habia alegado los partes contendientes evidenciaban claramente serles á todos comunes y unos mismos para poseerlos y gozarlos y estando tambien acreditado tenerlos iguales el ayuntamiento y vecinos de Torralvilla, ya se veia que no habia podido hacerse propiedad individual nada del terreno comprendido en la partida Valdehernando, ni por los de Encinacorba ni por los de Codol por ser de comun aprovechamiento para los cuatro pueblos, sus pastos leñas, aguas y demás derechos expresados, terminando con la suplica de que se declarase primero; que el ayuntamiento y vecinos de Torralvilla tienen y les corresponden iguales derechos en la partida de Valdehernando que los de Codol Mainar y Encinacorba; y segundo; que todo terreno que conste haberse roturado en la presentada partida, vuelva á quedarse en su antiguo estado, expresando en el escrito alegando con vista de pruebas que el ayuntamiento y vecinos de Torralvilla no habian aspirado ni aspiraban á la adquisicion de nuevos derechos sino que se les conservasen y guardasen ilesos aquellos que habian disfrutado emanados de la Concordia con la Villa de Codol, de la sentencia arbitral y posteriormente asegurados en la firma provisoria que obtuvieran, concluyendo con la suplica

de que se condenase á los ayuntamientos de Codos y Encinacorba á que dejasen aquellos terrenos que habían roturado, y estaban destinados á pasto de los ganados, abrevarlos y hacer leña los vecinos de Torralvilla en común de los de Codos; dictándose con vista de todos los antecedentes, sentencia definitiva por el alcalde mayor ó corregidor de Daroca en quince de octubre de mil ochocientos veintiocho, declarando por ella que el sitio y partida de Valdelhermando, pardina de Sanbil con todos sus linderos por término y terreno comun de los cuatro ayuntamientos litigantes, y que en su consecuencia los vecinos de las villas de Encinacorba y Codos y lugares de Mainar y Torralvilla debían y podían usar libre y comunalmente de los pastos, aguas y leñas de los enunciados partidos de monte que conforme á las leyes y ordenanzas del Reino estaban destinadas para el aprovechamiento de los pueblos, en cuya posesion les amparaba, declarando así mismo válidas y subsistentes las roturaciones hechas y paideras construidas hasta el año mil ochocientos veintitres con sujecion á las disposiciones prevenidas en las Reales órdenes de primero de Julio de mil ochocientos veinticinco y veinticuatro de Febrero de mil ochocientos veintiseis que deberian ponerse en ejecucion á su debido tiempo, dejando las posteriormente roturadas á beneficio comun de los cuatro pueblos.

Resultando: Que en el escrito de réplica manifestaron los ayuntamientos de Encinacorba y Mainar demandantes que solo prestaban con-

formidad á los hechos que en el escrito de contestación se enumeraban en la forma siguiente: con el primero, segundo, menos en lo concerniente al pago de contribuciones, tercero, incluyendo á Torralvilla, cuarto, quinto, sexto, séptimo, noveno, décimo, décimo tercero, rectificado el final, á cuyos propios se atribuyó erróneamente por los tasadores la procedencia de las fincas vendidas, y décimo cuarto, y después de reproducir los hechos que contenía la demanda, fijándolos con creta y definitivamente, los adicionaron con los que siguen: décimo tercero, que á virtud de apelación interpuesta por los demandantes contra el fallo que en mil ochocientos veintiocho pronunció el corregidor de Zaragoza



la Real Audiencia de Aragón en definitivo de vista fenecido en trece de febrero de mil ochocientos treinta, sobreseyó en el pleito, remitiendo á los partes á usar de su derecho donde y como correspondiera; y que á partir de expresado el pueblo de Torralvilla no había ejercido acto alguno de dominio sobre el terreno litigioso; y décimo cuarto, que en el escrito de contestación no se reconvenía en forma á los demandantes para el abono de lo que señalaba el número segundo y pedía en idéntico número de la suplica; y una vez reproducidos y adicionados tam-

bien los fundamentos de derecho concluyeron con la suplica de que se fallase el pleito como tenían solicitado en la demanda; y que se reservaba al demandado su derecho para que en el juicio correspondiente pudiera reclamar el abono de contribuciones que interesaba. ——

Resultando: Que en el escrito de dúplica el ayuntamiento de todos expuso, que haciendo abstracción de las rectificaciones á las que de ningun modo podia asentir, y por lo tanto las negaba en todo lo que eran verdaderamente hechos prestaba su conformidad á los contenidos en la demanda, negando solo la al que en la réplica estaba señalado con el número décimo tercero, si bien con la salvedad ó adicion á los hechos primero y segundo de dicha demanda, de que en el terreno llamado monte y pardina de San Gil, confinaba además de los pueblos de Encinacorba, Mainar y todos con el de Torralvilla, que habia disfrutado sobre dicho terreno los mismos derechos de aprovechamiento, y por consiguiente de condominio con los otros tres; y despues de reproducir los hechos de la contestacion y de adicionar los fundamentos de derecho terminó con la suplica deducida en el escrito de contestacion. ——

Resultando que recibido el pleito á prueba por la parte demandante se propuso (jurando no haber tenido conocimiento de la existencia del pleito en que recayó la

sentencia dictada por el corregidor de Daroca en quince de octubre de mil ochocientos veintiocho) que se compulsara de mismo la referida sentencia definitivo dictado en apelación por la Real Audiencia de Aragon en trece de febrero de mil ochocientos treinta; mas como no se encontrare dicho pleito en los archivos del Juzgado de Daroca y de esta Audiencia, se apeló á un testimonio librado por don Agustin Amor y Esteban, escribano de dicho Juzgado, que lo dió con relacion á los autos seguidos por los ayuntamientos de Encinacorba y Manar y que obraba en un expediente de montes del pueblo de estos pueblos y del que se compulsó el definitivo citado de trece de febrero

de mil ochocientos treinta, del tenor siguiente; "Se sobresee en este pleito y las partes usen de su derecho, donde y como corresponde: ———————

Resultando, que transcurrido el término de prueba y unida la practicada á los autos, se mandaron entregar estos á las partes por su orden para que formulasen los escritos de conclusion, como lo verificaron manteniendo sus respectivas pretensiones y declarados conclusos los autos se acordó por el Juez, para mejor proveer, que se contrajese certificacion literal del testimonio expedido por el escribano del Juzgado Don Agustin Amor que obraba en el expediente de montes del pueblo

de Encinacorba. ——

Resultando que en cumplimiento de lo mandado, de la certificación expedida por don Pascual Galve, archivero Bibliotecario de la diputación provincial, aparece: que entre los varios expedientes, memoriales oficios y solicitudes existentes en dicho archivo concerniente á los montes y partes de los pueblos de Encinacorba, Codos y Maiman existía un testimonio librado en treze de Abril de mil setecientos cincuenta por el Escribano del Juzgado de Daroca don Agustin Amor y Esteban (á peticion de don Francisco Lejarza Teniente Alcalde del pueblo de Codos) en el que se inserta literal la sentencia pronunciada por el corregidor de Daroca en quince de octubre de mil setecientos veintiocho, de que ya se hizo mérito, en el pleito seguido por los ayuntamientos de Encinacorba y Maiman con el municipio y vecinos de Codos, sobre que dejasen expeditas y libre de labor para pasto y aprovechamiento comun de los tres pueblos todas las tierras del monte ó partida de Valdehermando, haciendose constar que notificada dicha sentencia á las partes por los ayuntamientos de Encinacorba y Maiman se interpuso apelacion en tiempo oportuno: que admitida y remitidos los autos á la Real audiencia de Aragon, alegaron agravios de agravios y conferido traslado al ayuntamiento de Codos cumplimentado suplicando se declarase si habian de continuar ó no los autos

en la misma audiencia y en el primer caso telegrafiasen para examinar el traslado pendiente, y en el segundo que las partes mejorasen la apelación en el Tribunal que correspondiese, que en su virtud se dictó el definitivo de vista de tres de Febrero de mil ochocientos treinta, por el que se sobreseyó en el pleito y mandó que las partes usaran de su derecho donde y como correspondiera, que de este auto interpuesto suplica los Ayuntamientos de Encinacorba y Maiman que les fué admitida y resuelta por el definitivo de revista de quince de Noviembre de mil ochocientos treinta, por el que se confirmó el de vista de tres de Febrero del mismo año; y que resultó

N. 0.262.371

los autos al Juzgado, á peticion de los Ayuntamientos de Encinacorba y Maiman, el Procurador de los mismos repro-dujo la mencionada apelacion para ante el Consejo de Nacion-da en veintisiete de Junio de mil ochocientos treinta y uno, y conferido traslado de esta peticion á las otras partes, lo evacuó la representacion del Ayuntamiento de Codos con fecha ocho de Julio siguiente, quedando en tal estado el pleito: ——————

Resultando que en ocho de mayo de mil ochocientos noventa y siete, se dictó sentencia definitiva por el Juez municipal en funciones de primera instancia, é interpu-

ta apelacion á nombre del ayuntamiento de Codos, hubo de otorgarse en ambos efectos remitiendose en consecuencia los autos á esta superioridad.

Resultando: que personados las partes por medio de los Procuradores Lopez y Ordás, al evacuar el primero á nombre del ayuntamiento de Codos la vista que para instruccion se le concedió, solicitó que los individuos de los ayuntamientos demandantes evacuasen posiciones, como lo verificaron, no dando en ninguna ocasion razón de las preguntas que les dirigieron, haciendolo alguno en hipotesis en caso de que fuese exacto lo que se preguntaba. ———

Resultando: que tramitada convenientemente la alzada, tuvo lugar la vista con asistencia de los letrados don Pascual Comin y don Joaquin Gil Berges, quienes repitieron las pretensiones formuladas ante el inferior, habiendose observado las prescripciones legales á excepcion de la sentencia que se declare haberse dictado fuera de término: ———

Visto, siendo Ponente el Magistrado don José Camporamon: —

Considerando: que se halla plenamente justificada por la prueba documental presentada y hasta reconocido por el mismo ayuntamiento de Codos demandado en el hecho tercero de la contestacion á la demanda, que entre los pueblos de Encinacorba Mainar y Codos existia, desde los tiempos mas remotos y á que no alcansa la memoria de los hombres, mancomunidad para el aprove-

———





manamiento del monte ó par-
dina denominada de San Cle
utilizandose los tres mencio-
dos pueblos de sus productos sin
contradiccion. ——————

Considerando que esta mancomunidad ó condominio que en el transcurso de los tiempos trató de limitarse y ponerse en duda por los vecinos de todos, recibió la sancion mas solemne por el fallo recaido en el Juzgado de Sarria en veintinueve de agosto de mil setecientos cincuenta y uno y confirmado por el Supremo Consejo de Castilla en grado de vista y revista por los autos definitivos de cuatro de Septiembre de mil setecientos cincuenta y dos y siete de Febrero de mil setecientos cincuenta y tres, por virtud de los cuales hubo de quedar fuera de discusion el derecho de los tres pueblos de Encinacorba

mainar y Codos al aprovechamiento comun del monte ó pardina de que se trata: —

Considerando: que al segregarse parte de este monte ó pardina de San Cle, por virtud de lo determinado en las leyes desamortizadoras el ochenta por ciento del producto obtenido en venta ha debido distribuirse entre los expresados pueblos de Encinacorba, Mainar y Codos, por virtud de la mancomunidad existente, convirtiendose en inscripciones intransferible a favor de los mismos los titulos de la deuda que se hubiesen adquirido, al tenor de lo preceptuado en el articulo quince de la ley de treinta y uno de mayo de

mil ochocientos cincuenta y cinco. ———

Considerando: que limitada á este extremo, como no podia menos la demanda deducida por los Ayuntamientos de Encinacorba y Maiman, no existe la plus peticion que se invoca por el Ayuntamiento de Codos demandado, porque al solicitar aquellos la declaracion de que les correspondian dos terceras partes del producto en renta del monte comunal llamado pardina de San Gil y que se condenase en consecuencia al Ayuntamiento de Codos á que las dejase á la libre disposicion de los demandantes, con igual porcion de los intereses de dicho producto cobrados y por cobrar partian del supuesto como se esplica en la de manda y abara el escrito de réplica, de que el ciento por ciento correspondia al Estado y solo se adjudicaba á los pueblos el ochenta por ciento, que era lo unico sobre que podia versar la reclamacion: ———

Considerando: que ademas de no ser parte en este juicio el pueblo de Torralvilla y no poder ostentar el Ayuntamiento de Codos una representacion que nadie le ha confiado, esto cierto que es bien por la sentencia dictada por el Alcalde mayor ó corregidor de Daroca en quince de octubre de mil ochocientos veintiocho se declaró que del sitio y partida de Valdehernando, pardina de San Gil con todos sus terrenos, debian y podian usar libre y comunalmente los vecinos de las villas de Encinacorba y Codos y lugares de Maiman

y Borralvilla en cuya posesion
les amparaban, como quiera
que esta sentencia cuya im-
portancia en caso de subsis-
tir seria decisiva, viene á que-
dar sin valor ni efecto por los
autos de vista y revista dictados
por esta Audiencia entre de
Febrero y quince de Noviembre
de mil ochocientos treinta, por
los que se sobreseyo en el plei-
to y mandó que las partes
usaren de su derecho donde
y como correspondiese: sin que
contra ellos hubiese recaido con-
posterioridad ninguna otra
resolucion, no cabe reconocer
en el expresado pueblo de Borra-
villa el derecho á una cuarta
parte del ochenta por ciento
del producto en venta de
la pardina de Sanchil como
pretende el ayuntamiento
de Codos; derecho que siempre

N. 0.262.372

le quedaria á salvo, por
no haber tenido intervencion
en este juicio y no obstante
por lo tanto su resultado: —

Considerando: Que si
por virtud de los razona-
mientos espuestos resulta
ineludible la obligacion que
incumbe al ayuntamiento
de Codos de entregar á los de
Cuenca cuarta y quinta las
dos terceras partes del ochenta
por ciento del producto en
venta del monte ó pardina
de Sanchil, deber ex de los
demandantes tambien el
abonar á prorrata al ayun-
tamiento demandado el
importe de las contribuciones
que justifique haber satisfe-

mo. por el monte ó jardina de que se trata y de que aquellas pudieran hallarse en descubierto, aconsejando esta resolucion la economia judicial tan recomendada, sin necesidad de formular para ello reconvencion.

Considerando: que cumpliendo como en el caso presente acontece la sentencia contiene allanamiento ó conformidad favorable, no procede imponerle las costas: ———

Vistas ademas de la disposicion legal citada la primera de las transitorias del Código civil las leyes primera y octava, titulo catorce y primera titulo veintiocho de la Partida tercera, la regla diez y siete, titulo treinta y cuatro de la Partida septima y la segunda y tercera titulo diez y nueve libro once de la Novísima Recopilacion y la sentencia del Tribunal Supremo de veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y siete: ———

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos que á los ayuntamientos de Mainar y Encinacorba corresponden dos terceras partes del ochenta por ciento del producto en venta del monte ó jardina denominada de San Gil, condenando al ayuntamiento de Codos á que las deje á disposicion de aquellos con los intereses percibidos y que se devenguen hasta su entrega; debiendo abonar á prorrata los ayuntamientos demandantes el importe de las contribuciones que el de Codos justifique haber satisfecho por el monte ó jardina de que se trata y de que aquellos estuvieren en descubierto.

en lo que con esta sentencia fuere conforme la apelada, la confirmamos y en lo que no la revocamos. así definitivamente juzgando, sin hacer especial condenación de costas en primera ni en segunda instancia. lo pronunciamos mandamos y firmamos = Arsenio Ramirez de orozco = manuel Grande y arbiol = José Campoamor = maximo Palacios Rosal = Vicente martín y cerecedo. ———

Publicación. La anterior sentencia fue leida y publicada por el señor magistrado ponente estando celebrando sesion publica la sala de lo civil de esta audiencia en Zaragoza á veintidos de octubre de mil ochocientos noventa y ocho. de que estipcio. ante mi: Arturo Guillen

A. ORDAS



N. 0.262.756

Y para que conste firmo la presente en Zaragoza á veintidos de octubre de mil ochocientos noventa y ocho: Enmendado = seguido = la Pardina = puntual = aprovechamientos = venta = los = todo = el = Novisima = valgan.

Vº Bº
El Presidente
Arsenio Ramirez de Orozco

Arturo Guillen

Nota: Con la misma fecha se pasó la correspondiente nota á la Sección de Gobierno de esta audiencia

Otra: En el mismo dia se pasa el rollo de oficio de la Sala para notificar:

Con el Proc. En veinticinco de
ordás. Los mismos notifiqué
lé íntegramente y dí copia
literal de la sentencia anterior
al Proc. don angel ordás á nombre
de su parte y firma de que certi-
fico:

Angel Ordas

Rubier

Otra á Lopez En seguidamente notifi-
qué lé íntegramente y dí co-
pia literal de la sentencia ante-
rior al Proc. don Julio Lopez á nom-
bre de su parte y firma de que
certifico

Rubier

Rubier

Nota Luego devuelvo el rollo al
Juzgado.

Di.

Siguiendo Certifico: que en el dia de hoy se ha librado
la oportuna certificación cometida al Juez de
primera instancia de Daroca y se ha para-
18 pliegos } do al Registrador Camiller para la toma
de razón. Zaragoza veintitres de Noviembre
año del sello.

Camiller

Diligencia Certifico: Que el Camiller Re-
gistrador ha devuelto á mi dis-
posición la certificación que remi-
ne la anterior diligencia hoy
treinta de diciembre año del sello:

Camiller

Otra Certifico: Que en el dia de hoy se
ha remitido al Juzgado de primera
instancia de esta capital, con la opor-
1 pliego } tuna certificación y carta orden:
Zaragoza catorce de diciembre
año del sello.

Camiller

Nota

Entregué en el correo, habiendo entregado para su franqueo el Prot.r Don Emilio Lopez treinta y tres pesetas veintisiete céntimos.

Zaragoza veintiseis de Diciembre de 1898.

Sr.

P. Ramiro Grande Campoamor.

Expídase carta-orden al Juez de primera instancia á fin de que á correo seguido, y sin dar lugar á otro remedio, acuse el recibo de los autos sobre que versa este expediente. Así lo acordaron los Sres. del margen, y rubrica el Sr. Presidente.

Ante mí.

Nota. Con la misma fecha se remitió carta orden al Juzgado.

N. 0.221.666

1898

30 CENT. 30 CENT.

Ilmo Sr

[illegible] tengo el honor de poner [illegible] jos al V.I. haber recibido los autos seguidos en este Juzgado a instancia del Procurador Brma en nombre del Ayuntamiento de la [illegible] corba y Mainar contra el de Codos sobre reclamación de derechos, a los que acompaña una certificación comprensiva de la sentencia dictada por esa Superioridad en los expresados autos.

Dios gue a V.I. m.s a.s Zaragoza 27 de Diciembre 1898

Ilmo Sr. Presidente de la Aud.a de Zaragoza

Nota

Zaragoza veintiseis de

Expídan ca
tunica á fin
lugar á otro
sobre que versa

los H. del margen y rubrica el Sr. Presidente.

Ante mi.

Con la misma fecha se remitió carta orden al Juzgado.

N. 0.221.666

2 PESETAS

30 CENT. 30 CENT.

Juzgado

Tengo el honor de poner en conocimiento de V. I. haber recibido los autos seguidos en este Juzgado a instancia del procurador Sr. Borma en nombre de los Ayuntamientos de Luesia contra D. Mainer contra el de Codos sobre reclamación de derechos, a los que acompaña certificación comprensiva de la sentencia dictada por esa Superioridad en los expresados autos

Dios que a V. I. d. L. D. a. muchos años Zaragoza 27 de diciembre 1898

El Juez

Ilmo Sr. Presidente de la Aud.ª de Zaragoza

Nota. Recibido el anterior oficio hoy veintinueve de Diciembre año del sello.

Zaragoza treinta de Diciembre de 1798.

Ds
Olamnier
Grande
Campoamor
Palacios

A los antecedentes. Así lo acordaron los SS. expresados al margen y rubrica del Sr Presidente.

Antemi.